



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلًا من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

# ACTAS FINALES

de la Conferencia  
Administrativa Mundial  
de Radiocomunicaciones  
encargada de los  
servicios móviles (MOB-83)



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

# **ACTAS FINALES**

**de la Conferencia  
Administrativa Mundial  
de Radiocomunicaciones  
encargada de los  
servicios móviles (MOB-83)**

---

Ginebra 1983

ISBN 92-61-01733-9

## **OBSERVACIONES**

Para indicar la naturaleza del cambio introducido en cada disposición se han utilizado los símbolos siguientes:

**ADD** = adición de una nueva disposición

**MOD** = modificación de una disposición existente

**(MOD)** = disposición de redacción de una disposición existente

**NOC** = disposición no modificada

**SUP** = supresión de una disposición existente

## ÍNDICE

### ACTAS FINALES

#### de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Mob-83)

Ginebra, 1983

	<i>Página</i>
PREÁMBULO . . . . .	1
ANEXO: Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices al dicho Reglamento	
Artículo 1 . . . . .	17
Artículo 8 . . . . .	18
Artículo 12 . . . . .	30
Artículo 25 . . . . .	31
Artículo 35 . . . . .	31
Artículo 37 . . . . .	33
Artículo 38 . . . . .	37
Artículo 40 . . . . .	54
Artículo 41 . . . . .	55

	<i>Página</i>
Artículo 42 . . . . .	56
Artículo 42A . . . . .	57
Artículo 43 . . . . .	57
Artículo 44 . . . . .	58
Artículo 46 . . . . .	59
Artículo 47 . . . . .	59
Artículo 48 . . . . .	60
Artículo 49 . . . . .	60
Artículo 50 . . . . .	61
Artículo 51 . . . . .	61
Artículo 52 . . . . .	61
Artículo 55 . . . . .	62
Artículo 59 . . . . .	63
Artículo 60 . . . . .	65
Artículo 62 . . . . .	76
Artículo 65 . . . . .	79
Apéndice 13 . . . . .	80
Apéndice 14 . . . . .	81
Apéndice 16 . . . . .	82
Apéndice 18 . . . . .	86
Apéndice 31 . . . . .	89
Apéndice 33 . . . . .	92
Apéndice 37 . . . . .	93
Apéndice 37A . . . . .	94
Apéndice 43 . . . . .	95

PROTOCOLO FINAL . . . . . 105

*(Los números entre paréntesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final)*

Alemania (República Federal de) (14)  
Arabia Saudita (Reino de) (21)  
Argelia (República Argelina Democrática y Popular) (21)  
Argentina (República) (4, 5)  
Bahrein (Estado de) (21)  
Bélgica (14)  
Benin (República Popular de) (36)  
Brasil (República Federativa del) (1)  
Camerún (República Unida de) (35)  
Colombia (República de) (28)  
Corea (República de) (11)  
Costa de Marfil (República de la) (24)  
Cuba (19)  
Chile (12)  
China (República Popular de) (32)  
Dinamarca (18)  
Ecuador (26)  
Emiratos Árabes Unidos (21)  
España (17)  
Estados Unidos de América (37)  
Finlandia (18)  
Francia (14)  
Guinea (República Popular Revolucionaria de) (15)  
India (República de la) (3)  
Indonesia (República de) (13)  
Irán (República Islámica del) (21)

Iraq (República del)	(21)
Islandia	(18)
Israel (Estado de)	(31)
Jordania (Reino Hachemita de)	(21)
Kenya (República de)	(9)
Kuwait (Estado de)	(21)
Malasia	(38)
Marruecos (Reino de)	(21)
Mauritania (República Islámica de)	(6, 21)
México	(27)
Mónaco	(14)
Nicaragua	(20, 21)
Noruega	(18)
Omán (Sultanía de)	(21, 30)
Países Bajos (Reino de los)	(14)
Pakistán (República Islámica del)	(21)
Panamá (República de)	(25)
Portugal	(7, 8)
Qatar (Estado de)	(21)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	(33, 34)
República Árabe Siria	(21)
República Popular Democrática de Corea	(23)
Senegal (República del)	(14)
Singapur (República de)	(10)
Sri Lanka (República Socialista Democrática de)	(29)
Suecia	(18)
Tailandia	(22)
Túnez	(21)
Uruguay (República Oriental del)	(2)
Viet Nam (República Socialista de)	(16)

**RESOLUCIONES**

RESOLUCIÓN N.º 18(Mob-83) relativa al procedimiento que ha de utilizarse para identificar y anunciar la posición de los barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado . . . . .	121
RESOLUCIÓN N.º 39(Mob-83) relativa a la mejor utilización del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones en el marco de la aplicación de las decisiones de las conferencias de radiocomunicaciones . . . . .	124
RESOLUCIÓN N.º 90(Mob-83) relativa a la revisión, sustitución y derogación de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) . . . . .	128
RESOLUCIÓN N.º 200(Rev.Mob-83) relativa a la clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz . . . . .	131
RESOLUCIÓN N.º 203(Mob-83) relativa a la utilización de las frecuencias del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) por el servicio móvil terrestre . . . . .	133
RESOLUCIÓN N.º 204(Mob-83) relativa a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz . . . . .	135
RESOLUCIÓN N.º 205(Mob-83) relativa a la protección de la banda 406 - 406,1 MHz atribuida al servicio móvil por satélite . . . . .	138
RESOLUCIÓN N.º 206(Mob-83) relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada) . . . . .	141
RESOLUCIÓN N.º 310(Rev.Mob-83) relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de los sistemas de teledatotelegrafía, telex o intercambio de datos para el movimiento de los barcos . . . . .	143
RESOLUCIÓN N.º 317(Mob-83) relativa a la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para la llamada selectiva digital de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo . . . . .	145

RESOLUCIÓN N.º 318(Mob-83) relativa a los procedimientos provisionales aplicables a las estaciones que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos en la frecuencia de 518 kHz por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX) . . . . .	147
RESOLUCIÓN N.º 319(Mob-83) relativa a una revisión general de las bandas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo . . . . .	153
RESOLUCIÓN N.º 320(Mob-83) relativa a la atribución de cifras de identificación marítima (MID), y a la formación y la asignación de identidades en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite (Identidades en el servicio móvil marítimo) . . . . .	157
RESOLUCIÓN N.º 321(Mob-83) relativa a la elaboración e introducción en el Reglamento de Radiocomunicaciones de disposiciones operacionales para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) . . . . .	164
RESOLUCIÓN N.º 322(Mob-83) relativa a la selección de estaciones costeras que asumirán las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) . . . . .	167
RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83) relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 . . . . .	169

**RECOMENDACIONES**

RECOMENDACIÓN N.º 201(Rev.Mob-83) relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad . . . . .	179
RECOMENDACIÓN N.º 204(Rev.Mob-83) relativa a la aplicación de los capítulos IX, X, XI y XII del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	181
RECOMENDACIÓN N.º 313(Rev.Mob-83) relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite . . . . .	183
RECOMENDACIÓN N.º 314(Mob-83) relativa a la frecuencia radiotelefónica en la banda de 8 MHz para uso exclusivo en el tráfico de socorro y seguridad en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) . . . .	185
RECOMENDACIÓN N.º 315(Mob-83) relativa a las llamadas selectivas digitales costera-barco en la banda de 500 kHz . .	186
RECOMENDACIÓN N.º 316(Mob-83) relativa al uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional . . . . .	188
RECOMENDACIÓN N.º 317(Mob-83) relativa a la utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición retrasados y para que los demás barcos envíen informes de avistado . . . . .	190
RECOMENDACIÓN N.º 602(Rev.Mob-83) relativa a la planificación de las frecuencias de la banda 283,5 - 315 kHz utilizadas por los radiofaros marítimos en la Zona Marítima Europea . . . . .	192
RECOMENDACIÓN N.º 604(Rev.Mob-83) relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros . . . . .	194
RECOMENDACIÓN N.º 713(Mob-83) relativa al uso de respondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar . . . . .	196
Nota de la Secretaría General . . . . .	199

## **ACTAS FINALES**

### **de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Mob-83)**

Ginebra, 1983

## **PREÁMBULO**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), en su Resolución N.º 202, invitó al Consejo de Administración a que adoptara las medidas necesarias para que una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles revisase las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren específicamente a tales servicios, e invitó al CCIR a que preparara las bases técnicas y de explotación para la Conferencia; invitó asimismo a la IFRB a que prestara su asistencia técnica para la preparación y la organización de la Conferencia.

En su 35.<sup>a</sup> reunión (1980), el Consejo de Administración decidió, en consulta con los Miembros, que la Conferencia se reuniría en Ginebra a partir del 2 de marzo de 1982 por espacio de tres semanas y tres días y fijó el mandato de la Conferencia, en el entendido de que las decisiones definitivas sobre la organización oficial (orden del día, fecha, duración, etc.) se tomarían en la reunión de 1981.

En su 36.<sup>a</sup> reunión (1981), el Consejo, en consulta con los Miembros, decidió modificar las fechas de la Conferencia, que se iniciaría el 23 de febrero y concluiría el 18 de marzo de 1983. El orden del día no sufrió modificaciones.

En su 37.<sup>a</sup> reunión (1982), el Consejo estableció el presupuesto de la Conferencia y por razones presupuestarias propuso que su duración se redujera a tres semanas en vez de tres semanas y tres días. Esta propuesta fue aceptada por la mayoría de los Miembros (véase la Notificación N.º 1175 de 10 de junio de 1982) y, en consecuencia, la Conferencia se iniciaría el 28 de febrero de 1983.

La Conferencia de Plenipotenciarios de Nairobi (1982), en su Resolución N.º 1 decidió que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles se reuniría en Ginebra del 28 de febrero al 18 de marzo de 1983 y que el orden del día, tal como había sido preparado por el Consejo, se mantendría sin modificación.

Reunida en consecuencia en la fecha fijada, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles examinó y revisó, de conformidad con su orden del día, las partes pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones. El resultado de esta revisión figura en el anexo adjunto.

Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Dichas disposiciones revisadas entrarán en vigor el **15 de enero de 1985 a las 0001 UTC**. Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se supriman, sustituyan o modifiquen como consecuencia de esta revisión quedarán derogadas en la fecha de entrada en vigor de las correspondientes disposiciones revisadas.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado tales reservas.

\*

\* \*

Los Miembros de la Unión deberán notificar al Secretario General su aprobación de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983). El Secretario General comunicará estas aprobaciones a los Miembros, a medida que las vaya recibiendo.

---

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), suscriben, en nombre de sus países respectivos, la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

Hecho en Ginebra, a 18 de marzo de 1983 .

**Por la República Argentina Democrática y Popular:**

N. BOUHIRED  
D. OTSMANE  
A. BENKHELFA

**Por la República Federal de Alemania:**

Dr. KLAUS SPINDLER  
KLAUS OLMS

**Por la República Popular de Angola:**

JOSÉ GUALBERTO DE MATOS  
ARTUR SOARES DA SILVA  
AURELIANO DE BARROS QUARESMA

**Por el Reino de Arabia Saudita:**

SULAIMAN M. GHANDOURAH  
HABEEB K. ALSHANKITI  
MAHMOUD H. HASSANAIN  
ABDULLAH A. AL-DARRAB  
ABDULAZIZ A. AL-SULAIMAN  
ABDULRAZZAQ A. ABU BAKR  
DAHISH A.S. AL-OMARI  
SAMY ALBASHEER  
ALI ABDULWAHED  
KHALIFA H. AL-KHALIFA  
ABDULAZIZ S. AL-JEHAIMAN  
ABDULELAH ALJAZZAR  
YOUSIF M. SILMY

**Por la República Argentina:**

HÉCTOR JOSÉ VERGARA  
HÉCTOR ROMILDO MIGLIORA  
EDUARDO ANIBAL GABELLONI  
MIGUEL ANGEL MURGUÍA

**Por Australia:**

J.N. McKENDRY  
D.J. KNOX

**Por Austria:**

GERD LETTNER

**Por el Estado de Bahrein:**

A. SALEH AL-THAWADI  
J.P. FERNANDEZ

**Por Bélgica:**

G. BRABANT

**Por la República Popular de Benin:**

JULIEN LOKOSI

**Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia:**

IVAN M. GRITSOUK

**Por la República Federativa del Brasil:**

LUIZ FRANCISCO TENÓRIO PERRONE

**Por la República Popular de Bulgaria:**

IANKO IANEV

**Por la República Unida de Camerún:**

KAMGA EMMANUEL KAMDEM  
JOSEPH SING  
RICHARD MAGA  
JACOB NKEMBE

**Por Canadá:**

W.H. MONTGOMERY  
E.D. DuCHARME  
J.W. EGAN

**Por Chile:**

MIGUEL L. PIZARRO ARAGONÉS  
PEDRO R. CASANUEVA ULLOA  
PEDRO DE ARETXABALA BENITO

**Por la República Popular de China:**

LIU YUNZHOU

**Por la República de Chipre:**

ANDREAS XENOPHONTOS

**Por la República de Colombia:**

HECTOR CHARRY SAMPER  
CIRO ARÉVALO YEPES

**Por la República de Corea:**

BYUNG SUK KIM  
BYUNG WHA RAH

**Por la República de la Costa de Marfil:**

BLÉ GASTON YAO  
KOUAKOU J.B. YAO  
TRA ERNEST NGUESSAN  
PAUL NOGBOU  
LESAN BASILE GNON  
GEORGES ELEFTERIOU

**Por Cuba:**

CARLOS MARTINEZ ALBUERNE

**Por Dinamarca:**

B. WEDERVANG  
SØREN HESS  
J. LADEGAARD

**Por la República Árabe de Egipto:**

F.A. ALLAM

**Por los Emiratos Árabes Unidos:**

YAHYA ABDALRAHIM ALKHALIFA

**Por Ecuador:**

TnNv (R) GALO HUMBERTO NARANJO AVILA

**Por España:**

F. MOLINA NEGRO  
C. MARTÍN ALLEGUE  
J.J. LEON CABREJAS  
L. NAGORE SAN MARTÍN

**Por los Estados Unidos de América:**

FREDERICK P. SCHUBERT  
RICHARD E. SHRUM

**Por Etiopía:**

T. SEBHATU

**Por Finlandia:**

T. HAHKIO  
JORMA KARJALAINEN

**Por Francia:**

PHILIPPE DUPUIS  
PIERRE ABOUDARHAM

**Por Grecia:**

ATHANASIOS PETROPOULOS  
PHILIP PITAOULIS  
GEORGE TSANIS  
DEMETRIOS LAMBIDIS

**Por la República Popular Revolucionaria de Guinea:**

MAMADOU SALIOU DIALLO  
DAVID PETER

**Por la República Popular Húngara:**

Dr. VALTER FERENC

**Por la República de la India:**

T.V. SRIRANGAN  
M.K. RAO  
S. MUTHUSWAMY

**Por la República de Indonesia:**

R. WIKANTO  
D.J.M. MANUPUTTY  
F. LUNTUNGAN

**Por la República Islámica del Irán:**

MOHAMMAD GHANBARI

**Por la República del Iraq:**

ABDUL JABBAR HASSAN AL-KHALAF  
SALEH RAOOF AL-ARAJI  
BASSIM KHALAF MOHAMMED  
ABDUL SATTAR MAHDI HENDY  
HISHAM M.A. AL-SHAIBANI  
ABDUL GHANY S. GHAZAWI

**Por Irlanda:**

THOMAS ANTHONY DEMPSEY  
PATRICK CAREY  
PATRICK KEATING

**Por Islandia:**

G. ARNAR

**Por el Estado de Israel:**

M. SHAKKÉD  
Y. FLEMINGER

**Por Italia:**

A. PETTI

**Por Japón:**

SHUZO TOKUDA

**Por el Reino Hachemita de Jordania:**

GHAZI I. TWEISSI

**Por la República de Kenya:**

J. NGARUIYA  
I.N. ODUNDO  
S.M. CHALLO  
P.S. MWASI  
P.J. MUNYI

**Por el Estado de Kuwait:**

ABDULLA M. AL SABEJ  
SAMI K. AL-AMER  
HAMAD BOODAI  
MUHAMMED AL-MAJED  
MUHAMMED SAMI YASIN  
ALI ZAID A. AL-DAHMALI

**Por la República de Liberia:**

S.J.M. GARGARD  
GEORGE B. COOPER

**Por la República Democrática de Madagascar:**

TIANA RAHARISOA

**Por Malasia:**

K.P. RAMANATHAN MENON  
TENGKU ISMAIL MAHMUD  
ROSLI b. MAN

**Por el Reino de Marruecos:**

ALI SKALLI  
MOHAMMED HMADOU  
H.A. LEBBADI  
AHMED TOUMI

**Por la República Islámica de Mauritania:**

MANGASSOUBA ALIOU

**Por México:**

LUIS MANUEL BROWN HERNÁNDEZ

**Por Mónaco:**

CÉSAR SOLAMITO  
LOUIS BIANCHERI

**Por Nicaragua:**

BOLIVAR TORRES SEGUEIRA

**Por Noruega:**

L. GRIMSTVEIT  
ODD ANDERSEN  
THORMOD BØE  
ODD G. BIGSETH

**Por Nueva Zelanda:**

B.J. STRINGFELLOW  
R.C. WILLIAMS  
I.R. HUTCHINGS  
P.A. LOWE  
S.J. PONSFORD  
H.M. RIDDELL

**Por la Sultanía de Omán:**

SALIM ALI AL-ABDISALAM  
AHMED M.H. AL-TAUQI

**Por la República de Panamá:**

JORGE BATISTA CARDENAS

**Por Papua Nueva Guinea:**

D. KARIKO  
G.H. RAILTON

**Por el Reino de los Países Bajos:**

F.R. NEUBAUER  
V.R.Ÿ. WINKELMAN

**Por la República Popular de Polonia:**

JANUSZ FAJKOWSKI

**Por Portugal:**

FERNÃO MANUEL FAVILA VIEIRA

**Por el Estado de Qatar:**

HASHIM A. MUSTAFAWI

**Por la República Árabe Siria:**

MAKRAM OBEID

**Por la República Democrática Alemana:**

HAMMER

**Por la República Popular Democrática de Corea:**

KIM RYE HYON

**Por la República Socialista Soviética de Ucrania:**

VICTOR G. BATIUK

**Por la República Socialista de Rumania:**

CONSTANTIN CEAUSESCU

**Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:**

A. MARSHALL  
M.P. DAVIES  
P.R.A. FULTON

**Por la República de Singapur:**

NG SENG SUM  
HO SIAW HONG  
NAH CHIN GEK  
LIM YUK MIN

**Por la República Socialista Democrática de Sri Lanka:**

W.S.A. PERERA  
H.L.M. DE SILVA

**Por Suecia:**

KRISTER BJÖRNSJÖ  
GÖSTA BENGTTSSON  
BJÖRN ERIKSON

**Por la Confederación Suiza:**

H. BLASER  
H.A. KIEFFER

**Por la República Socialista Checoslovaca:**

JĚRÍ JIRA

**Por Tailandia:**

SUCHART P. SAKORN  
K. PORNSUTEE  
V. MENASVETA  
Dr. DANAI LEKHYANANDA  
MUSTAPHA MAN-NGA  
PRAMUAN NAKAMANO

**Por la República Togolesa:**

AGOSSOU GABA

**Por Túnez:**

MOHAMED SALEM BCHINI

**Por Turquía:**

A. FERIT ARPACI

**Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:**

A.L. BADALOV

**Por la República Oriental del Uruguay:**

ROSENDO F. HERNÁNDEZ

**Por la República de Venezuela:**

Ing. AQUILES RAFAEL MACHIQUES MUÑOZ

**Por la República Socialista de Viet Nam:**

NGUYEN HUU NHAN

**Por la República Socialista Federativa de Yugoslavia:**

KAZIMIR VIDAS

**Por la República de Zambia:**

G.L. MUTTI  
A.Y. FULILWA  
J. LUMAMBA

ANEXO

**Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones  
y de los apéndices a dicho Reglamento**

ARTÍCULO 1

ADD 88A 4.31A *Radiobaliza de localización de siniestros por satélite: estación*  
Mob-83 *terrena del servicio móvil por satélite cuyas emisiones están destinadas a*  
*facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.*

ARTÍCULO 8

**kHz**

**415 — 1 606,5**

Atribución a los Servicios			
	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	<b>415 — 435</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / MÓVIL MARÍTIMO / 470 465	<b>415 — 495</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 469 471 472A	
	<b>435 — 495</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 471 472A		
	<b>495 — 505</b> MÓVIL (socorro y llamada) 472		
MOD	<b>505 — 526,5</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 473 465 471 474 475 476	<b>505 — 510</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 471	<b>505 — 526,5</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 474 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / Móvil aeronáutico Móvil terrestre 471
MOD		<b>510 — 525</b> MÓVIL 474 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
		<b>525 — 535</b> RADIODIFUSIÓN 477 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	<b>526,5 — 1 606,5</b> RADIODIFUSIÓN 478	<b>535 — 1 605</b> RADIODIFUSIÓN	<b>526,5 — 535</b> RADIODIFUSIÓN Móvil 479
			<b>535 — 1 606,5</b> RADIODIFUSIÓN

- MOD 471            Las bandas 490 — 495 kHz y 505 — 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del  
Mob-83 número **3018** hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida de acuerdo con la Resolución N.º **206(Mob-83)**.
- MOD 472            La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada  
Mob-83 en radiotelegrafía. En los artículos **38** y **60** se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.
- ADD 472A          La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro  
Mob-83 y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital. En el artículo **38** se fijan las condiciones de utilización de esta frecuencia. En la Resolución N.º **206(Mob-83)** se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.
- MOD 474            Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil  
Mob-83 marítimo están descritas en el artículo **38** (véase la Resolución N.º **318(Mob-83)**).

**kHz**  
**2 170 — 2 194**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>2 170 — 2 173,5</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO</b>		
<b>2 173,5 — 2 190,5</b>	<b>MÓVIL (socorro y llamada)</b>		
	500	500A	500B 501
<b>2 190,5 — 2 194</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO</b>		

MOD

**MOD 500** La frecuencia portadora de 2 182 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada para radiotelefonía. En los artículos **38** y **60** se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 — 2 190,5 kHz.

Mob-83

**ADD 500A** Las frecuencias de 2 187,5 kHz, 4 188 kHz, 6 282 kHz, 8 375 kHz, 12 563 kHz y 16 750 kHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo **38**.

Mob-83

**ADD 500B** Las frecuencias de 2 174,5 kHz, 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 357,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo **38**.

Mob-83

**(MOD) 501** Las frecuencias portadoras de 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz y 8 364 kHz, y las frecuencias de 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

Mob-83

También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben restringirse a una banda de  $\pm 3$  kHz en torno a dichas frecuencias.

**kHz**  
**4 000 — 4 650**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>4 000 — 4 063</b>	<b>FIJO</b>  <b>MÓVIL MARÍTIMO 517</b>  516	
<b>4 063 — 4 438</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520</b>  518 519	
<b>4 438 — 4 650</b>	<b>FIJO</b>  <b>MÓVIL salvo</b> móvil aeronáutico (R)	<b>4 438 — 4 650</b>  <b>FIJO</b>  <b>MÓVIL salvo</b> móvil aeronáutico

MOD

- (MOD) **517** El uso de la banda 4 000 — 4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véase el número **4374**).  
Mob-83
- MOD **520** Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y Mob-83 6 215,5 kHz están descritas en los artículos **38** y **60**.

**kHz**  
**5 480 — 6 765**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>5 480 — 5 680</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>  501 505	
<b>5 680 — 5 730</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</b>  501 505	
<b>5 730 — 5 950</b>  FIJO  MÓVIL TERRESTRE	<b>5 730 — 5 950</b>  FIJO  MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	<b>5 730 — 5 950</b>  FIJO  Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
<b>5 950 — 6 200</b>	<b>RADIODIFUSIÓN</b>	
<b>6 200 — 6 525</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520</b>  522	
<b>6 525 — 6 685</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>	
<b>6 685 — 6 765</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</b>	

MOD

SUP **523**  
Mob-83

**kHz**  
**7 300 — 9 995**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD	7 300 — 8 100	FIJO Móvil terrestre 529
	8 100 — 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO
	8 195 — 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 529A 501
	8 815 — 8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)
	8 965 — 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
	9 040 — 9 500	FIJO
	9 500 — 9 900	RADIODIFUSIÓN 530 531
	9 900 — 9 995	FIJO

ADD 529A Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 8 257 kHz,  
Mob-83 12 392 kHz y 16 522 kHz están descritas en los artículos 38 y 60.

**kHz**  
**9 995 — 13 200**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>9 995 — 10 003</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> (10 000 kHz)  501	
<b>10 003 — 10 005</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> Investigación espacial  501	
<b>10 005 — 10 100</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>  501	
<b>10 100 — 10 150</b>	<b>FIJO</b> Aficionados 510	
<b>10 150 — 11 175</b>	<b>FIJO</b> Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
<b>11 175 — 11 275</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</b>	
<b>11 275 — 11 400</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>	
<b>11 400 — 11 650</b>	<b>FIJO</b>	
<b>11 650 — 12 050</b>	<b>RADIODIFUSIÓN</b>  530 531	
<b>12 050 — 12 230</b>	<b>FIJO</b>	
<b>12 230 — 13 200</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO</b> 500A 500B 529A  532	

MOD

**kHz**  
**14 990 — 18 030**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>14 990 — 15 005</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> (15 000 kHz)	
	501	
<b>15 005 — 15 010</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> Investigación espacial	
<b>15 010 — 15 100</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</b>	
<b>15 100 — 15 600</b>	<b>RADIODIFUSIÓN</b>	
	531	
<b>15 600 — 16 360</b>	<b>FIJO</b>	
	536	
<b>16 360 — 17 410</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 529A</b>	
	532	
<b>17 410 — 17 550</b>	<b>FIJO</b>	
<b>17 550 — 17 900</b>	<b>RADIODIFUSIÓN</b>	
	531	
<b>17 900 — 17 970</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>	
<b>17 970 — 18 030</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</b>	

MOD

- MOD **592**      Las bandas 121,45 — 121,55 MHz y 242,95 — 243,05 MHz están también atribui-  
Mob-83 das al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de  
radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 MHz y 243 MHz.  
(Véanse los números **3259** y **3267**).
- MOD **593**      En la banda 117,975 — 136 MHz, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia  
Mob-83 aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuen-  
cia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil  
marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, en las condiciones que se fijan en  
el artículo **38**, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil  
aeronáutico.

**MHz**  
**150,05 — 174**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>150,05 — 153</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 610 612	<b>150,05 — 156,7625</b> FIJO MÓVIL	
<b>153 — 154</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología		
<b>154 — 156,7625</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) MOD 613 613A	611 613 613A	
<b>156,7625 — 156,8375</b> MOD	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 501 613 613A	
<b>156,8375 — 174</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 613 614 615	<b>156,8375 — 174</b> FIJO MÓVIL 613 616 617 618	

**ADD 613A** La frecuencia de 156,525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo a partir del 1 de enero de 1986. La frecuencia de 156,825 MHz se utilizará exclusivamente para la telegrafía de impresión directa en el servicio móvil marítimo en ondas métricas para fines de socorro y seguridad. Las condiciones de utilización de estas frecuencias se hallan fijadas en el artículo 38 y en el apéndice 18.

**Mob-83**

**MHz**  
**401 — 420**

**MOD 649** El uso de la banda 406 — 406,1 MHz por el servicio móvil por satélite, está limitado a las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia. (Véase también el artículo 38).  
**Mob-83**

## ARTÍCULO 12

- MOD **1317**                    a) Con respecto a las disposiciones del número **1240** y  
Mob-83                        especialmente a las del apéndice **16** y a las de los números **4371** y **4373**;
- ADD **1320A**                (4A) Toda notificación que haya sido objeto de una conclusión  
Mob-83                        favorable respecto del número **1317** pero desfavorable respecto del  
número **1318**, se devolverá a la administración notificante, salvo que la  
administración haya iniciado el procedimiento del artículo **16** de conformidad con el número **1719**.
- MOD **1321**                    (5) Toda notificación que haga referencia al número **1719**, se  
Mob-83                        inscribirá provisionalmente en el Registro si la conclusión con respecto  
al número **1317** es favorable. En este caso, la Junta examinará la inscripción después de que la administración notificante haya completado el procedimiento del artículo **16**.
- SUP **1322 a 1325**  
Mob-83
- MOD **1328**                    a) Con respecto a las disposiciones del número **1240** y  
Mob-83                        especialmente a las del apéndice **16** y de los números **4371** y **4374**;
- MOD **1341**                    (4) Cuando una notificación esté conforme con las disposiciones  
Mob-83                        de los números **1335**, **1336** y **1338**, pero no con las de los número **1337**  
ó **1339**, la Junta examinará si para las adjudicaciones del plan y para  
las asignaciones ya inscritas en el Registro con una conclusión favorable  
con respecto a esta disposición, está asegurada la protección especificada en el Apéndice **27 Aer2** (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta admite que la frecuencia se utilizará de conformidad con las «condiciones para la compartición entre zonas», tal y como se especifican en el Apéndice **27 Aer2** (parte I, sección IIB, punto 4).
- MOD **1342**                    (5) Salvo en los casos a los que se aplica el número **1268**, todas  
Mob-83                        las asignaciones de frecuencia a que se refiere el número **1333** se inscribirán en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

ARTÍCULO 25

**NOC 2069** § 3. En las transmisiones que lleven señales de identificación, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice 43<sup>1</sup> o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

**MOD 2083** (2) A las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, a las **Mob-83** que se apliquen las disposiciones del capítulo XI y a las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicar con tales barcos se les asignarán a medida que sea necesario, identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43<sup>1</sup>.

**MOD 2087** § 15. El Secretario General será responsable de la atribución de **Mob-83** cifras de identificación marítima a los países<sup>2</sup> que no figuren en el Cuadro de cifras de identificación marítima (véase el apéndice 43<sup>1</sup>).

**ADD 2087A** § 15A. El Secretario General será responsable de la atribución de **Mob-83** cifras de identificación marítima adicionales a los países<sup>2</sup> conforme con la Resolución N.º 320(Mob-83).

---

(MOD) 2069.1 }  
(MOD) 2083.1 }  
(MOD) 2087.1 } N.º 320(Mob-83).  
Mob-83 }

ADD 2087.2 }  
ADD 2087A.1 }  
Mob-83 } 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.  
2 La palabra «país» tiene el significado que le atribuye el número

- (MOD) **2149** § 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 y en la Resolución N.º **320(Mob-83)** y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.
- Mob-83**

## ARTÍCULO 35

- MOD **2860** 15. (1) Los valores de la relación de protección aplicables para la asignación de las frecuencias a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 283,5 kHz y 335 kHz se determinarán admitiendo que la potencia radiada aparente no excederá del valor mínimo necesario para obtener, en el límite del alcance, la intensidad de campo deseada y teniendo en cuenta la necesidad de proporcionar una separación geográfica adecuada entre los radiofaros que funcionan en la misma frecuencia y al mismo tiempo, con objeto de evitar la interferencia perjudicial.
- Mob-83**
- MOD **2865** (6) La frecuencia portadora de los radiofaros marítimos y la separación entre canales deberán ser múltiplos enteros de 100 Hz. La separación entre frecuencias portadoras adyacentes debería basarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- Mob-83**
- SUP **2866**
- Mob-83**

## CAPÍTULO IX

MOD (título) **Comunicaciones de socorro y seguridad**<sup>1</sup>  
Mob-83

### ARTÍCULO 37

NOC **Disposiciones generales**

NOC **2930** § 1. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.

NOC **2931** § 2. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estas estaciones. Son aplicables, además, las disposiciones de los números **3086, 3090, 3095, 3096, 3097, 3098, 3200, 3203 y 3223.**

MOD **2932** § 3. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena móvil que se encuentra en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.  
Mob-83

MOD **2933** (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda hacer uso, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro.  
Mob-83

ADD **Mob-83** <sup>1</sup> A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

- MOD **2934** (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a  
 Mob-83 una estación terrestre o estación terrena costera la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro (véase también el número **959**).
- ADD **2934A** § 3A. Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias  
 Mob-83 especiales, una administración podrá, como excepción a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las estaciones terrenas de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento<sup>1</sup> a comunicarse con otras estaciones de la misma categoría, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad exclusivamente.
- NOC **2935** § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:  
 MOD **2936** a) en telegrafía, cuando se utilice el Morse, no se excederá, en general, la velocidad de dieciseis palabras por  
 Mob-83 minuto;
- NOC **2937** b) en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.
- ADD **2937A** § 4A. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad, pueden  
 Mob-83 también efectuarse, teniendo en cuenta los números **2944 a 2949**, utilizando llamada selectiva digital y técnicas de satélite de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR, y/o telegrafía de impresión directa.
- NOC **2938** § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice **14** y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice **24** se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código Internacional de Señales.
- NOC **2939** § 6. (1) El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina los barcos y las embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.
- ADD **2934A.1** <sup>1</sup>La expresión «Centro de Coordinación de Salvamento» se refiere a  
 Mob-83 un servicio establecido por una autoridad nacional competente para desempeñar funciones de coordinación de salvamento en armonía con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979).

- MOD 2940 Mob-83** (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que conviene que estén provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que conviene que lleven equipos radioeléctricos portátiles de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene que cumplan tales equipos.
- NOC 2941** § 7. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.
- MOD 2942 Mob-83** § 8. Las estaciones móviles<sup>1</sup> del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones deberán efectuarse en frecuencias autorizadas, y bajo las condiciones especificadas en la sección I del artículo 38 (véase asimismo el número 2932).
- ADD 2942A Mob-83** § 8A. Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo.
- MOD 2943 Mob-83** § 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A, y de recibir, preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión J3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E, J3E y H3E<sup>2</sup> en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión J3E y recibir en la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 4 125 kHz o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz.
- 
- ADD 2942.1 Mob-83** <sup>1</sup> Las estaciones móviles que se comunican con las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a éste, se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.
- ADD 2943.1 Mob-83** <sup>2</sup> Como excepción, la recepción en la clase de emisión A3E en la frecuencia portadora 2 182 kHz, puede hacerse facultativa, cuando lo autoricen los reglamentos nacionales.

- ADD **2944** § 10. Las previsiones de frecuencia recogidas en la sección I del  
**Mob-83** artículo **38** para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad  
marítimos (FSMSSM), deben utilizarse, para fines de prueba, e  
implantación de este sistema (véanse la Resolución N.º **321(Mob-83)** y  
la Recomendación N.º **201(Rev.Mob-83)**) con sujeción a las disposicio-  
nes de los números **2945** a **2949**.
- ADD **2945** § 11. Hasta que una futura conferencia administrativa mundial de  
**Mob-83** radiocomunicaciones haya establecido disposiciones reglamentarias y  
de explotación normal del futuro sistema mundial de socorro y seguri-  
dad (FSMSSM);
- ADD **2946** a) Deberán mantenerse en vigor todas las disposiciones  
**Mob-83** del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a  
las comunicaciones actuales de socorro, urgencia y  
seguridad;
- ADD **2947** b) Se cuidará especialmente de no causar interferencia  
**Mob-83** perjudicial a las comunicaciones de socorro, urgencia y  
seguridad efectuadas en las frecuencias internacionales  
establecidas para socorro de 500 kHz, 2 182 kHz y  
156,8 MHz y en las frecuencias de socorro suplementa-  
rias de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz;
- ADD **2948** c) Los operadores de las estaciones que participen en el  
**Mob-83** futuro sistema mundial de socorro y seguridad  
marítimos (FSMSSM) para fines de socorro, urgencia o  
seguridad, deberán tener presente que puede ser neces-  
ario aplicar las otras disposiciones de socorro, urgen-  
cia y seguridad previstas en este Reglamento; (véase la  
Recomendación N.º **201(Rev.Mob-83)**).
- ADD **2949** d) Las frecuencias indicadas en la sección I del artículo **38**  
**Mob-83** para su utilización exclusiva en llamadas de socorro y  
seguridad utilizando las técnicas de llamada selectiva  
digital pueden emplearse adicionalmente para transmis-  
iones de prueba únicamente en la medida necesaria  
para facilitar la comprobación, e introducción progre-  
siva de dicho sistema.

ARTÍCULO 38

NOC **Frecuencias para socorro y seguridad**

NOC **Sección I. Frecuencias disponibles**

ADD **2967** *A. 490 kHz*  
**Mob-83**

ADD **2968** § 0. La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las  
**Mob-83** llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**). En la Resolución N.º **206(Mob-83)** se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.

(MOD) **2969** *B. 500 kHz*  
**Mob-83**

MOD **2970** § 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de  
**Mob-83** socorro en telegrafía Morse (véase también el número **472**). Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones o dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número **4236**). Para fines de socorro y seguridad, las clases de emisión que se deberán utilizar en la frecuencia de 500 kHz serán A2A, A2B, H2A o H2B (véase también el número **3042**).

NOC **2971** (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kHz, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

- ADD **2971A** *C. 518 kHz*  
**Mob-83**
- ADD **2971B** § 1A. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se  
**Mob-83** utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944** y la Resolución N.º **318 (Mob-83)**).
- ADD **2971C** *D. 2 174,5 kHz*  
**Mob-83**
- ADD **2971D** § 1B. La frecuencia de 2 174,5 kHz se utiliza exclusivamente para  
**Mob-83** el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).
- (MOD) **2972** *E. 2 182 kHz*  
**Mob-83**
- MOD **2973** § 2. (1) La frecuencia portadora de 2 182 kHz<sup>1</sup> es una frecuencia  
**Mob-83** internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números **500** y **501**); las estaciones de barco, de aeronaves, de embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros, que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz (véase el número **2944**). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión H3E. La clase de emisión A3E puede seguir siendo utilizada por los equipos previstos solamente para fines de socorro, urgencia y seguridad (véase el número **4127**). En el apéndice **37** se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número **3265**). La clase de emisión J3E puede utilizarse para el intercambio de tráfico de socorro en 2 182 kHz después de la recepción del acuse de recibo de una llamada de socorro empleando técnicas de llamadas selectivas digital en 2 187,5 kHz, teniendo en cuenta que tal vez otros barcos de las proximidades no puedan recibir ese tráfico.
- MOD **2973.1** <sup>1</sup> Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras  
**Mob-83** una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión J3E y para las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco pueden comunicar con ellas utilizando la clase de emisión J3E.

- MOD 2974**  
**Mob-83** (2) Si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo, siempre que sea posible, la señal radiotelefónica de alarma seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, según convenga (véanse los números **2982**, **2986** y **3054**).
- NOC 2975** (3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número **2974**, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
- SUP 2976**  
**Mob-83** (4)
- NOC 2977** (5) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número **3270** (véanse también los números **3277**, **3278** y **3279**).
- NOC 2978** (6) Se procurará que toda estación costera autorizada para transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **3284**, **3285** y **3286**.
- ADD 2978A**  
**Mob-83** *F. 2 187,5 kHz*
- ADD 2978B**  
**Mob-83** § 2A. La frecuencia de 2 187,5 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad según las técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**). También puede ser utilizada por radiobalizas de localización de siniestros que empleen llamada selectiva digital.
- (MOD) 2979**  
**Mob-83** *G. 3 023 kHz*
- MOD 2980**  
**Mob-83** § 3. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones de conformidad con lo dispuesto en el apéndice **27 Aer2** (véanse también los números **501** y **505**).

- (MOD) **2981** *H. 4 125 kHz*  
**Mob-83**
- MOD **2982** § 4. (1) Se utiliza la frecuencia portadora de 4 125 kHz, además de la  
**Mob-83** frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número **520**). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).
- ADD **2982A** (2) La frecuencia portadora de 4 125 kHz puede ser utilizada por  
**Mob-83** estaciones de aeronave para comunicarse con estaciones del servicio móvil marítimo con fines de socorro y seguridad (véase el número **2943**).
- ADD **2982B** *I. 4 177,5 kHz*  
**Mob-83**
- ADD **2982C** § 4A. La frecuencia de 4 177,5 kHz se utiliza exclusivamente para  
**Mob-83** tráfico de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).
- ADD **2982D** *J. 4 188 kHz*  
**Mob-83**
- ADD **2982E** § 4B. La frecuencia de 4 188 kHz se utiliza exclusivamente para la  
**Mob-83** llamada de socorro y seguridad según las técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).
- (MOD) **2983** *K. 5 680 kHz*  
**Mob-83**
- MOD **2984** § 5. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de  
**Mob-83** 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice **27 Aer2** (véanse también los números **501** y **505**).
- (MOD) **2985** *L. 6 215,5 kHz*  
**Mob-83**
- MOD **2986** § 6. Se utiliza la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, además de  
**Mob-83** la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número **520**). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).

- ADD **2986A** *M. 6 268 kHz*  
Mob-83
- ADD **2986B** § 6A. La frecuencia de 6 268 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).  
Mob-83
- ADD **2986C** *N. 6 282 kHz*  
Mob-83
- ADD **2986D** § 6B. La frecuencia de 6 282 kHz se utiliza exclusivamente para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).  
Mob-83
- ADD **2986E** *O. 8 257 kHz*  
Mob-83
- ADD **2986F** § 6C. La frecuencia portadora de 8 257 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).  
Mob-83
- ADD **2986G** *P. 8 357,5 kHz*  
Mob-83
- ADD **2986H** § 6D. La frecuencia de 8 357,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).  
Mob-83
- (MOD) **2987** *Q. 8 364 kHz*  
Mob-83
- NOC **2988** § 7. La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico (véase también el número **501**).
- ADD **2988A** *R. 8 375 kHz*  
Mob-83
- ADD **2988B** § 7A. La frecuencia de 8 375 kHz se utiliza exclusivamente para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).  
Mob-83

- ADD **2988C** *S. 12 392 kHz*  
Mob-83
- ADD **2988D** § 7B. La frecuencia portadora de 12 392 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).  
Mob-83
- ADD **2988E** *T. 12 520 kHz*  
Mob-83
- ADD **2988F** § 7C. La frecuencia de 12 520 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).  
Mob-83
- ADD **2988G** *U. 12 563 kHz*  
Mob-83
- ADD **2988H** § 7D. La frecuencia de 12 563 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).  
Mob-83
- ADD **2988I** *V. 16 522 kHz*  
Mob-83
- ADD **2988J** § 7E. La frecuencia portadora de 16 522 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).  
Mob-83
- ADD **2988K** *W. 16 695 kHz*  
Mob-83
- ADD **2988L** § 7F. La frecuencia de 16 695 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).  
Mob-83
- ADD **2988M** *X. 16 750 kHz*  
Mob-83
- ADD **2988N** § 7G. La frecuencia de 16 750 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).  
Mob-83

- (MOD) **2989** *Y. 121,5 MHz y 123,1 MHz*  
**Mob-83**
- SUP **2990** § 8. (1)  
**Mob-83**
- ADD **2990A** (1A) La frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz<sup>1</sup> la  
**Mob-83** utilizan, con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias de la banda comprendida entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz después del 1 de enero de 1990). Esta frecuencia podrán también utilizarla con este fin las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros.
- ADD **2990B** (1B) La frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, que es la  
**Mob-83** frecuencia auxiliar de la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz, la utilizarán las estaciones del servicio móvil aeronáutico y las demás estaciones móviles y terrestres que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento (véase también el número **593**).
- MOD **2991** (2) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán  
**Mob-83** comunicar con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz para fines de socorro y urgencia, únicamente, y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números **501** y **593**). En este caso, deberán observar los arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.
- MOD **2992** *Z. 156,3 MHz*  
**Mob-83**
- MOD **2993** § 9. Se puede utilizar la frecuencia de 156,3 MHz, utilizando emi-  
**Mob-83** siones de clase G3E, para la comunicación entre las estaciones de barco y de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco para otros fines de seguridad (véase también la nota *h*) del apéndice **18**).
- ADD **2990A.1** <sup>1</sup> Normalmente, las estaciones de aeronave transmitirán los mensajes  
**Mob-83** de socorro y urgencia en la frecuencia de trabajo que se utilice en el momento del siniestro.

- ADD **2993A** *AA. 156,525 MHz*  
Mob-83
- ADD **2993B** § 9A. La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza exclusivamente en el  
Mob-83 servicio móvil marítimo para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véanse los números **2944** y **613A** y la Resolución N.º **317(Mob-83)**).
- ADD **2993C** *AB. 156,650 MHz*  
Mob-83
- ADD **2993D** § 9B. En las comunicaciones entre las estaciones de barco a barco  
Mob-83 relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la frecuencia de 156,650 MHz conforme a la nota *p*) del apéndice **18** (véase el número **2944**).
- ADD **2993E** *AC. 156,8 MHz*  
Mob-83
- (MOD) **2994** § 10. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional  
Mob-83 radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse también los números **501** y **613**). Se empleará para la señal, las llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad (véase también el número **2995A**). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el número **2944** y el apéndice **19**).
- NOC **2995** (2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.
- ADD **2995A** (3) La frecuencia de 156,8 MHz sólo puede ser utilizada por las  
Mob-83 estaciones de aeronave para fines de seguridad.
- ADD **2995B** *AD. 156,825 MHz*  
Mob-83
- ADD **2995C** § 10A. La frecuencia de 156,825 MHz se utiliza exclusivamente en el  
Mob-83 servicio móvil marítimo para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa (véanse los números **2944**, **3033** y **4393** y la nota *m*) del apéndice **18**).

- (MOD) **2996** *AE. 243 MHz*  
*Mob-83*  
(véanse los números **501** y **642**).
- (MOD) **2997** *AF. Banda 406 - 406,1 MHz*  
*Mob-83*
- ADD **2997A** § 10B. La banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz se utiliza exclusiva-  
*Mob-83* mente para las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la dirección Tierra-espacio (véase el número **649**).
- MOD **2998** *AG. Banda 1 544 - 1 545 MHz*  
*Mob-83*
- ADD **2998A** § 10C. La utilización de la banda 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra)  
*Mob-83* se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número **728**) incluyendo:
- ADD **2998B** a) los enlaces de conexión de satélites necesarios para la  
*Mob-83* retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas;
- ADD **2998C** b) los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las  
*Mob-83* estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.
- ADD **2998D** *AH. Banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz*  
*Mob-83*
- ADD **2998E** § 10D. La utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Tierra-  
*Mob-83* espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número **728**).
- (MOD) **2999** *AI. Aeronave en peligro*  
*Mob-83*
- NOC **3000** § 11. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llama-  
mada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terres-  
tres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las  
estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones  
de los números **2970** y **2971** o las de los números **2973** y **2975** o las de  
los números **2994** y **2995**.

- (MOD) **3001** *AJ. Estaciones de embarcaciones o*  
**Mob-83** *dispositivos de salvamento*
- NOC **3002** § 12. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones o dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:
- MOD **3003** a) *bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz:* deberán poder emitir, en clase A2A y A2B\* o H2A y H2B\* en la frecuencia portadora de 500 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de esas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2A y H2A en la frecuencia portadora de 500 kHz;
- NOC **3004** b) *bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz:* deberán poder emitir, en clase A3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- NOC **3005** c) *bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:* deberán poder emitir, en clase A2A o H2A, en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1A, A2A y H2A en toda la banda 8 341,75 - 8 728,5 kHz;
- MOD **3006** d) *bandas comprendidas entre 117,975 MHz y 136 MHz* (137 MHz a partir del 1 de enero de 1990): deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 MHz, utilizando, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3E en 121,5 MHz;
- NOC **3007** e) *bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz:* deberán poder transmitir en clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz;
- NOC **3008** f) *bandas comprendidas entre 235 MHz y 328,6 MHz:* deberán poder emitir en la frecuencia de 243 MHz.

NOC

---

\* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

- ADD **3008A** § 12A. Los equipos que dispongan de facilidades de llamada selectiva digital previstos para utilizarse en embarcaciones o dispositivos de salvamento cumplirán las condiciones que a continuación se indican según la banda o bandas de frecuencias en que puedan funcionar:  
**Mob-83**
- ADD **3008B** a) *bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz:* deberán poder transmitir en 2 187,5 kHz;  
**Mob-83**
- ADD **3008C** b) *bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:* deberán poder transmitir en 8 375 kHz;  
**Mob-83**
- ADD **3008D** c) *bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz:* deberán poder transmitir en 156,525 MHz.  
**Mob-83**
- MOD **Mob-83** **Sección II. Protección de las frecuencias de socorro y seguridad**
- NOC **3009** *A. Generalidades*
- MOD **3010** § 13. Salvo lo dispuesto en los números **2944**, **2949** y **3011**, se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz, 2 182 kHz ó 156,8 MHz; o en las frecuencias de llamada, de socorro y de seguridad y llamada de 490 kHz, 2 187,5 kHz, 4 125 kHz, 4 188 kHz, 6 215,5 kHz, 6 282 kHz, 8 375 kHz, 12 563 kHz, 16 750 kHz ó 156,525 MHz. Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias indicadas en la sección I de este artículo.  
**Mob-83**
- MOD **3011** § 14. (1) La duración de las transmisiones de prueba se reducirá al mínimo, en las frecuencias indicadas en la sección I de este artículo y deberán efectuarse, siempre que sea posible, con antenas artificiales o con potencia reducida.  
**Mob-83**
- SUP **3012 - 3015**  
**Mob-83**
- MOD **3016** (2) Se prohíben las transmisiones de la señal de alarma completa con fines de prueba en cualquier frecuencia, excepto para las pruebas esenciales coordinadas con las autoridades competentes. Como excepción a lo dispuesto, se permitirán estas pruebas cuando el equipo radiotelefónico esté únicamente previsto para funcionar en la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz, en cuyo caso se tendrá que utilizar una antena artificial adecuada.  
**Mob-83**

- ADD **3016A** § 14A. (1) Antes de transmitir en cualquier frecuencia de las indicadas  
**Mob-83** en la sección I para socorro y seguridad, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en cuestión para cerciorarse de que no se cursa ninguna transmisión de socorro (véase el número **4915**).
- ADD **3016B** (2) Las disposiciones del número **3016A** no son aplicables a las  
**Mob-83** estaciones en peligro.
- NOC **3017** *B. 500 kHz*
- MOD **3018** § 15. (1) Con excepción de las autorizadas en las frecuencias de  
**Mob-83** 490 kHz y 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número **4226**, se prohíbe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 kHz y 510 kHz (véanse el número **471** y la Resolución N.º **206(Mob-83)**).
- NOC **3019** (2) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.
- SUP **3020** (3)  
**Mob-83**
- SUP **3021** (4)  
**Mob-83**
- NOC **3022** *C. 2 182 kHz*
- MOD **3023** § 16. (1) Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en las frecuencias de 2 174,5 kHz y 2 187,5 kHz.  
**Mob-83**
- SUP **3024** (2)  
**Mob-83**
- SUP **3025** (3)  
**Mob-83**
- NOC **3026** (4) Todas las transmisiones en la frecuencia de 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

- MOD **3027** (5) Se prohíbe efectuar en el mar emisiones de prueba de la  
**Mob-83** señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. La función del generador de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará mediante supervisión acústica sin poner en funcionamiento un transmisor. El transmisor se comprobará por separado. En caso de prueba de las instalaciones radioeléctricas, efectuada por una administración o en nombre de ésta, el dispositivo de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará con una antena artificial adecuada en frecuencias distintas de la de 2 182 kHz. Si la instalación sólo puede funcionar en la frecuencia de 2 182 kHz, deberá emplearse una antena artificial adecuada (véase el número **3016**).
- MOD **3028** (6) Antes y después de las pruebas efectuadas utilizando una  
**Mob-83** antena artificial de acuerdo con el número **3027**, deberá anunciarse de manera apropiada en la frecuencia de prueba que las señales se transmiten o se transmitieron únicamente con fines de prueba. La identificación de la estación deberá incluirse en tal anuncio.
- SUP **3029** *D.*  
**Mob-83**
- \* SUP **3030** § 17. (1)  
**Mob-83**
- \* SUP **3031** (2)  
**Mob-83**
- ADD **3031A** *DA. 121,5 MHz, 123,1 MHz y 243 MHz*  
**Mob-83**
- ADD **3031B** § 17A. En las frecuencias de 121,5 MHz, 123,1 MHz y 243 MHz se  
**Mob-83** prohíben todas las transmisiones, excepto las autorizadas (véanse los números **501**, **593**, **642**, **2990A** y **2990B**).
- NOC **3032** *E. 156,8 MHz*
- MOD **3033** § 18. (1) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida toda  
**Mob-83** transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. La frecuencia de 156,825 MHz puede, sin embargo utilizarse para los fines descritos en el número **2995C** siempre que no causen interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota *m*) del apéndice **18**).
- SUP **3033.1**  
**Mob-83**

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

SUP	<b>3034</b> <b>Mob-83</b>	(2)	
SUP	<b>3035</b> <b>Mob-83</b>	(3)	
NOC	<b>3036</b>	(4)	Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.
NOC			<b>Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro</b>
NOC	<b>3037</b>		<i>A. 500 kHz</i>
MOD	<b>3038</b> <b>Mob-83</b>	§ 19. (1)	Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las $x$ h 15 y $x$ h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC).
MOD	<b>3039</b> <b>Mob-83</b>	(2)	Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el presente capítulo en la frecuencia de 500 kHz.
MOD	<b>3040</b> <b>Mob-83</b>	a)	Cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 kHz y 515 kHz (véase también la Resolución N.º <b>206(Mob-83)</b> );
NOC	<b>3041</b>	b)	fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número <b>3038</b> .
MOD	<b>3042</b> <b>Mob-83</b>	§ 20. (1)	Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública que utilicen las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A.
NOC	<b>3043</b>	(2)	Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número <b>3038</b> , sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

- NOC **3044** (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:
- NOC **3045** a) las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma;
- NOC **3046** b) las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- ADD **3046A** (4) Las estaciones de barco, aun observando lo dispuesto en el  
Mob-83 número **3038**, están también autorizadas a cesar la escucha<sup>1</sup> cuando ésta no pueda efectuarse mediante un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, y por orden del capitán a fin de efectuar reparaciones u operaciones de mantenimiento necesarias para evitar un defecto de funcionamiento inminente en los:
- ADD **3046B** a) equipos de radiocomunicaciones utilizados con fines de  
Mob-83 seguridad;
- ADD **3046C** b) equipos de radionavegación;  
Mob-83
- ADD **3046D** c) otros equipos electrónicos de navegación.  
Mob-83
- ADD **3046E** (5) Las estaciones de barco provistas de un receptor automático  
Mob-83 de alarma deberán cerciorarse de que el equipo se encuentra en servicio, cada vez que se suspenda la escucha en aplicación de lo dispuesto en el número **3046A**.
- NOC **3047** B. 2 182 kHz
- MOD **3048** § 21. (1) Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública  
Mob-83 y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz.
- NOC **3049** (2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de casco de auriculares corriente o de casco de dos auriculares independientes o de altavoz.
- ADD **3046A.1** <sup>1</sup> Para más información véanse las disposiciones pertinentes del  
Mob-83 Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar.



- NOC **3050** (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número **3270** y la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **3284**, **3285** y **3286**, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.
- NOC **3051** § 22. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia de 2 182 kHz durante sus horas de servicio.
- NOC **3052** § 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las  $x$  h 00 y  $x$  h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC).
- ADD **3052A** § 23A. Durante los periodos indicados en el número **3052** cesarán  
**Mob-83** todas las emisiones en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz, salvo las consideradas en este Capítulo.
- NOC **3053** C. 4 125 kHz y 6 215,5 kHz
- MOD **3054** § 24. (1) En las zonas de la Región 1 al sur del paralelo 15° Norte, en  
**Mob-83** la Región 2 (excepto Groenlandia) y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números **2982** y **2986**). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- NOC **3055** (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.

NOC 3056

*D. 156,8 MHz*

NOC 3057

§ 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 - 174 MHz, y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación N.º 306).

NOC 3058

(2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.

NOC 3059

(3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.

NOC 3060

(4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos, siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.

## ARTÍCULO 40

- MOD **3201** (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán  
**Mob-83** en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), las frecuencias de socorro suplementarias 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, la frecuencia aeronáutica de emergencia (121,5 MHz), la frecuencia de 243 MHz, o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.
- MOD **3209** § 7. El término «transportes sanitarios», según aparece definido  
**Mob-83** en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una autoridad competente de una parte en un conflicto o de los Estados neutrales y de otros Estados que no sean partes en un conflicto armado, cuando esos barcos, embarcaciones, y aeronaves asistan a heridos, enfermos y náufragos.
- ADD **3219A** § 11A. La identificación y localización de los transportes sanitarios  
**Mob-83** en el mar podrá efectuarse mediante los respondedores de radar marítimo normalizados que sean apropiados.
- ADD **3219B** § 11B. La identificación y localización de los transportes sanitarios  
**Mob-83** por aeronaves podrá efectuarse utilizando el sistema de radar secundario de vigilancia especificado en el anexo 10 al Convenio de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 41

- MOD **3257**  
**Mob-83** 1) en una emisión modulada por una audiodfrecuencia de 1 300 Hz ( $\pm 20$  Hz), que tenga un periodo de emisión de 1,0 a 1,2 s y un periodo de silencio (portadora suprimida) de 1,0 a 1,2 s; o
- MOD **3259**  
**Mob-83** b) para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, en una señal cuyas características estén de acuerdo con las indicadas en el apéndice 37A.
- SUP **3263**  
**Mob-83**
- SUP **3264**  
**Mob-83**
- MOD **3265** § 3. Los ciclos de manipulación especificados en los números  
**Mob-83** **3257** y **3258** podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.
- MOD **3267** (2) Los equipos destinados a transmitir las señales de las radio-  
**Mob-83** balizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, estarán de acuerdo con las disposiciones del apéndice 37A.
- MOD **3269** (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas compren-  
**Mob-83** didas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica, deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, preferentemente por medio de un segundero concéntrico. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

## ARTÍCULO 42

- ADD **Mob-83**      **Sección IV. Sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para transmisión de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (Sistema NAVTEX)**
- ADD **3339**      § 11. Además de los métodos existentes, se transmitirán avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha, con corrección de errores sin canal de retorno, por estaciones costeras seleccionadas, y sus detalles de explotación se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los números **3323**, **3326** y **3334**). También se publica información en otra lista, de conformidad con la Resolución **318(Mob-83)**.
- ADD **3340**      § 12. El modo y formato de transmisión deben ajustarse a las **Mob-83**      Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD **3341**      § 13. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se **Mob-83**      utilizará por los sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para los avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a las estaciones de barco en la banda de ondas hectométricas (véase el número **474**).

## CAPÍTULO X

MOD (título) **Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil  
Mob-83 aeronáutico por satélite**

ADD **Mob-83** ARTÍCULO 42A

ADD **Introducción**

ADD **3362** § 1. Con la excepción de los artículos **43, 44, 46, 49, 50** y el  
**Mob-83** número **3652**, las otras disposiciones de este capítulo pueden ser regidas por arreglos particulares concluidos conforme al artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), o por acuerdos intergubernamentales<sup>1</sup> a condición de que la ejecución de tales acuerdos no cause interferencia perjudicial alguna a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.

ADD **3363** § 2. Pendiente de la revisión detallada de este capítulo por una  
**Mob-83** Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones futura (véase Recomendación N.º **204(Rev.Mob-83)**), dondequiera que se empleen los términos «estación aeronáutica» o «estación de aeronave», debe considerarse que se refieren apropiadamente al mismo tipo de estación en el servicio móvil aeronáutico por satélite.

ADD **3362.1** <sup>1</sup> Por ejemplo, la Organización de Aviación Civil Internacional  
**Mob-83** (OACI) ha acordado normas y recomendado prácticas adaptadas a las necesidades de la explotación de aeronaves que han probado su valor en la práctica y que se hallan bien establecidas en el uso ordinario.

## ARTÍCULO 43

MOD (título) **Autoridad de la persona responsable de las  
Mob-83 estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico  
y del servicio móvil aeronáutico por satélite**

## ARTÍCULO 44

- MOD (título) **Certificado de operador de estación de aeronave**  
**Mob-83** **y de estación terrena de aeronave**
- ADD **3393A** (2A) Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante  
**Mob-83** acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.
- (MOD) **3454** (2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcio-  
**Mob-83** nen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **3393A**.
- SUP **3457**  
**Mob-83**

ARTÍCULO 46

MOD	(titulo) Mob-83	<b>Inspección de las estaciones de aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave</b>
-----	--------------------	--

ARTÍCULO 47

**Sección III.**

ADD	<b>3542A</b> Mob-83	§ 2A. Las estaciones de aeronave en vuelo mantendrán un servicio para satisfacer las necesidades esenciales de comunicaciones de la aeronave en relación con la seguridad y regularidad de los vuelos y mantendrán una escucha según lo requiera la autoridad competente, tal escucha no cesará, salvo por razones de seguridad, sin informar a la estación aeronáutica correspondiente.
-----	------------------------	--

## ARTÍCULO 48

MOD	(título) Mob-83	<b>Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite</b>
SUP	Mob-83	Sección I.
SUP	3569 Mob-83	
SUP	3570 Mob-83	
SUP	(título) Mob-83	Sección II.
MOD	3571 Mob-83	Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para fines de socorro y para la correspondencia pública <sup>1</sup> , con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes del capítulo XI, artículos 59, sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).
ADD	3571.1 Mob-83	<sup>1</sup> Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para fines de correspondencia pública siempre que mantengan la escucha en las frecuencias para la seguridad y regularidad del vuelo.

## ARTÍCULO 49

MOD	(título) Mob-83	<b>Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite</b>
-----	--------------------	---

## ARTÍCULO 50

- MOD **3630** § 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio  
**Mob-83** móvil aeronáutico (R), se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
- MOD **3633** § 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia  
**Mob-83** pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico.

## ARTÍCULO 51

- MOD (título) **Orden de prioridad de las comunicaciones  
en el servicio móvil aeronáutico y en el  
servicio móvil aeronáutico por satélite**
- (MOD) **3651** § 1. El orden de prioridad... *(el resto del texto sin cambio)*.  
**Mob-83**
- ADD **3652** § 2. Las categorías 1 y 2 recibirán una prioridad superior a la de  
**Mob-83** las demás comunicaciones, con independencia de cualquier acuerdo establecido en el marco de las disposiciones del número **3362**.

## ARTÍCULO 52

- SUP **3678**  
**Mob-83**
- SUP **3682**  
**Mob-83**

## ARTÍCULO 55

MOD **3888** (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se  
 Mob-83 imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegrá-  
 fica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para el que  
 se requiera sólo un certificado restringido de radiotelefonista, podrán  
 estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiote-  
 legrafista<sup>1</sup>.

MOD **3889** (6) Sin embargo, cuando se reúnan las condiciones especificadas  
 Mob-83 en el número **3934**, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que  
 por acuerdos internacionales no se imponga una instalación radiotele-  
 gráfica y el servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco  
 podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador  
 radiotelegrafista<sup>1</sup>.

---

ADD **3888.1** }  
 ADD **3889.1** } <sup>1</sup> El servicio radiotelegráfico de buques equipados con una instala-  
 Mob-83 } ción radiotelegráfica conforme con la Regla 131 (2) (a) del Convenio Interna-  
 cional para la seguridad de los buques pesqueros, (Torremolinos, 1977) podrá  
 estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.

ARTÍCULO 59

- MOD **4108**            Bl. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz  
**Mob-83**
- MOD **4109**            § 10. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que  
**Mob-83**            funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 415 kHz y  
535 kHz, deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener  
fácilmente una reducción notable de la potencia.
- MOD **4110**            § 11. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotele-  
**Mob-83**            gráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y  
535 kHz deberán estar en condiciones de:
- MOD **4112**            b) transmitir, además, emisiones de la clase A1A por lo  
**Mob-83**            menos en dos frecuencias de trabajo;
- MOD **4113**            c) recibir, además, emisiones de la clase A1A, en todas las  
**Mob-83**            demás frecuencias necesarias para la realización de su  
servicio.
- MOD **4122**            C. *Estaciones de barco que utilizan la telegrafía*  
**Mob-83**            *de impresión directa de banda estrecha*  
*y la llamada selectiva digital*
- (MOD) **4123**            § 15. (1) Las características de los aparatos para telegrafía de impre-  
**Mob-83**            sión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el  
apéndice 38.
- ADD **4123A**            (2) Las características de los equipos de llamada selectiva digital,  
**Mob-83**            deberían ajustarse a las Recomendaciones del CCIR.
- MOD **4127**            a) transmitir en clase H3E en la frecuencia portadora de  
**Mob-83**            2182 kHz, y recibir emisiones de clase H3E en la fre-  
cuencia portadora de 2 182 kHz salvo para los equipos  
mencionados en el número 4130;
- MOD **4128**            b) transmitir, además, emisiones de clase J3E, por lo  
**Mob-83**            menos, en dos frecuencias de trabajo<sup>1</sup>;
- MOD **4129**            c) recibir, además, emisiones de clase J3E, en todas las  
**Mob-83**            frecuencias necesarias para la realización de su servi-  
cio;
- SUP **4128.1 y 4128.2**  
**Mob-83**
- ADD **4128.1**            <sup>1</sup> En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatorie-  
**Mob-83**            dad a una sola frecuencia de trabajo.

**MOD 4132** § 18. En las zonas de la Región 1 al sur del paralelo 15° Norte, en  
**Mob-83** la Región 2 (excepto Groenlandia) y en la zona de la Región 3 situada  
al sur del paralelo 25° Norte, se procurará que las estaciones de barco  
provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las ban-  
das autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz estén en  
condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de  
4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse los números **2982** y **2986**).

ARTÍCULO 60

- MOD **4180** *A. Transmisiones radiotelegráficas Morse de banda lateral única*  
**Mob-83**
- MOD **4181** § 1. Las estaciones que emplean transmisiones de banda lateral  
**Mob-83** única para radiotelegrafía Morse utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el presente Reglamento para las emisiones de clases H2A y H2B\*, tales como 500 kHz y 8 364 kHz se utilizarán como frecuencias portadoras.
- MOD **4182** *B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz*  
**Mob-83**
- SUP **4184**  
**Mob-83**
- ADD **4184A** § 3A. En el servicio móvil marítimo, en la frecuencia de 518 kHz  
**Mob-83** sólo se efectuarán asignaciones para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos con destino a barcos mediante sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución N.º **318(Mob-83)**).
- ADD **4184B** § 3B. La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para lla-  
**Mob-83** madas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**). En la Resolución N.º **206(Mob-83)** se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.
- SUP **4185**  
**Mob-83**
- SUP **4186**  
**Mob-83**
- NOC \_\_\_\_\_  
\* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

- MOD 4188** § 6. (1) En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones que  
**Mob-83** funcionen en las bandas comprendidas entre 1 850 kHz y 3 800 kHz (véase el artículo 8), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:
- 1 850 - 1 950 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única
  - 1 950 - 2 045 kHz: Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única
  - 2 194 - 2 262,5 kHz: Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única
  - 2 262,5 - 2 498 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única
  - 2 502 - 2 578 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha
  - 2 578 - 2 850 kHz: Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y radiotelefonía de banda lateral única
  - 3 155 - 3 200 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha
  - 3 200 - 3 340 kHz: Estación de barco, radiotelefonía de banda lateral única
  - 3 340 - 3 400 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única
  - 3 500 - 3 600 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única
  - 3 600 - 3 800 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única

- ADD 4188A** (1A) En la Región 1 las frecuencias asignadas a estaciones que  
**Mob-83** funcionen en las bandas indicadas a continuación deberán ajustarse a la siguiente subdivisión:
- 1 606,5 - 1 625 kHz: Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital
  - 1 635 - 1 800 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única
  - 2 045 - 2 141,5 kHz: Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única
  - 2 145,5 - 2 160 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital
- MOD 4189** (2) En estas bandas, en la Región 1, la separación entre canales  
**Mob-83** para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y para la llamada selectiva digital es de 0,5 kHz y para la radiotelefonía de banda lateral única es de 3 kHz.
- SUP 4190**  
**Mob-83**
- SUP 4191**  
**Mob-83**
- SUP 4192**  
**Mob-83**
- MOD 4193** § 7. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias portadoras  
**Mob-83** de 2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz) y 2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz) además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. Las frecuencias portadoras de 2 635 kHz y 2 638 kHz sólo podrán utilizarse con emisiones de la clase J3E. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 kHz y 2 642 kHz.
- \*SUP 4194**  
**Mob-83**

---

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

MOD **4197** a) *Estaciones de barco*, telefonía en dúplex (canales de dos  
 Mob-83 frecuencias)<sup>1</sup>

4 063 - 4 143,6 kHz  
 6 200 - 6 218,6 kHz  
 8 195 - 8 291,1 kHz  
 12 330 - 12 429,2 kHz  
 16 460 - 16 587,1 kHz  
 22 000 - 22 124 kHz

MOD **4203** g) *Estaciones de barco*, sistemas de telegrafía de impresión  
 Mob-83 directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a  
 velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias  
 no asociadas por pares)<sup>1</sup>

4 177,25 - 4 179,75 kHz  
 6 267,75 - 6 269,75 kHz  
 8 297,3 - 8 300 kHz  
 8 357,25 - 8 357,75 kHz  
 12 519,75 - 12 526,75 kHz  
 16 694,75 - 16 705,8 kHz  
 22 225,75 - 22 227 kHz  
 25 076 - 25 090,1 kHz

MOD **4205** i) *Estaciones de barco*, llamada selectiva digital<sup>1</sup>  
 Mob-83

4 187,2 - 4 188,25 kHz  
 6 280,8 - 6 282,25 kHz  
 8 374,4 - 8 376 kHz  
 12 561,6 - 12 564 kHz  
 16 748,8 - 16 752 kHz  
 22 247 - 22 250 kHz

ADD **4197.1** }  
 ADD **4203.1** } <sup>1</sup> Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-  
 ADD **4205.1** } bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y  
 Mob-83 } seguridad, véase el artículo 38.



- MOD **4225** § 14. (1) Salvo en el caso previsto en el número **4849**, la frecuencia  
**Mob-83** general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.
- MOD **4226** (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las  
**Mob-83** regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número **4225**, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 2 kHz de la frecuencia general de llamada de 500 kHz.
- MOD **4231** § 17. La llamada selectiva especificada en la sección II del artículo  
**Mob-83** **62** puede efectuarse en la frecuencia de 500 kHz tanto en los sentidos de costera a barco y barco a costera, así como entre barcos.

## B2. Tráfico

- MOD **4232** § 18. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autoriza-  
**Mob-83** das entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos una frecuencia, además de la de 500 kHz. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.
- MOD **4233** (2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las estaciones  
**Mob-83** costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- MOD **4235** (4) Las estaciones costeras y las estaciones de barco utilizarán  
**Mob-83** emisiones de clase A1A en sus frecuencias de trabajo.
- MOD **4239** (3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia  
**Mob-83** de 500 kHz, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de llamada suplementaria, empleando telegrafía Morse.

- MOD 4265 § 29. Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada selec-  
Mob-83 tiva digital en las bandas indicadas en el número 4208 (véase el  
número 4684) podrán asignarse a cualquier estación costera. A fin de  
reducir la interferencia en esas frecuencias, podrán ser utilizadas por  
regla general por las estaciones costeras para llamar a barcos de otra  
nacionalidad o cuando se ignora en cuál de las frecuencias nacionales  
de llamada atribuidas a la llamada selectiva digital efectúa la escucha  
la estación de barco.
- MOD 4280 *(En la 5.ª línea suprimase la correspondiente referencia a la nota de pie*  
Mob-83 *de página.)*
- ADD 4306A § 56A. En caso de condiciones de recepción mediocres en la fre-  
Mob-83 cuencia de trabajo especificada por la estación de barco, la estación  
costera puede pedir a la estación de barco que cambie la transmisión a  
cualquier otra frecuencia de trabajo, siempre que el barco tenga apti-  
tud técnica para hacerlo. Esta posibilidad se indica mediante la trans-  
misión del código QOO.
- MOD 4311 *b)* si la frecuencia, expresada en kHz, tiene una fracción  
Mob-83 decimal, se transmitirán las tres últimas cifras de su  
parte entera, la letra R y la primera cifra de la fracción  
decimal.
- MOD 4314 *B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz*  
Mob-83
- MOD 4315 § 60. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos de trans-  
Mob-83 misión para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que tra-  
bajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535  
kHz, habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones  
de clase F1B o J2B en dos frecuencias de trabajo como mínimo para  
telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número  
4237)<sup>1</sup>.
- ADD 4315A (1A) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para  
Mob-83 telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las  
bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz, habrán de  
estar en condiciones de recibir emisiones de clase F1B en 518 kHz.
- 
- SUP 4280.1  
Mob-83
- NOC 4315.1

- MOD **4318** § 61. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para tele-  
**Mob-83** grafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las ban-  
das autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz habrán de  
estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B o  
J2B en dos frecuencias de trabajo como mínimo.
- MOD **4319** (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está  
**Mob-83** prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz, salvo lo estipulado en el  
número 2971D.
- ADD **4321A** § 62A. Las estaciones de barco y las estaciones costeras podrán utili-  
**Mob-83** zar el sistema de llamada selectiva digital con arreglo a lo dispuesto en  
el artículo 62.
- MOD **4325** § 64. Salvo en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones  
**Mob-83** del artículo 12 relativas a la notificación y al registro de frecuencias, las  
frecuencias para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única  
deberán designarse siempre por la frecuencia portadora. La frecuencia  
asignada será 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora.
- MOD **4342** (4) Las emisiones de las bandas 2170 - 2173,5 kHz y 2 190,5 -  
**Mob-83** 2 194 kHz efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras  
de 2 170,5 kHz y de 2 191 kHz, estarán limitadas a la clase J3E y su  
potencia en la cresta de la envolvente no excederá de 400 vatios. No  
obstante, las estaciones costeras utilizarán también con la misma limi-  
tación de potencia, la frecuencia de 2 170,5 kHz para emisiones de  
clase H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva descrito en  
el apéndice 39 y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groen-  
landia, para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de  
clase H3E.
- MOD **4353** (2) Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía en  
**Mob-83** una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kHz en las bandas au-  
torizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz, deberán emplear en estas frecuen-  
cias emisiones de clase J3E (véase también el número 4342).

- MOD **4354** (3) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clases H3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y de recibir emisiones de clases A3E, H3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.  
**Mob-83**
- \* SUP **4361**  
**Mob-83**
- \* SUP **4364**  
**Mob-83**
- MOD **4371** § 80. (1) La clase de emisión que se utilizará para radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz es J3E.  
**Mob-83**
- MOD **4373** (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen la clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.  
**Mob-83**
- MOD **4374** (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen la clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW por canal.  
**Mob-83**
- 
- SUP **4371.1**  
**Mob-83**
- SUP **4373.1**  
**Mob-83**
- SUP **4374.1**  
**Mob-83**

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

- MOD **4375** § 81. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en  
**Mob-83** radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:
- 4 125 kHz<sup>1, 2, 3</sup>  
6 215,5 kHz<sup>2, 3</sup>  
8 257 kHz<sup>3</sup>  
12 392 kHz<sup>3</sup>  
16 522 kHz<sup>3</sup>  
22 062 kHz
- 
- MOD **4375.1** <sup>1</sup> En los Estados Unidos, está también autorizada la utilización en  
**Mob-83** común de la frecuencia portadora de 4 125 kHz por las estaciones costeras y las  
estaciones de barco para radiotelefonía simplex en banda lateral única, a  
reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no  
sea superior a 1 kW (véase también el número **4376.2**).
- MOD **4375.2** <sup>2</sup> Está también autorizada la utilización de las frecuencias portadoras  
**Mob-83** de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz en común por las estaciones costeras y las estacio-  
nes de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para llamada y  
respuesta, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de esas esta-  
ciones costeras no sea superior a 1 kW. No está autorizada la utilización de  
estas frecuencias como frecuencias de trabajo (véanse también los números  
**2982** y **4375.1**).
- MOD **4375.3** <sup>3</sup> Está también autorizada, la utilización de las frecuencias portado-  
**Mob-83** ras de 4 125 kHz, 6 215,5 kHz, 8 257 kHz, 12 392 kHz y 16 522 kHz en común  
por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex  
en banda lateral única para tráfico de socorro y seguridad.

- NOC 4376 (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras<sup>1</sup>:
- 4 419,4 kHz<sup>2</sup>
  - 6 521,9 kHz<sup>2</sup>
  - 8 780,9 kHz
  - 13 162,8 kHz
  - 17 294,9 kHz
  - 22 658 kHz
- MOD 4379 § 84. (1) Antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 125  
Mob-83 kHz, 6 215,5 kHz, 8 257 kHz, 12 392 kHz o 16 522 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número 4915).
- MOD 4393 (6) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida toda  
Mob-83 transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. La frecuencia de 156,825 MHz, puede, sin embargo utilizarse para los fines descritos en el número 2995C siempre que no causen interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota *m*) del apéndice 18).
- SUP 4411  
Mob-83
- MOD 4416 § 95. La potencia de portadora de los transmisores de las estacio-  
Mob-83 nes de barco no excederá de 25 vatios.
- 
- NOC 4376.1 1
- MOD 4376.2 2 Está también autorizada la utilización en común de las frecuencias  
Mob-83 portadoras de 4 419,4 kHz y 6 521,9 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 521,9 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número 4375.1).
- SUP 4393.1  
Mob-83

## ARTÍCULO 62

- SUP **4665 y 4666**  
**Mob-83**
- ADD **4665A** § 1A (1) La llamada selectiva está prevista para la llamada automática  
**Mob-83** a estaciones, así como para la transmisión de avisos de socorro o de información para la organización del tráfico.
- ADD **4666A** (2) La llamada selectiva puede efectuarse utilizando un sistema  
**Mob-83** secuencial de una sola frecuencia (Sección II) o un sistema de llamada selectiva digital (Sección III) en los sentidos de costera a barco, de barco a costera y de barco a barco.
- ADD **4668A** § 2A. El sistema secuencial de una sola frecuencia puede seguir uti-  
**Mob-83** lizándose hasta que sea sustituido por el sistema de llamada selectiva digital mencionado en la sección III.
- ADD **4679A** § 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en:  
**Mob-83**
- a) En las frecuencias de llamada siguientes:
- 500 kHz  
2 170,5 kHz  
4 125 kHz  
4 419,4 kHz  
6 521,9 kHz  
8 780,9 kHz  
13 162,8 kHz  
17 294,9 kHz  
22 658 kHz  
156,8 MHz<sup>1</sup>
- ADD **4679A.1** <sup>1</sup> Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe  
**Mob-83** normalmente sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco. Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias apropiadas del apéndice 18.

- ADD **4679B**  
**Mob-83**      b) Frecuencias de trabajo apropiadas de radiotelefonía de la banda 1 606,5 - 4 000 kHz (Regiones 1 y 3) y de la banda 1 605\* - 4 000 kHz (Región 2);
- ADD **4679C**  
**Mob-83**      c) Frecuencias de trabajo apropiadas de radiotelefonía de la banda 156 - 174 MHz.
- SUP **4680**  
**Mob-83**
- ADD **4681A**  
**Mob-83**    § 6A. Las frecuencias utilizadas para fines de socorro y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital son las siguientes (véase también el artículo 38):
- |         |                                  |
|---------|----------------------------------|
| 490     | kHz (costera-barco) <sup>1</sup> |
| 2 187,5 | kHz                              |
| 4 188   | kHz                              |
| 6 282   | kHz                              |
| 8 375   | kHz                              |
| 12 563  | kHz                              |
| 16 750  | kHz                              |
| 156,525 | MHz                              |
- MOD **4682**  
**Mob-83**    § 7. Para la llamada selectiva digital, para fines distintos del socorro y la seguridad, pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:
- 
- \* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz véanse los números **480** y **481**.
- SUP **4680.1**  
**Mob-83**
- SUP **4680.2**  
**Mob-83**
- ADD **4681A.1**  
**Mob-83**    <sup>1</sup> Véase también la Resolución N.º **206(Mob-83)**.

MOD **4683**  
Mob-83

a) *Estaciones de barco*

4 187,5 kHz  
6 281,5 kHz  
8 375,5 kHz  
12 562 kHz  
12 562,5 kHz  
16 750,5 kHz  
16 751 kHz  
22 248 kHz  
22 248,5 kHz

ADD **4685**  
Mob-83

§ 8. Además de las frecuencias citadas en los números **4683** y **4684**, pueden utilizarse para la llamada selectiva digital frecuencias de trabajo apropiadas de las bandas siguientes:

415 - 526,5 kHz (Regiones 1 y 3)  
415 - 525 kHz (Región 2)  
1 606,5 - 4 000 kHz (Regiones 1 y 3)  
1 605\* - 4 000 kHz (Región 2)  
4 000 - 27 500 kHz (excepto en las bandas de frecuencias que figuran en los números **4197**, **4198**, **4199** y **4201**, y en la banda 4 000 - 4 063 kHz)

156 - 174 MHz

---

\* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz véanse los números **480** y **481**.

ARTÍCULO 65

- MOD **4997** (3) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia  
**Mob-83** portadora de 4 125 kHz, procurará responder en la misma frecuencia,  
a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra  
frecuencia de respuesta.
- MOD **4998** (4) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia  
**Mob-83** portadora de 6 215,5 kHz procurará responder en la misma frecuencia,  
a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra  
frecuencia de respuesta.
- MOD **5060** (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al  
**Mob-83** mínimo, en particular en las frecuencias identificadas en el artículo **38**  
para los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite para  
fines de socorro y seguridad.

## APÉNDICE 13

### Sección I. Código Q

#### Introducción

MOD 2. Las series QAA a QNZ, que se reservan para el servicio aeronáutico, no figuran en el presente Reglamento. Las series QOA a QQZ están destinadas a los servicios marítimos\*.

NOC

---

\* *Nota de la Secretaría General:* Las series QOA a QQZ figuran en el apéndice 14.

APÉNDICE 14

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

ADD

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOO	¿Puede transmitir en cualquier frecuencia de trabajo?	Puedo transmitir en cualquier frecuencia de trabajo

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

Antes de  
QSN  
ADD

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	<b>Selección de frecuencia y/o de clase de emisión</b>	
QOO	¿Puede transmitir en cualquier frecuencia de trabajo?	Puedo transmitir en cualquier frecuencia de trabajo

## APÉNDICE 16

- MOD 1. La distribución de los canales radiotelefónicos que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se indica en las secciones siguientes:
- Sección A* – Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz;
  - Sección B* – Cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias);
  - Sección C-1* – Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco en la banda 4 000 a 4 063 kHz compartida con el servicio fijo;
  - Sección C-2* – Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 a 8 195 kHz compartida con el servicio fijo.
- (MOD) 3. A cada estación costera se le podrán asignar una o varias series de frecuencias de la sección A (salvo las frecuencias mencionadas en el párrafo 5 siguiente) que utilizará asociadas por pares (véase el número **4381**); cada par comprende una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Las series deben elegirse teniendo en cuenta las zonas de servicio y evitando en lo posible las interferencias perjudiciales entre las transmisiones de las diferentes estaciones costeras.
- MOD 5. Se atribuyen para la llamada las frecuencias siguientes de la sección A:
- Canal N°. 421 en la banda de 4 MHz;
  - Canal N°. 606 en la banda de 6 MHz;

- Canal N°. 821 en la banda de 8 MHz;
- Canal N°. 1221 en la banda de 12 MHz;
- Canal N°. 1621 en la banda de 16 MHz;
- Canal N°. 2221 en la banda de 22 MHz.

Las demás frecuencias de las secciones A, B, C-1 y C-2, son frecuencias de trabajo.

- ADD 5A. Para el uso de las frecuencias portadoras:
- 4 125 kHz (canal N°. 421)
  - 6 215,5 kHz (canal N°. 606)
  - 8 257 kHz (canal N°. 821)
  - 12 392 kHz (canal N°. 1221)
  - 16 522 kHz (canal N°. 1621)

de la sección A por las estaciones costeras y de barco para fines de socorro y seguridad, véase el artículo 38.

- MOD 6. a) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que transmiten en banda lateral única deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones A, B, C-1 y C-2, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.
- b) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente las clases de emisión R3E y J3E. No obstante, conviene que las administraciones limiten en lo posible a la clase de emisión J3E la utilización de los canales N.ºs 401, 601, 801, 1201, 1601 y 2201.

SUP 7.

- ADD 8. El plan de distribución de canales establecido en la sección C-2 no prejuzga los derechos de las administraciones a establecer servicios móviles marítimos y a notificar las asignaciones a las estaciones del servicio móvil marítimo correspondientes, distintas de la radiotelefonía, en la banda 8 100 a 8 195 kHz, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

ADD

## SECCIÓN C-1

**Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral  
única (en kHz) para estaciones de barco en la banda  
4 000 - 4 063 kHz compartida con el servicio fijo**

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación símplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones costeras en canales de la sección C-2;
- para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en la banda 4 438 - 4 650 kHz.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	4 000 *	4 001,4 *	12	4 033	4 034,4
2	4 003 *	4 004,4 *	13	4 036	4 037,4
3	4 006	4 007,4	14	4 039	4 040,4
4	4 009	4 010,4	15	4 042	4 043,4
5	4 012	4 013,4	16	4 045	4 046,4
6	4 015	4 016,4	17	4 048	4 049,4
7	4 018	4 019,4	18	4 051	4 052,4
8	4 021	4 022,4	19	4 054	4 055,4
9	4 024	4 025,4	20	4 057	4 058,4
10	4 027	4 028,4	21	4 060	4 061,4
11	4 030	4 031,4			

---

\* Se ruega a las administraciones que pidan a las estaciones de barco de su jurisdicción que se abstengan de utilizar la banda de 4 000 - 4 005 kHz cuando los barcos se encuentren en la Región 3 (véase también el número 516).

ADD

SECCIÓN C-2

**Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral  
única (en kHz) para estaciones de barco y costeras en la banda  
8 100 - 8 195 kHz compartida con el servicio fijo**

(Véase el párrafo 8 de este apéndice)

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera y costera-barco, para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación simplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones de barco en canales de la sección C-1;
- para la explotación simplex barco-costera o costera-barco.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	8 101	8 102,4	17	8 149	8 150,4
2	8 104	8 105,4	18	8 152	8 153,4
3	8 107	8 108,4	19	8 155	8 156,4
4	8 110	8 111,4	20	8 158	8 159,4
5	8 113	8 114,4	21	8 161	8 162,4
6	8 116	8 117,4	22	8 164	8 165,4
7	8 119	8 120,4	23	8 167	8 168,4
8	8 122	8 123,4	24	8 170	8 171,4
9	8 125	8 126,4	25	8 173	8 174,4
10	8 128	8 129,4	26	8 176	8 177,4
11	8 131	8 132,4	27	8 179	8 180,4
12	8 134	8 135,4	28	8 182	8 183,4
13	8 137	8 138,4	29	8 185	8 186,4
14	8 140	8 141,4	30	8 188	8 189,4
15	8 143	8 144,4	31	8 191	8 192,4
16	8 146	8 147,4			

## APÉNDICE 18

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
	<i>jj</i>	156,025	160,625			17	9	25	
MOD	01	156,050	160,650			10	15	8	
	61	156,075	160,675			23	3	19	
	02	156,100	160,700			8	17	10	
	62	156,125	160,725			20	6	22	
MOD	03	156,150	160,750			9	16	9	
MOD	63	156,175	160,775			18	8	24	
	04	156,200	160,800			11	14	7	
	64	156,225	160,825			22	4	20	
	05	156,250	160,850			6	19	12	
	65	156,275	160,875			21	5	21	
	06	<i>hj</i>	156,300		1				
	66	156,325	160,925			19	7	23	
	07	156,350	160,950			7	18	11	
MOD	67	<i>nj</i>	156,375	156,375	9	10	9		
	08	156,400			2				
	68	<i>pj</i>	156,425	156,425		6	2		
	09	<i>oj</i>	156,450	156,450	5	5	12		
MOD	69	<i>pj</i>	156,475	156,475	8	11	4		
	10	<i>nj</i>	156,500	156,500	3	9	10		
MOD	70	<i>rj</i>	156,525	156,525	Llamada selectiva digital para socorro y seguridad				
	11	<i>pj</i>	156,550	156,550		3	1		
	71	<i>pj</i>	156,575	156,575		7	6		
	12	<i>pj</i>	156,600	156,600		1	3		
MOD	72	<i>oj</i>	156,625		6				
	13	<i>pj</i>	156,650	156,650	4	4	5		
MOD	73	<i>nj</i>	156,675	156,675	7	12	11		
	14	<i>pj</i>	156,700	156,700		2	7		
	74	<i>pj</i>	156,725	156,725		8	8		

	Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
			Estaciones de barcos	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
MOD	15	<i>l)</i>	156,750	156,750	11	14				
	75	<i>m)</i>		Banda de guarda 156,7625 – 156,7875 MHz						
	16		156,800	156,800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA					
MOD	76	<i>m)</i>	156,825	156,825	Telegrafía de impresión directa para socorro y seguridad					
MOD	17	<i>l)</i>	156,850	156,850	12	13				
MOD	77		156,875		10					
	18	<i>f)</i>	156,900	161,500			3		22	
	78		156,925	161,525			12		13	27
	19	<i>f)</i>	156,950	161,550			4		21	
	79	<i>f) p)</i>	156,975	161,575			14		1	
	20	<i>f)</i>	157,000	161,600			1		23	
	80	<i>f) p)</i>	157,025	161,625			16		2	
MOD	21	<i>f)</i>	157,050	161,650			5		20	
	81		157,075	161,675			15		10	28
	22	<i>f)</i>	157,100	161,700			2		24	
	82		157,125	161,725			13		11	26
MOD	23		157,150	161,750						5
MOD	83		157,175	161,775						16
	24		157,200	161,800						4
	84		157,225	161,825			24		12	13
	25		157,250	161,850						3
	85		157,275	161,875						17
	26		157,300	161,900						1
	86	<i>q)</i>	157,325	161,925						15
	27		157,350	161,950						2
	87		157,375	161,975						14
	28		157,400	162,000						6
	88	<i>j)</i>	157,425	162,025						18

## NOTAS REFERENTES AL CUADRO

- MOD *d)* Los canales del presente apéndice (salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76) podrán también utilizarse para la transmisión de datos a gran velocidad y de facsímil, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados (véanse también las notas *m)* y *r)*).
- MOD *e)* Excepto en los Estados Unidos de América, los canales del presente apéndice, y de preferencia dos canales adyacentes de las series 87, 28, 88, podrán utilizarse para los sistemas de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76, a reserva de arreglos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados (véanse también las notas *m)* y *r)*).
- SUP *g)*
- SUP *i)*
- MOD *m)* La frecuencia 156,825 MHz (canal 76) debe utilizarse exclusivamente para la telegrafía de impresión directa con fines de socorro y seguridad, a condición de que no cause interferencia perjudicial al canal 16 (véase también los números 3033 y 4393).
- MOD *o)* Las tres primeras frecuencias a utilizar de preferencia para los fines indicados en la nota *c)* son las de 156,450 MHz (canal 09) 156,625 MHz (canal 72) y 156,675 MHz (canal 73).
- MOD *p)* Estos canales (68, 69, 11, 71, 12, 13, 14, 74, 79 y 80) deberán ser utilizados de preferencia por el servicio de movimiento de barcos, pero podrán asignarse al servicio de operaciones portuarias mientras no sean requeridos para el servicio de movimiento de barcos, si esta medida se revela necesaria en una zona determinada. El canal 13 también se utiliza a escala mundial para comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación.
- ADD *r)* Este canal se utilizará exclusivamente para llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad a partir del 1 de enero de 1986 (véase la Resolución N.º 317(Mob-83)); hasta el 31 de diciembre de 1985 puede utilizarse como canal entre barcos con orden de prioridad 13 (véase la nota *a)*).

APÉNDICE 31

**Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 23 MHz (kHz)**

Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la telefonía en dúplex	Límites
		<i>a) * i)</i>	
4	4 063	<b>4 064,4 - - - 4 141,9</b> <i>26 frecuencias separación: 3,1</i>	4 143,6
6	6 200	<b>6 201,4 - - - 6 216,9</b> <i>6 frecuencias separación: 3,1</i>	6 218,6
8	8 195	<b>8 196,4 - - - 8 289,4</b> <i>31 frecuencias separación: 3,1</i>	8 291,1
12	12 330	<b>12 331,4 - - - 12 427,5</b> <i>32 frecuencias separación: 3,1</i>	12 429,2
16	16 460	<b>16 461,4 - - - 16 585,4</b> <i>41 frecuencias separación: 3,1</i>	16 587,1
22	22 000	<b>22 001,4 - - - 22 122,3</b> <i>40 frecuencias separación: 3,1</i>	22 124

**\*\*ADD** Nota i) al cuadro:

i) Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y las estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véase el artículo 38.

NOC \*

\*\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

(kHz)

\*MOD

Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Límites
		<i>b) i)</i>	
4	4 177,25	<b>4 177,5 - - - 4 179,5</b> <i>5 frecuencias</i> <i>separación: 0,5</i>	4 179,75
6	6 267,75	<b>6 268 - - - 6 269,5</b> <i>4 frecuencias</i> <i>separación: 0,5</i>	6 269,75
8	8 357,25	<b>8 357,5</b> <i>1 frecuencia</i>	8 357,75
12	12 519,75	<b>12 520 - - - 12 526,5</b> <i>14 frecuencias</i> <i>separación: 0,5</i>	12 526,75
16	16 694,75	<b>16 695 - - - 16 705,5</b> <i>22 frecuencias</i> <i>separación: 0,5</i>	16 705,8
22	22 225,75	<b>22 226 y 22 226,5</b> <i>2 frecuencias</i> <i>separación: 0,5</i>	22 227

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

(kHz)

	Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, llamada selectiva digital	Límites
*MOD			<i>i)</i>	
MOD	4	4 187,2	<b>4 187,5 y 4 188</b> <i>2 frecuencias separación: 0,5</i>	4 188,25
MOD	6	6 280,8	<b>6 281,5 y 6 282</b> <i>2 frecuencias separación: 0,5</i>	6 282,25
MOD	8	8 374,4	<b>8 375 y 8 375,5</b> <i>2 frecuencias separación: 0,5</i>	8 376
MOD	12	12 561,6	<b>12 562 - - - 12 563</b> <i>3 frecuencias separación: 0,5</i>	12 564
MOD	16	16 748,8	<b>16 750 - - - 16 751</b> <i>3 frecuencias separación: 0,5</i>	16 752
	22	22 247	<b>22 248 y 22 248,5</b> <i>2 frecuencias separación: 0,5</i>	22 250

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

## APÉNDICE 33

**Cuadro de frecuencias de transmisión de estaciones de barco**  
(KHz)

Bandas de frecuencias								
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz	25 MHz	
<b>MOD</b>	1	4 177,5 <sup>1</sup>	6 268 <sup>1</sup>	8 297,6	12 520 <sup>1</sup>	16 695 <sup>1</sup>	22 226	25 076,3
	2	4 178	6 268,5	8 298,1	12 520,5	16 695,5	22 226,5	25 076,8
	3	4 178,5	6 269	8 298,6	12 521	16 696		25 077,3
	4	4 179	6 269,5	8 299,1	12 521,5	16 696,5		25 077,8
	5	4 179,5		8 299,6	12 522	16 697		25 078,3
<b>MOD</b>	6			8 357,5 <sup>1</sup>	12 522,5	16 697,5		25 078,8
	7				12 523	16 698		25 079,3
	8				12 523,5	16 698,5		25 079,8
	9				12 524	16 699		25 080,3
	10				12 524,5	16 699,5		25 080,8
	11				12 525	16 700		25 081,3
	12				12 525,5	16 700,5		25 081,8
	13				12 526	16 701		25 082,3
	14				12 526,5	16 701,5		25 082,8
	15					16 702		25 083,3
	16					16 702,5		25 083,8
	17					16 703		25 084,3
	18					16 703,5		25 084,8
19					16 704		25 085,3	
20					16 704,5		25 085,8	
21					16 705		25 086,3	
22					16 705,5		25 086,8	
23							25 087,3	
24							25 087,8	
25							25 088,3	
26							25 088,8	
27							25 089,3	
28							25 089,8	

**ADD** <sup>1</sup> Las frecuencias de 4 177,5 KHz, 6 268 KHz, 8 357,5 KHz, 12 520 KHz y 16 695 KHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. En el artículo 38 se fijan las condiciones para la utilización de estas frecuencias.

MOD

APÉNDICE 37

**Mob-83**

**Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz**

(Véase la sección I del artículo 41)

Las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz reunirán las siguientes condiciones:

- a) Las radiobalizas de localización de siniestros habrán de poder efectuar emisiones de clase A2A (o A2B) o H2A (o H2B) con un índice de modulación comprendido entre el 30 y el 90%.
  - b) Las tolerancias de audiodiferencia de las emisiones hechas por las radiobalizas de localización de siniestros (véanse los números **3256 a 3258**) son:
    - ± 20 Hz para la frecuencia de 1 300 Hz
    - ± 35 Hz para la frecuencia de 2 200 Hz;
  - c) Las características de los equipos habrán de ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
-

ADD

**APÉNDICE 37A**  
**Mob-83****Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz**

(Véase la sección I del artículo 41)

Las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz, reunirán las siguientes condiciones <sup>1</sup>:

- a) La emisión en condiciones y posiciones normales de las antenas estará polarizada verticalmente y será esencialmente omnidireccional en el plano horizontal;
- b) Las frecuencias portadoras estarán moduladas en amplitud (ciclo de trabajo mínimo del 33%), con un índice de modulación de 0,85 como mínimo;
- c) La emisión consistirá en una señal de audiofrecuencia característica, lograda mediante la modulación en amplitud de las frecuencias portadoras con un barrido de audiofrecuencia descendente en una gama no inferior a 700 Hz dentro de la gama 1 600 Hz a 300 Hz y con una frecuencia de repetición del barrido de 2 a 4 veces por segundo;
- d) La clase de emisión será A3X; sin embargo podrá emplearse cualquier tipo de modulación que reúna los requisitos indicados en los puntos b) y c) anteriores, a condición de que no perjudique la localización precisa de la radiobaliza por el equipo de recalada.

---

<sup>1</sup> En los anexos pertinentes al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se especifican características adicionales para las radiobalizas de localización de siniestros instaladas en aeronaves.

MOD

APÉNDICE 43

**Mob-83**

**Identities in the mobile maritime service**

1. *Consideraciones generales*

1.1 Las identidades del servicio móvil marítimo están constituidas por una serie de nueve cifras que se transmiten por el trayecto radioeléctrico, a fin de identificar, inequívocamente, a las estaciones de barco, las estaciones terrenas de barco, las estaciones costeras, las estaciones terrenas costeras y las llamadas a grupos.

1.2 Las identidades de estaciones de barco se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

1.3 Estas identidades están constituidas de modo que los abonados a los servicios telefónicos y télex conectados a la red general de telecomunicación puedan utilizar la identidad o una parte de la misma para efectuar llamadas automáticas a los barcos en el sentido costera-barco.

1.4 Existen tres clases de identidades del servicio móvil marítimo:

- i) identidades de estación de barco,
- ii) identidades de llamada a grupos,
- iii) identidades de estaciones costeras.

1.5 Cada vez que la palabra «país» aparece en este apéndice tiene el significado que se le atribuye en el número **2246** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. *Cifras de identificación marítima (MID)*

En el cuadro 1 figuran las cifras de identificación marítima (MID) atribuidas a cada país. De conformidad con el número **2087** del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima a los países no incluidos en el cuadro. El número **2087A** del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir cifras de identificación marítima adicionales a los países conforme con la Resolución N.º **320 (Mob-83)**.

### 3. *Identidades de estación de barco*

El código de 9 cifras que constituye una identidad de estación de barco está formado como sigue:

$$M_1 I_2 D_3 X_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

en donde

$$M_1 I_2 D_3$$

representan las cifras de identificación marítima. Cada letra X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

### 4. *Identidades de llamada a grupos*

Las identidades de llamada de grupo para llamar simultáneamente a más de un barco están formadas como sigue:

$$0_1 M_2 I_3 D_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

en donde el primer carácter es un cero, y cada X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La MID particular utilizada indica solamente el país que atribuye la identidad de llamada de grupo, de manera que no impide efectuar llamadas de grupo a flotas que comprendan barcos de varias nacionalidades.

### 5. *Identidades de estación costera*

Las identidades de estación costera están formadas como sigue:

$$0_1 0_2 M_3 I_4 D_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

en donde los dos primeros caracteres son ceros y X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La MID indica el país en que se encuentra la estación costera o la estación terrena costera.

CUADRO 1  
CIFRAS DE IDENTIFICACIÓN MARÍTIMA

MID	Atribuido a
100 - 200	***
201	Albania (República Popular Socialista de)
202	Andorra (Principado de)
203	Austria
204	Azores
205	Bélgica
206	Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
207	Bulgaria (República Popular de)
208	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
209	Chipre (República de)
210	*
211	Alemania (República Federal de)
212 - 217	*
218	República Democrática Alemana
219	Dinamarca
220 - 223	*
224	España
225 - 226	*
227	Francia
228 - 229	*
230	Finlandia
231	Feroé (Islas)
232	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
233 - 235	*
236	Gibraltar
237	Grecia
238 - 241	*
242	Marruecos (Reino de)
243	Húngara (República Popular)
244	Países Bajos (Reino de los)
245 - 246	*
247	Italia
248 - 249	*
250	Irlanda
251	Islandia
252	Liechtenstein (Principado de)
253	Luxemburgo
254	Mónaco
255	Madera
256	Malta (República de)
257	Noruega

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
258 - 260	*
261	Polonia (República Popular de)
262	*
263	Portugal
264	Rumania (República Socialista de)
265	Suecia
266 - 267	*
268	San Marino (República de)
269	Suiza (Confederación)
270	Checoslovaca (República Socialista)
271	Turquia
272	República Socialista Soviética de Ucrania
273	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
274 - 278	*
279	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
280 - 300	***
301	Anguilla
302	*
303	Alaska (Estado de)
304	Antigua y Barbuda
305	*
306	Antillas Neerlandesas
307	*
308	Bahamas (Commonwealth de las)
309	*
310	Bermudas
311	*
312	Belice
313	*
314	Barbados
315	*
316	Canadá
317 - 318	*
319	Caimanes (Islas)
320	*
321	Costa Rica
322	*
323	Cuba
324	*
325	Dominica (Commonwealth de)
326	*
327	Dominicana (República)
328	*
329	Guadalupe (Departamento francés de la)
330	Granada
331	Groenlandia

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
332	Guatemala (República de)
333	*
334	Honduras (República de)
335	*
336	Haití (República de)
337	*
338	Hawai (Estado de)
339	Jamaica
340	*
341	San Cristóbal-Nevis
342	*
343	Santa Lucía
344	*
345	México
346	*
347	Martinica (Departamento francés de la)
348	Montserrat
349	*
350	Nicaragua
351	*
352	Panamá (República de)
353 - 357	*
358	Puerto Rico
359	El Salvador (República de)
360	*
361	San Pedro y Miquelón (Departamento francés de)
362	Trinidad y Tabago
363	*
364	Turquesas y Caicos (Islas)
365	*
366	Estados Unidos de América
367 - 375	*
376	San Vicente y las Granadinas
377	*
378	Virgenes británicas (Islas)
379	Virgenes americanas (Islas)
380 - 400	***
401	Afganistán (República Democrática del)
402	*
403	Arabia Saudita (Reino de)
404	*
405	Bangladesh (República Popular de)
406 - 407	*
408	Bahrein (Estado de)
409	*
410	Bhután (Reino de)

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
411	*
412	China (República Popular de)
413 - 416	*
417	Sri Lanka (República Socialista Democrática de)
418	*
419	India (República de la)
420 - 421	*
422	Irán (República Islámica del)
423 - 424	*
425	Iraq (República del)
426 - 427	*
428	Israel (Estado de)
429 - 430	*
431	Japón
432 - 437	*
438	Jordania (Reino Hachemita de)
439	*
440	Corea (República de)
441 - 444	*
445	República Popular Democrática de Corea
446	*
447	Kuwait (Estado de)
448 - 449	*
450	Líbano
451 - 452	*
453	Macao
454	*
455	Maldivas (República de)
456	*
457	Mongolia (República Popular de)
458	*
459	Nepal
460	*
461	Omán (Sultanía de)
462	*
463	Pakistán (República Islámica del)
464 - 465	*
466	Qatar (Estado de)
467	*
468	República Árabe Siria
469	*
470	Emiratos Árabes Unidos
471 - 472	*
473	Yemen (República Árabe del)
474	*
475	Yemen (República Democrática Popular del)

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
476	*
477	Hongkong
478 - 479	*
480 - 500	***
501	Tierra Adelia
502	*
503	Australia
504 - 505	*
506	Birmania (República Socialista de la Unión de)
507	*
508	Brunei
509	*
510	Carolinas (Islas)
511	*
512	Nueva Zelandia
513	*
514	Kampuchea Democrática
515	*
516	Christmas (Isla) (Océano Índico)
517	*
518	Cook (Islas)
519	*
520	Fiji
521 - 522	*
523	Cocos-Keeling (Islas)
524	*
525	Indonesia (República de)
526 - 528	*
529	Kiribati (República de)
530	*
531	Lao (República Democrática Popular)
532	*
533	Malasia
534 - 535	*
536	Marianas (Islas)
537	*
538	Marshall (Islas)
539	*
540	Nueva Caledonia y Dependencias
541	*
542	Niue (Isla)
543	*
544	Nauru (República de)
545	*
546	Polinesia francesa
547	*

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
548	Filipinas (República de)
549-552	*
553	Papua Nueva Guinea
554	*
555	Pitcairn (Isla)
556	*
557	Salomón (Islas)
558	*
559	Samoa norteamericano
560	*
561	Samoa Occidental (Estado Independiente de)
562	*
563	Singapur (República de)
564-566	*
567	Tailandia
568-569	*
570	Tonga (Reino de)
571	*
572	Tuvalu
573	*
574	Viet Nam (República Socialista de)
575	*
576	Vanuatu (República de)
577	*
578	Wallis y Futuna (Islas)
579	*
580-600	***
601	Sudafricana (República)
602	*
603	Angola (República Popular de)
604	*
605	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
606	*
607	San Paul y Amsterdam (Islas)
608	Ascensión
609	Burundi (República de)
610	Benin (República Popular de)
611	Botswana (República de)
612	Centroafricana (República)
613	Camerún (República Unida de)
614	*
615	Congo (República Popular del)
616	Comoras (República Federal Islámica de las)
617	Cabo Verde (República de)
618	Crozet (Archipiélago)
619	Costa de Marfil (República de la)

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
620	*
621	Djibouti (República de)
622	Egipto (República Árabe de)
623	*
624	Etiopía
625	*
626	Gabonesa (República)
627	Ghana
628	*
629	Gambia (República de)
630	Guinea-Bissau (República de)
631	Guinea Ecuatorial (República de)
632	Guinea (República Popular Revolucionaria de)
633	Alto Volta (República del)
634	Kenya (República de)
635	Kerguelén (Islas)
636	Liberia (República de)
637 - 641	*
642	Libia (Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista)
643	*
644	Lesotho (Reino de)
645	Mauricio
646	*
647	Madagascar (República Democrática de)
648	*
649	Mali (República de)
650	Mozambique (República Popular de)
651 - 653	*
654	Mauritania (República Islámica de)
655	Malawi
656	Níger (República del)
657	Nigeria (República Federal de)
658	*
659	Namibia
660	Reunión (Departamento francés de la)
661	Rwandesa (República)
662	Sudán (República Democrática del)
663	Senegal (República del)
664	Seychelles (República de)
665	Santa Elena
666	Somalí (República Democrática)
667	Sierra Leona
668	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)
669	Swazilandia (Reino de)
670	Chad (República del)
671	Togolesa (República)

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
672	Túnez
673	*
674	Tanzania (República Unida de)
675	Uganda (República de)
676	Zaire (República del)
677	Zanzibar
678	Zambia (República de)
679	Zimbabwe (República de)
680 - 700	***
701	Argentina (República)
702 - 709	*
710	Brasil (República Federativa del)
711 - 719	*
720	Bolivia (República de)
721 - 724	*
725	Chile
726 - 729	*
730	Colombia (República de)
731 - 734	*
735	Ecuador
736 - 739	*
740	Malvinas (Islas) (Falkland)
741 - 744	*
745	Guayana (Departamento francés de la)
746 - 749	*
750	Guyana
751 - 754	*
755	Paraguay (República del)
756 - 759	*
760	Perú
761 - 764	*
765	Suriname (República de)
766 - 769	*
770	Uruguay (República Oriental del)
771 - 774	*
775	Venezuela (República de)
776 - 779	*
780 - 999	***

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

## PROTOCOLO FINAL \*

En el acto de proceder a la firma de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983), las delegaciones que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983):

### N.º 1

#### *De la República Federativa del Brasil:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Federativa del Brasil reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que otro país no respetara cualquiera de las condiciones especificadas en estas Actas Finales o si las reservas formuladas por un país causaran perjuicio a los servicios de telecomunicación de la República Federativa del Brasil.

### N.º 2

#### *De la República Oriental del Uruguay:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Oriental del Uruguay reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la protección y el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación, en el caso de que:

a) otros Miembros de la Unión no cumplan con las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983) que entrarán en vigencia el 15 de enero de 1985;

b) reservas formuladas por delegaciones de otros países comprometieran la operación satisfactoria de dichos servicios.

---

\* *Nota de la Secretaría General:* Los textos del Protocolo final están agrupados por orden cronológico de su depósito.

En el Índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países.

## N.º 3

*De la República de la India :*

La Delegación de la República de la India reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que cualquier país formulara reservas sobre la no aceptación de cualquiera de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones que figuran en las Actas Finales de la presente Conferencia.

## N.º 4

*De la República Argentina :*

La Delegación de la República Argentina declara en nombre de su Gobierno que la inclusión en el apéndice 43 apartado 2 «Cifras de identificación marítima (MID)» cuadro 1, de las Islas Malvinas como un territorio aparte, en nada afecta los imprescriptibles e inalienables derechos soberanos de que es titular la República Argentina sobre dichas islas, así como sobre las Georgias del Sur y Sandwich del Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República, llevó a que la Organización de las Naciones Unidas, mediante las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49 (XXXI) y 37/9 (XXXVII) exhortara a ambas partes a encontrar mediante la negociación una solución pacífica de la disputa de soberanía sobre dichas islas, con el objeto de poner término a la situación colonial.

En virtud de lo expuesto hace expresa reserva de tales derechos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

## N.º 5

*De la República Argentina :*

La Delegación argentina declara en nombre de su Gobierno que desea que se tome nota que en la República Argentina las bandas del servicio fijo comprendidas entre 9 MHz y 18 MHz son utilizadas también, a título secundario, para el servicio móvil terrestre, con la condición de no causar interferencias perjudiciales al servicio fijo.

Las estaciones móviles terrestres no utilizan potencias superiores a los 100 (cien) vatios (p.e.p.).

N.º 6

*De la República Islámica de Mauritania:*

La Delegación de la República Islámica de Mauritania en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas disposiciones juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier forma que sea las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o de que las reservas formuladas por otras delegaciones comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 7

*De Portugal:*

La Delegación de Portugal reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier forma que sea las disposiciones resultantes de la presente Conferencia o de que las reservas formuladas por otros países comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 8

*De Portugal:*

Considerando que la utilización del canal 70 para la llamada selectiva digital y del canal 76 para la impresión directa de banda estrecha, ambos mencionados en el apéndice 18, no es la solución óptima, la Delegación de Portugal reserva para su Gobierno el derecho de replantear este asunto en la Conferencia para los servicios móviles de 1987, teniendo en cuenta los resultados que se obtengan hasta entonces.

## N.º 9

*De la República de Kenya:*

La Delegación de Kenya en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva el derecho del Gobierno de la República de Kenya a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si cualquier país Miembro no cumple, en cualquier forma, alguna disposición, Resolución o Recomendación contenida en las Actas Finales de la presente Conferencia, o si las reservas formuladas por otros países comprometieran la aplicación de las disposiciones contenidas en ellas. La Delegación de Kenya reserva además el derecho de su Gobierno a adherirse a todas o algunas de las disposiciones contenidas en las Actas Finales y en sus anexos.

## N.º 10

*De la República de Singapur:*

La Delegación de la República de Singapur reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si algún país no cumple, en cualquier forma, los requisitos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), o si las reservas formuladas por otros países comprometerían el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

## N.º 11

*De la República de Corea:*

La Delegación de la República de Corea reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en relación con las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) y con respecto a las reservas formuladas por otros países que comprometerían el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicación de la República de Corea.

N.º 12

*De Chile :*

La Delegación de Chile deja constancia de que, cada vez que aparezca en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en los documentos de cualquier naturaleza emanados de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, menciones o referencias a «Territorios Antárticos» como dependencias de cualquier Estado, dichas menciones o referencias no incluyen ni podrán incluir, al sector antártico chileno comprendido entre los meridianos 53° y 90° de longitud Oeste, el cual es parte integrante del territorio nacional de la República de Chile y sobre el cual esta República tiene derechos imprescriptibles y ejerce soberanía.

En virtud de lo anterior, el Gobierno de Chile declara que tomará las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que otros Estados afecten de cualquier forma el total o parte del territorio antes descrito, invocando las disposiciones de dicho Reglamento o pretendiendo para ello hacer valer derechos que el Gobierno de Chile no reconoce.

Asimismo la Delegación de Chile a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983), reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o de sus anexos, tal como fueron enmendados por la presente Conferencia, como asimismo, en el caso de que las reservas que formulen dichos Miembros afecten directa o indirectamente el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o a su soberanía.

N.º 13

*De la República de Indonesia :*

La Delegación de la República de Indonesia en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva para su Gobierno el derecho de:

1. tomar cualquier acción que estime necesaria para proteger sus intereses si los Miembros no cumplieran, en cualquier forma, las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometieran el buen funcionamiento de sus servicios móviles;

2. tomar otras medidas de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Indonesia.

## N.º 14

*De la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Mónaco, el Reino de los Países Bajos y la República del Senegal:*

Las delegaciones antes citadas,

*considerando*

que el sistema secuencial de una sola frecuencia se utiliza actualmente y responde a las necesidades de explotación,

que este sistema es necesario para la introducción de dispositivos que permitan la automatización del tráfico,

que es perjudicial prever desde ahora su supresión, cuando los sistemas de los que forma parte pueden permanecer en funcionamiento durante un periodo de duración indeterminada,

*formulan la reserva*

que sus Gobiernos respectivos no podrán aplicar enteramente el número **4668A** del Reglamento de Radiocomunicaciones y se reservan la posibilidad de utilizar por un periodo de duración actualmente no determinada el sistema secuencial de una sola frecuencia para las necesidades de explotación únicamente, tomándose todas las precauciones necesarias para evitar interferencia perjudicial a la llamada selectiva digital.

## N.º 15

*De la República Popular Revolucionaria de Guinea:*

La Delegación de la República Popular Revolucionaria de Guinea en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que un Miembro incumpla de cualquier forma que sea cualquier disposición de las Actas Finales de la presente Conferencia o de que las reservas formuladas por determinados Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o aumenten su parte contributiva o entrañen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

N.º 16

*De la República Socialista de Viet Nam:*

La Delegación de la República Socialista de Viet Nam en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) declara, en nombre de su Gobierno, lo siguiente:

1. Reafirma el punto de vista del Gobierno de la República Socialista de Viet Nam, formulado en la declaración del 7 de agosto de 1979 de su Ministro de Asuntos Exteriores, de que los archipiélagos de Hoang Sa (Paracels) y Truong Sa (Spratly o Spratley) son partes inseparables del territorio de la República Socialista de Viet Nam. Las modificaciones de la atribución de frecuencias y la delimitación de las subdivisiones de la zona 6D, 6F y 6G, tal como aparecen en el apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones, pueden ser objeto de mala utilización para violar la soberanía y la integridad territorial de Viet Nam y obstaculizan en realidad el funcionamiento correcto de los servicios móviles aeronáuticos, incluidos los servicios de telecomunicación de socorro y seguridad de Viet Nam y de otros países de la Región. Por consiguiente, esas disposiciones no son aceptadas por el Gobierno de la República Socialista de Viet Nam, que se opone a las mismas, y han de ser revisadas en la próxima CAMR competente.

2. El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam se reserva además el derecho a no aceptar las obligaciones relativas a cualquier disposición, procedimiento o reserva de otro país que puedan afectar a su soberanía e integridad territorial, así como a sus servicios de telecomunicación, y se reserva también el derecho a adoptar cualquier medida que pueda considerar necesaria para proteger sus intereses y sus servicios de telecomunicación.

N.º 17

*De España:*

La Delegación de España en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) formula la siguiente reserva en relación con el número 3016 del Reglamento de Radiocomunicaciones, tal como ha sido adoptado por esta Conferencia:

España tendrá dificultades en cumplir en la fecha de entrada en vigor de las modificaciones acordadas al Reglamento de Radiocomunicaciones (15 de enero de 1985), lo dispuesto en el número 3016, ya que el mismo implica modificaciones de equipos de barco y, asimismo, prohibir prácticas de pruebas actualmente permitidas y estimuladas por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Sin embargo, la Delegación de España declara su propósito de evitar, en la medida de lo posible, que se lleven a cabo emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica capaces de activar el dispositivo silenciador de autoalarmas o ser recibidas en los receptores de escucha en la frecuencia de 2 182 kHz provistos de filtros para los tonos de la señal de alarma.

#### N.º 18

##### *De Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia :*

Al firmar las Actas Finales, las Delegaciones antes citadas lamentan que la Conferencia no haya podido identificar sub-bandas apropiadas para un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo, como se indica en la Recomendación N.º 310 y ha especificado el CCIR. Existe una creciente demanda de empleo de la banda de ondas métricas en el apéndice 18, en particular en lo que respecta a las comunicaciones de socorro y seguridad, lo que provoca problemas para acomodar el tráfico comercial cada vez mayor. Por consiguiente, la única posibilidad es proporcionar nuevas bandas para la correspondencia pública.

Teniendo en cuenta que las bandas de frecuencias comunes son esenciales para que un nuevo sistema resulte internacional, las citadas Delegaciones recomiendan firmemente que, para esa finalidad, las administraciones elijan frecuencias de las siguientes bandas:

- 895 - 907 MHz (transmisiones de estaciones móviles),
- 940 - 952 MHz (transmisiones de estaciones terrestres).

#### N.º 19

##### *De Cuba :*

La Delegación de la República de Cuba a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983), al firmar las presentes Actas Finales declara lo siguiente:

La red costera de Cuba dispone, para su trabajo de coordinación, de un sistema de radio en la banda decamétrica que le permite comunicar con aquellas estaciones costeras situadas en lugares aislados donde no se dispone de ningún otro medio de comunicación. A través de este importante sistema se cursan mensajes entre todas las estaciones costeras relacionados con el servicio móvil marítimo que, como podrá comprenderse, cuando las situaciones lo exigen, pueden incluir cuestiones relacionadas con el tráfico de socorro, urgencia y seguridad.

Desde hace varios años han aparecido en la banda decamétrica una serie de transmisiones dirigidas a desestabilizar el orden interno de Cuba así como a menoscabar al Gobierno cubano alentando la realización de atentados, sabotajes y otras actividades contrarrevolucionarias. Desde 1980 la Administración de Cuba viene presentando a la IFRB quejas por las interferencias de estas transmisiones cuyo origen, sin equívocos, es en el territorio de los Estados Unidos de América, igual trámite de presentación de quejas se ha realizado por télex de servicio a la FCC. Por esta situación la IFRB tiene abierto un expediente numerado 18/804 donde constan las diversas comunicaciones entre la Junta y la Administración de Cuba y de la Junta con la FCC. En este expediente aparecen Informes de estaciones de comprobación técnica de las emisiones de otros países que han escuchado dichas transmisiones así como Informes de la FCC a la Junta donde tácitamente reconocen la existencia de tales transmisiones en el territorio de los Estados Unidos de América.

Recientemente se ha recrudecido esta actividad violatoria del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento de Radiocomunicaciones fundamentalmente en la frecuencia de operación del sistema de coordinación de la red costera antes expresado lo cual ocasiona dificultades a la operación de la red y podría traer graves consecuencias ante situaciones de socorro, urgencia y seguridad, tema este tan ampliamente debatido en esta Conferencia.

La Administración cubana sistemáticamente cursa mensajes de servicio a la FCC cada vez que se producen estas irresponsables transmisiones permitidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América dentro de su territorio sin que hasta el presente se haya recibido respuesta a los mismos ni solución a esta situación.

Dado todo lo anterior la Administración cubana deja constancia que tomará cuantas medidas estime necesarias para proteger sus redes de radiocomunicación y en particular aquellas redes vinculadas con los servicios marítimo y aeronáutico.

## N.º 20

### *De Nicaragua :*

La Delegación de Nicaragua, en nombre de su Gobierno Revolucionario, se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en los servicios de radiocomunicación, en particular los servicios móviles, en el caso de que algunos de los países Miembros no cumplan lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Asimismo, declara que su Gobierno Revolucionario mantiene el derecho de formular cualquier reserva, hasta el momento en que se ratifiquen las Actas Finales de la presente Conferencia Mundial Administrativa encargada de los servicios móviles.

## N.º 21

*De la República Argelina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, el Estado de Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, la República Islámica del Irán, la República del Iraq, el Reino Hachemita de Jordania, el Estado de Kuwait, el Reino de Marruecos, la República Islámica de Mauritania, Nicaragua, la Sultania de Omán, la República Islámica de Pakistán, el Estado de Qatar, la República Árabe Siria y Túnez:*

Las anteriores Delegaciones declaran que la firma y la posible aprobación ulterior por sus respectivos Gobiernos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), no son válidas en relación con la entidad sionista que figura con el nombre pretendido de Israel y no entrañarán en modo alguno su reconocimiento.

## N.º 22

*De Tailandia:*

La Delegación de Tailandia reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otro país comprometen su servicio de telecomunicación o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

## N.º 23

*De la República Popular Democrática de Corea:*

La Delegación de la República Popular Democrática de Corea, participante en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), ha concedido la debida atención a las disposiciones suplementarias y revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones y a las condiciones de las reservas formuladas en la Conferencia.

La Delegación de la República Popular Democrática de Corea reserva para su Gobierno el derecho a adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para proteger sus intereses si las consecuencias resultantes de la futura aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las reservas formuladas comprometen la soberanía y los servicios de comunicación de la República Popular Democrática de Corea.

N.º 24

*De la República de la Costa de Marfil:*

La Delegación de la República de la Costa de Marfil en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), declara que se reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o rechazar las consecuencias de toda reserva formulada por otros países y que puedan entrañar un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión o comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 25

*De la República de Panamá:*

La Delegación de Panamá reserva el derecho de su Gobierno para tomar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en caso de que otros países dejasen de cumplir las disposiciones que emanen de la presente Conferencia, o si las reservas por ellos presentadas comprometan tanto sus servicios de telecomunicación o afecten directa o indirectamente su soberanía.

N.º 26

*De Ecuador:*

La Delegación de la República del Ecuador, al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva a su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que estime necesarias, para asegurar la protección y el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación, en el caso de que otros Miembros de la Unión tengan otra interpretación o no apliquen las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, producto de esta Conferencia.

N.º 27

*De México:*

La Delegación de México, reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros países no cumplan con las disposiciones emanadas de la presente Conferencia o si las reservas que ellos formulen, comprometan a sus servicios de telecomunicación.

## N.º 28

*De la República de Colombia :*

La Delegación de la República de Colombia al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva el derecho de su Gobierno a adoptar todas las medidas que estime necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al derecho internacional para proteger los intereses nacionales en el caso de que las reservas formuladas por representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicación de Colombia o la plenitud de sus derechos soberanos. Igualmente en caso de que la aplicación o interpretación de algunas disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983), lo hiciera necesario.

## N.º 29

*De la República Socialista Democrática de Sri Lanka :*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka ha observado que varias administraciones han formulado reservas sobre diversas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia.

En consecuencia, la Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka reserva el derecho de su Gobierno a adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que dichas reservas comprometan gravemente el funcionamiento de los servicios de telecomunicación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka.

## N.º 30

*De la Sultania de Omán :*

En vista de las reservas formuladas por otras delegaciones, la Delegación de la Sultania de Omán en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva el derecho de su Gobierno a adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que uno o varios Miembros incumplan, en cualquier forma, las decisiones adoptadas en esta Conferencia.

N.º 31

*Del Estado de Israel:*

Dado que las declaraciones formuladas por ciertas delegaciones en el Protocolo Final N.º 21 están manifiestamente en pugna con los principios y propósitos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y no tienen por tanto validez jurídica alguna, el Gobierno de Israel desea hacer constar que rechaza sumariamente esas declaraciones y que actuará sobre la base de que no pueden ser válidas en lo que se refiere a los derechos y deberes de todo Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En cualquier caso, el Gobierno de Israel ejercerá el derecho a salvaguardar sus intereses en caso de que los Gobiernos de las referidas delegaciones infrinjan de cualquier modo las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

N.º 32

*De la República Popular de China:*

Al firmar las Actas Finales, la Delegación de la República Popular de China a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), declara que:

1. Las Islas Xisha y Nansha forman parte inalienable del territorio de la República Popular de China. Toda reivindicación territorial de cualquier otro país sobre estas islas que pueda figurar en las Actas Finales o en otros documentos de esta Conferencia será ilegal e inválida, y dicha reivindicación injustificable no afectará en modo alguno la absoluta e indiscutible soberanía de la República Popular de China sobre las mencionadas islas.

2. La Delegación china reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus derechos en el caso de incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o de las decisiones recogidas en las Actas Finales de las Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones pertinentes y, en particular, de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), o en caso de que las reservas formuladas por cualquier otro país Miembro comprometan los servicios de telecomunicación de la República Popular de China.

## N.º 33

*Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:*

Con referencia a la reserva contenida en la declaración N.º 4 de la Delegación argentina, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland y las dependencias de las Islas Falkland. Por otra parte, en relación con la referencia al hallazgo de una solución pacífica contenida en la declaración argentina antes citada, el Gobierno británico recuerda que el Gobierno de la República Argentina ha rechazado declarar un cese definitivo de las hostilidades o renunciar al uso ulterior de la fuerza. Por consiguiente, el Gobierno británico rechaza la declaración del Gobierno argentino.

## N.º 34

*Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:*

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no acepta la reserva N.º 12 de Chile por cuanto pone en duda la soberanía del Gobierno de su Majestad sobre el territorio antártico británico. La Delegación llama la atención sobre el artículo IV del Tratado Antártico, que congela las reivindicaciones territoriales y en el que son partes el Gobierno de Chile y el Gobierno de su Majestad.

## N.º 35

*De la República Unida de Camerún:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Unida de Camerún toma nota de las reservas formuladas por otras delegaciones y declara en nombre de su Gobierno que éste atribuye una importancia particular a sus compromisos internacionales pero que tomará cuantas medidas juzgue adecuadas si la aplicación de las reservas formuladas por otras delegaciones en nombre de sus Gobiernos comprometiera el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 36

*De la República Popular de Benin:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Popular de Benin reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que un país incumpla de cualquier forma que sea las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia o de que las reservas formuladas por ciertos Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o el ejercicio de su soberanía.

N.º 37

*De los Estados Unidos de América:*

Los Estados Unidos de América toman nota de la declaración N.º 19 del Protocolo Final sometida por la Administración de Cuba, lamenta la infundada introducción por Cuba de argumentos políticos por completo improcedentes en los trabajos técnicos de esta Conferencia y opina que, en todo caso, los problemas de interferencia perjudicial se resuelven más adecuadamente utilizando los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 38

*De Malasia:*

En vista de las reservas ya depositadas, la Delegación de Malasia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún país o Miembro de la Unión no respetase las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o mediante una reserva comprometiera el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

*(Siguen las firmas)*

*(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que se mencionan en las páginas 4 a 16 exceptuada la de la República Socialista Federativa de Yugoslavia que no lo ha firmado)*

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

RESOLUCIÓN N.º 18(Mob-83)

**relativa al procedimiento que ha de utilizarse  
para identificar y anunciar la posición de los  
barcos y aeronaves de Estados que no sean  
partes en un conflicto armado**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que los barcos y aeronaves que se hallan en las cercanías de la zona donde tiene lugar un conflicto armado están expuestos a un peligro considerable;
- b) que para la seguridad de la vida y de la propiedad, es deseable que los barcos y aeronaves de los Estados que no sean partes en un conflicto armado puedan identificarse a sí mismos y anunciar su posición en tales circunstancias;
- c) que las radiocomunicaciones ofrecen a dichos barcos y aeronaves un medio rápido de autoidentificación y de proporcionar información de su posición antes de que entren en zonas de conflicto armado y durante su paso por las mismas;
- d) que se estima conveniente establecer una señal y un procedimiento suplementarios para uso, de acuerdo con las prácticas corrientes, en la zona de un conflicto armado por los barcos y aeronaves de los Estados que no se consideren a sí mismos como partes en ese conflicto,

*resuelve*

1. que las frecuencias especificadas en el número 3201 del Reglamento de Radiocomunicaciones podrán ser utilizadas por los barcos y aeronaves de los Estados que no sean partes en un conflicto armado para la autoidentificación y el establecimiento de comunicaciones. La transmisión

consistirá en las señales de urgencia o seguridad, conforme proceda, descritas en el artículo 40, seguidas de un grupo único «NNN» en radiotelegrafía y de la palabra única «NEUTRAL» pronunciada como en francés «neutral» en radiotelefonía. Tan pronto como sea posible, las comunicaciones se transferirán a una frecuencia de trabajo apropiada;

2. que el uso de la señal descrita en el punto anterior indicará que el mensaje que sigue concierne a un barco o aeronave de un Estado que no es parte en un conflicto armado. El mensaje contendrá por lo menos los siguientes datos:

- a) distintivo de llamada u otro medio reconocido de identificación de dicho barco o aeronave;
- b) posición de dicho barco o aeronave;
- c) número y tipo de dichos barcos o aeronaves;
- d) ruta que se desea seguir;
- e) tiempo estimado en ruta y hora de salida y de llegada, según proceda;
- f) cualquier otra información, como por ejemplo, altitud de vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, idiomas, modos y códigos de sistemas de radares secundarios de vigilancia;

3. que las disposiciones de las Secciones I y III del artículo 40 se apliquen, según proceda, a la utilización de las señales de urgencia y seguridad, respectivamente, por los barcos o aeronaves en cuestión;

4. que la identificación y la determinación de la posición de los barcos de un Estado que no sea parte en un conflicto armado podrán efectuarse por medio de respondedores marítimos de radar normalizados del tipo apropiado. La identificación y la determinación de la posición de las aeronaves de un Estado que no sea parte en un conflicto armado podrán efectuarse mediante un sistema de radar secundario de vigilancia de acuerdo con los procedimientos que ha de recomendar la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

5. que la utilización de las señales descritas más arriba no conferirá ni implicará el reconocimiento de ningún derecho u obligación a ningún Estado que sea parte o no en un conflicto armado, con excepción del reconocimiento que se establezca de común acuerdo entre las partes en el conflicto y un Estado ajeno a él;

6. instar a las partes en un conflicto a que concluyan acuerdos de esta naturaleza,

*pide al Secretario General*

que comunique el contenido de esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a fin de que adopten cuantas medidas consideren apropiadas,

*invita al CCIR*

que recomiende una señal apropiada en el sistema de llamada selectiva digital para uso en el servicio móvil marítimo y la información adicional que sea necesaria.

## RESOLUCIÓN N.º 39(Mob-83)

**relativa a la mejor utilización del sistema de  
comprobación técnica internacional de las emisiones  
en el marco de la aplicación de las decisiones de  
las conferencias de radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) las disposiciones del artículo **20** del Reglamento de Radiocomunicaciones acerca de la comprobación técnica internacional de las emisiones;
- b) las disposiciones del número **1218** de dicho Reglamento relativas a la asistencia que puede aportar la IFRB para la elección de una asignación de frecuencias;
- c) la Resolución N.º **103** de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a la mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial;
- d) la Resolución N.º **309** de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo;
- e) la Resolución N.º **407** de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R);
- f) la Recomendación N.º **203** de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa al futuro empleo de la banda 2 170 - 2 194 kHz;
- g) la Resolución N.º **9** de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) relativa a la utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas atribuidas adicionalmente a ese servicio por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979);

h) que es de primordial importancia garantizar que los canales de socorro y seguridad, en particular los usados para las alertas, estén exentos de interferencia perjudicial,

*persuadida*

de que un aumento del número de estaciones que participan en la comprobación técnica internacional de las emisiones y de que una utilización más racional de las informaciones procedentes de esas estaciones, facilitarían en proporciones apreciables a todas las administraciones y a la IFRB:

- a) el conocimiento real del grado de ocupación del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- b) la realización de ciertos trabajos confiados a la IFRB por las conferencias administrativas, en especial en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la asistencia a las administraciones y a la identificación y eliminación de interferencia perjudicial (véanse los números **1963 a 1965**),

*consciente*

de que son tan diversas la naturaleza y la forma de la información de comprobación técnica recibida por la IFRB que es difícil su análisis y publicación,

*habiendo tomado nota*

- del artículo 80 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), en el que se pide a las conferencias administrativas que, a la hora de tomar decisiones, tengan presentes las repercusiones financieras de las mismas;
- de la Resolución N.º 48 de la Conferencia de Plenipotenciarios, Nairobi, 1982, relativa a las repercusiones en el presupuesto de la Unión, de las decisiones de las conferencias administrativas,

*resuelve*

1. que es urgente mejorar la protección de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico, así como al sistema de socorro y seguridad y que esta protección puede facilitarse mejorando el sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones;
2. que, con este objetivo, se organicen reuniones ad hoc en las que participen expertos en comprobación técnica de las administraciones, de la IFRB y del CCIR;
3. que, por razones prácticas, estas reuniones ad hoc se organicen de modo que coincidan en fecha y lugar con las reuniones de las comisiones de estudio competentes del CCIR, sin aumentar su duración. Si es necesario, pueden organizarse reuniones similares coincidiendo con la Conferencia Administrativa Mundial para los servicios móviles prevista para 1987;
4. que la finalidad de estas reuniones sea:
  - examinar los procedimientos del sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones (véase el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones) con objeto de aumentar la eficacia del sistema mejorando la calidad de las informaciones recogidas y la forma en que son analizadas, utilizadas y publicadas por la IFRB;
  - preparar un informe destinado a las administraciones en el que se recomienden medidas como resultado de este examen,

*pide a la IFRB y al Director del CCIR*

1. que adopten las medidas oportunas para convocar estas reuniones ad hoc durante las reuniones intermedias y finales de la comisión de estudio competente del CCIR;
2. que presenten un informe conjunto sobre el resultado de estas reuniones al Consejo de Administración para su examen oportuno al confeccionar el orden del día de la futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente,

*invita a las administraciones*

1. a que desarrollen sistemas de comprobación técnica y contribuyan a la mejora de la gestión del espectro participando en el sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones;
2. a que participen en los programas de comprobación técnica organizados por la IFRB de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en cualquier banda de frecuencia y en particular en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a los servicios móviles, a fin de identificar y localizar estaciones de los servicios que no sean los autorizados a funcionar en esas bandas; y
3. a que tengan en cuenta el informe conjunto de la IFRB y del CCIR al preparar sus proposiciones para la conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente.

## RESOLUCIÓN N.º 90(Mob-83)

**relativa a la revisión, sustitución y derogación de las  
Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia  
Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones  
(Ginebra, 1979)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

su orden del día (Documento N.º 1 de la Conferencia), en particular el punto 2 del mismo y las medidas adoptadas en relación con otras Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

*considerando además*

a) que las Resoluciones y Recomendaciones siguientes se revisan como sigue:

**Resolución N.º 200** relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, por la Resolución N.º **200(Rev.Mob-83)**;

**Resolución N.º 310** relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de telemedida, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos, por la Resolución N.º **310(Rev.Mob-83)**;

**Recomendación N.º 201** relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad por la Recomendación N.º **201(Rev.Mob-83)**;

- Recomendación N.º 204** relativa a la aplicación de los capítulos NX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones, por la Recomendación N.º **204(Rev.Mob-83)**;
- Recomendación N.º 313** relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite, por la Recomendación N.º **313(Rev.Mob-83)**;
- Recomendación N.º 602** relativa a los radiofaros marítimos, por la Recomendación N.º **602(Rev.Mob-83)**;
- Recomendación N.º 604** relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros, por la Recomendación N.º **604(Rev.Mob-83)**;

*b)* que la Resolución y la Recomendación siguientes se anulan y reemplazan como sigue:

- Resolución N.º 313** relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo), por la Resolución N.º **320(Mob-83)**;
- \* **Recomendación N.º 200** relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada), por la Resolución N.º **206(Mob-83)**;

---

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

c) que se han adoptado todas las medidas necesarias en lo que respecta a las Resoluciones y Recomendaciones siguientes:

- |                         |   |
|-------------------------|---|
| Resolución N.º 11       | relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para la seguridad de barcos y de aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado;   |
| Resolución N.º 305      | relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz empleadas, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y seguridad;   |
| Recomendación N.º 202   | relativa a la mejora de la protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad;  |
| * Recomendación N.º 309 | relativa a la designación para uso mundial de una frecuencia de las bandas 435 - 495 kHz o 505 - 526,5 kHz (525 kHz en la Región 2) para la transmisión por estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha, |

*decide*

que se deroguen las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) enumeradas en los puntos a), b) y c) anteriores.

---

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

RESOLUCIÓN N.º 200(Rev.Mob-83)

**relativa a la clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*teniendo en cuenta*

- a) lo establecido en el número 2973 del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la clase de emisión que ha de usarse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- b) que el objetivo principal de esa disposición es permitir la introducción ordenada de un sistema mundial de socorro y seguridad marítimo, nuevo y mejorado, que utiliza una tecnología avanzada, manteniendo al mismo tiempo la confiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad que aplican técnicas actuales y bien experimentadas,

*reconociendo*

- a) que la utilización de la clase de emisión J3E proporcionará las mismas ventajas de funcionamiento en la frecuencia portadora de 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única;
- b) que, no obstante, será necesario prever la transmisión y recepción de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz hasta la introducción del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) y durante algún tiempo después;
- c) que subsisten muchas incógnitas en cuanto a la fecha de introducción del FSMSSM;

d) que el Reglamento de Radiocomunicaciones revisado por la presente Conferencia incluye en la actualidad dentro de la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz las frecuencias destinadas a prever la introducción ordenada del FSMSSM sin que ello suponga la interrupción o el abandono de los actuales sistemas de comunicaciones de socorro y seguridad que utilizan técnicas actuales y bien experimentadas;

e) que deben satisfacerse en todo caso las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada,

*resuelve*

que el problema de la fecha del paso completo de las comunicaciones de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz a la clase de emisión J3R sea remitido a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente,

*y resuelve igualmente invitar a la Organización Marítima Internacional (OMI)*

a que incluya este asunto en el marco de sus estudios en curso sobre el FSMSSM,

*invita al CCIR*

a que con carácter urgente continúe sus estudios sobre la previsión de las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada cuando se utiliza la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y que, de ser posible, haga Recomendaciones con antelación suficiente para su completo examen antes de la conferencia citada más arriba,

*pide al Secretario General*

que comuniqué esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 203(Mob-83)

**relativa a la utilización de las frecuencias del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) por el servicio móvil terrestre**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que ciertas administraciones se encuentran cada vez con mayor frecuencia ante casos que requieren la localización de siniestros y el salvamento de la vida humana en zonas terrestres muy extensas poco habitadas y aisladas;
- b) que el sistema de socorro y seguridad previsto para el servicio móvil marítimo y contenido en el Reglamento de Radiocomunicaciones podría ayudar debidamente a esas administraciones en la localización de siniestros y la organización de operaciones de salvamento;
- c) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no figura ninguna disposición que permita al servicio móvil terrestre desarrollar y organizar un sistema de socorro y seguridad en las zonas terrestres poco habitadas;
- d) que el número 347 del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza a cualquier estación en peligro a utilizar todos los medios de radiocomunicación de que disponga para llamar la atención, señalar su estado, su posición y obtener auxilio,

*resuelve*

1. que se puede autorizar a las estaciones del servicio móvil terrestre en las zonas poco habitadas y aisladas a utilizar en caso de siniestro las frecuencias del FSMSSM, siempre y cuando ello no entrañe ninguna interferencia perjudicial a otras comunicaciones de socorro y seguridad;

2. recomendar que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine este asunto en detalle, para adoptar procedimientos apropiados aplicables al servicio móvil terrestre,

*pide al CCIR*

que estudie urgentemente este asunto, con el fin de establecer procedimientos y características técnicas y de explotación para que los examine una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente,

*invita a las administraciones*

a participar activamente en los estudios del CCIR y a presentar proposiciones apropiadas a la próxima conferencia competente,

*invita al Consejo de Administración*

a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente,

*pide al Secretario General*

que comunique la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI).

RESOLUCIÓN N.º 204(Mob-83)

**relativa a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*notando*

a) que el orden del día de la presente Conferencia incluye varias Recomendaciones y una Resolución relativas a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz, conforme se indica seguidamente:

- la Recomendación N.º 203, que pide un examen de las atribuciones en la banda 2 170 - 2 194 kHz y un nuevo examen de la banda de guarda alrededor de 2 182 kHz;
- la Recomendación N.º 307, que pide que se reserve una frecuencia, en la banda de ondas hectométricas, para las llamadas y mensajes de socorro exclusivamente, y que se reserve una frecuencia distinta de la anterior para las llamadas para el tráfico corriente (que no sean de socorro);
- la Recomendación N.º 308, que invita a las administraciones a estudiar el establecimiento de frecuencias comunes en la banda de ondas hectométricas para uso de las estaciones costeras radiotelefónicas que comunican con barcos de nacionalidad distinta a la suya; y
- la Resolución N.º 200, que pide que se determine una fecha para el paso definitivo a la clase de emisión J3E en la frecuencia de 2 182 kHz;

b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha previsto, la necesidad de varias frecuencias de socorro y seguridad en la banda de ondas hectométricas para las siguientes funciones:

- una frecuencia que se utilizará exclusivamente para el tráfico de socorro empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;

- una frecuencia que se utilizará exclusivamente para tráfico radiotelefónico de socorro, a saber, 2 182 kHz;
  - una frecuencia que se utilizará exclusivamente para la alerta de socorro empleando las técnicas de llamada selectiva digital;
- c) que la Conferencia ha adoptado las siguientes frecuencias para estas funciones en la banda de 2 MHz;
- 2 174,5 kHz para el tráfico de socorro utilizando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;
  - 2 182 kHz para el tráfico radiotelefónico de socorro;
  - 2 187,5 kHz para la alerta utilizando las técnicas de llamada selectiva digital;
- d) que la frecuencia 2 182 kHz se ha puesto a la disposición del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) sobre una base no exclusiva,

*considerando*

- a) que cualquier nueva medida relativa a los asuntos abarcados por la Resolución N.º **200(Rev.Mob-83)** y las Recomendaciones N.ºs **203, 307 y 308** corresponderá a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR) para los servicios móviles prevista para 1987;
- b) que algunas administraciones no tienen actualmente la necesidad ni el deseo de separar las funciones de llamada y socorro existentes que utilizan la frecuencia de 2 182 kHz,

*resuelve*

1. invitar a la próxima CAMR competente a que tome en consideración los términos de la presente Resolución en sus decisiones relativas a la utilización futura de la banda 2 170 - 2 194 kHz y en particular a que no introduzca nuevas funciones que no sean de socorro en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz;

2. invitar al CCIR a que prosiga sus estudios sobre el uso de la banda 2 170 - 2 194 kHz, y en particular:

- sobre la selección de frecuencias para llamadas para el tráfico corriente (que no sean de socorro) en radiotelefonía y utilizando las técnicas de llamada selectiva digital;
- sobre las repercusiones de un canal para llamada selectiva digital en la banda 2 188 - 2 190,5 kHz, en cuanto a la protección del canal de llamada selectiva digital a 2 187,5 kHz,

*pide al Consejo de Administración*

que incluya la presente Resolución y la Resolución y las Recomendaciones enunciadas en el advirtiendo *a)* en el orden del día de la CAMR para los servicios móviles prevista para 1987,

*pide al Secretario General*

que comunique esta Resolución a la OMI.

## RESOLUCIÓN N.º 205(Mob-83)

**relativa a la protección de la banda 406 - 406,1 MHz  
atribuida al servicio móvil por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), atribuyó la banda 406 - 406,1 MHz al servicio móvil por satélite en el sentido Tierra-espacio;
- b) que en el número **649** del Reglamento de Radiocomunicaciones se limita el uso de la banda 406 - 406,1 MHz a las radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia;
- c) que esta Conferencia ha previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones la introducción y el desarrollo de un sistema mundial de socorro y seguridad;
- d) que el uso de radiobalizas de localización de siniestros por satélite es un elemento esencial de dicho sistema;
- e) que, como toda banda de frecuencias reservada para un sistema de socorro y seguridad, la banda 406 - 406,1 MHz tiene derecho a la plena protección contra toda interferencia perjudicial;
- f) que esta Conferencia ha adoptado la Recomendación N.º **604(Rev.Mob-83)** en la que se recomienda que el CCIR siga estudiando las cuestiones técnicas y operacionales de las radiobalizas de localización de siniestros, incluidas las que utilizan las frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz,

*considerando además*

g) que algunas administraciones participan en el desarrollo de un sistema de satélite en órbita polar para operar en la banda 406 - 406,1 MHz, a fin de dar la alerta y proporcionar asistencia para la localización en situaciones de emergencia;

h) que las observaciones sobre la utilización de frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz muestran que se emplean por estaciones distintas de las autorizadas por el número 649 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que esas estaciones pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil por satélite y, particularmente, al sistema de satélite que se está desarrollando para ayudar a quienes se encuentren en peligro;

i) que en el futuro pueden introducirse en esta banda nuevos sistemas de satélite y que éstos pueden ser geoestacionarios o no geoestacionarios,

*reconociendo*

que para la protección de la vida humana y los bienes es esencial mantener exentas de interferencia perjudicial las bandas atribuidas exclusivamente a un servicio para fines de socorro y seguridad,

*resuelve*

*encargar a la IFRB*

que organice programas de comprobación técnica en la banda 406 - 406,1 MHz con la finalidad de identificar la fuente de toda emisión no autorizada en esta banda,

*rogar encarecidamente a las administraciones*

1. que tomen parte en los programas de comprobación técnica organizados por la IFRB de conformidad con el número 1874 del Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda 406 - 406,1 MHz, con miras a identificar y localizar las estaciones de servicios no autorizadas en esta banda;

2. que se aseguren que las estaciones que no funcionen de conformidad con el número 649 se abstengan de utilizar frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz;
3. que adopten las medidas apropiadas para eliminar las interferencias perjudiciales causadas al sistema de socorro y seguridad,

*invita al CCIR*

a que estudie urgentemente las condiciones de compatibilidad entre las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la banda 406 - 406,1 MHz y los servicios que utilizan bandas adyacentes.

RESOLUCIÓN N.º 206(Mob-83)

**relativa a la fecha de entrada en vigor  
de la banda de guarda de 10 kHz para la  
frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil  
(socorro y llamada) <sup>1</sup>**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que es necesario utilizar el espectro de frecuencias lo más eficazmente posible;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), adoptó una banda de guarda de 495 kHz a 505 kHz para la frecuencia de 500 kHz, que es la frecuencia internacional de llamada y socorro para radiotelegrafía en el servicio móvil;
- c) que las frecuencias de la banda 490 - 510 kHz deben utilizarse de manera tal que se garantice la total protección de las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;
- d) que es necesario prever un plazo suficiente para la amortización de los equipos radioeléctricos actualmente en servicio,

*reconociendo*

- a) que la presente Conferencia ha considerado que en la fase actual sería prematuro fijar una fecha para la introducción de la banda de guarda reducida de 495 kHz a 505 kHz;
- b) que, no obstante, la presente Conferencia ha adoptado la frecuencia de 490 kHz para las llamadas de socorro y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital en la dirección costera-barco;

---

<sup>1</sup> Reemplaza la Recomendación N.º 200 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979.

c) que es preciso que las pruebas, la evaluación y la introducción de la frecuencia de 490 kHz para estos fines comience en el menor plazo posible;

d) que en consecuencia deben tomarse disposiciones para que la introducción de la llamada selectiva digital en 490 kHz no reduzca el grado de protección establecido para las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz,

*resuelve*

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente decida la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda definitiva de 495 kHz a 505 kHz, y que tal fecha no sea anterior al 1 de enero de 1990;

2. que hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida, la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad en 490 kHz se efectúe con sujeción a las siguientes condiciones:

- no se causará interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;
- no se efectuará ninguna transmisión durante los periodos de silencio especificados en el número 3038 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

*pide al Secretario General*

que comunique la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) solicitándole que examine este asunto con más detalle en el marco del estudio del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM).

RESOLUCIÓN N.º 310(Rev.Mob-83)

**relativa a disposiciones en materia de  
frecuencias para el desarrollo y futura  
aplicación de los sistemas de teledifusión, telemando o  
intercambio de datos para el movimiento de los barcos**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) la necesidad de especificar frecuencias radioeléctricas que puedan ser utilizadas por el servicio móvil marítimo con carácter mundial, para atender las necesidades de movimientos de los barcos, utilizando técnicas digitales de intercambio automático de datos, de teledifusión y de telemando;
- b) la evolución que se está produciendo en diversas partes del espectro, que requerirá, en el futuro, bandas de frecuencias comunes para una utilización eficaz del espectro;
- c) la importancia de estos sistemas de corto alcance en las operaciones seguras y eficaces de los barcos;
- d) las ventajas que estos sistemas aportarán a las autoridades portuarias desde el punto de vista de la eficacia de la gestión de los puertos y de la seguridad de las operaciones portuarias,

*advirtiendo*

- a) las conclusiones de la Reunión Especial de la Comisión de Estudio 8 del CCIR preparatoria de la presente Conferencia, en el sentido de que se procede a realizar estudios en el CCIR (especialmente en el marco de la Cuestión 55/8);
- b) que, para poder adoptar decisiones respecto a la utilización más eficaz del espectro y a los criterios de compartición, se necesita más información sobre cuestiones técnicas y de explotación,

*resuelve*

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las posibles frecuencias que puedan utilizarse con estos fines, a la luz de nuevos estudios;
2. que el CCIR examine y asesore sobre las anchuras de banda y los formatos de los datos, en coordinación con las administraciones que desarrollen y prueben estos sistemas de transmisión digital,

*pide al Secretario General*

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI), invitándola a definir las necesidades, desde el punto de vista de la explotación, del intercambio de datos con barcos que utilicen técnicas de transmisión digital, y a formular recomendaciones apropiadas para ayudar a las administraciones a preparar una futura conferencia.

RESOLUCIÓN N.º 317(Mob-83)

**relativa a la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz  
para la llamada selectiva digital de socorro  
y seguridad en el servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha transmitido a esta Conferencia sus necesidades para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM), que propone se aplique plenamente hacia 1990;
- b) que la presente Conferencia ha introducido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones destinadas a permitir y facilitar las pruebas y la aplicación del FSMSSM, manteniendo al mismo tiempo las disposiciones que prevén la continuación de los sistemas existentes durante un periodo de transición;
- c) que entre los requisitos del FSMSSM se incluye la necesidad de utilizar la llamada selectiva digital para las alertas de socorro y seguridad en las estaciones costeras y de barco en la banda 156 - 174 MHz;
- d) que para ser efectiva, esta función debe hacerse en una frecuencia exclusiva;
- e) que los equipos de radiocomunicaciones en ondas métricas constituyen el único medio de radiocomunicación de que dispone un gran número de barcos para transmitir y recibir una alerta;
- f) que esta Conferencia ha decidido que la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70 en el apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones) sea la frecuencia exclusiva para esta función;
- g) que la fase de pruebas prácticas comenzará en el periodo 1984/1985 y que para entonces se deberá disponer de este canal necesario,

*reconociendo*

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, autorizó el uso de la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70) para las comunicaciones entre barcos y que este uso es operativamente incompatible con el uso de este canal con fines específicos de socorro y seguridad utilizando técnicas de llamada selectiva digital;

b) que lo antes posible, y en todo caso a más tardar el 1 de enero de 1986, deben cesar las otras comunicaciones del servicio móvil marítimo en esta frecuencia, a fin de que el FSMSSM pueda ser plenamente comprobado, evaluado y aplicado,

*pide a las administraciones*

que tomen todas las medidas posibles, incluida la utilización eventual de medios técnicos, para evitar todo uso por el servicio móvil marítimo de la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70) distinto de la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad,

*resuelve que en el servicio móvil marítimo*

1. lo antes posible, y en todo caso a más tardar el 1 de enero de 1986, la frecuencia de 156,525 MHz se utilice exclusivamente para socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital;

2. no se permitan en esta frecuencia otras asignaciones que las relativas a las comunicaciones de socorro y seguridad utilizando la llamada selectiva digital;

3. en las primeras fases de la introducción del FSMSSM no se permitan en esta frecuencia otras comunicaciones que no sean las relativas al socorro y a la seguridad,

*pide al Secretario General*

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 318(Mob-83)

**relativa a los procedimientos provisionales aplicables  
a las estaciones que transmiten avisos a los  
navegantes y boletines meteorológicos e información  
urgente a los barcos en la frecuencia de 528 kHz  
por telegrafía automática de impresión directa de  
banda estrecha (NAVTEX)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que la presente Conferencia ha designado una frecuencia para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha;
- b) que en el servicio móvil marítimo la frecuencia de 518 kHz se utilizará exclusivamente con ese fin (véase el **2971B**);
- c) que el funcionamiento correcto de dicho sistema depende de la utilización coordinada de la frecuencia de 518 kHz por las estaciones costeras interesadas;
- d) que de la coordinación de los aspectos operacionales del sistema NAVTEX se están ocupando ya la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI);
- e) que la OMI, en cooperación con la OHI proporciona orientación sobre los aspectos operacionales de estas materias a fin de asegurar la coordinación de las transmisiones por las estaciones costeras;
- f) que la banda de frecuencias de 510 - 526,5 kHz (510 - 525 kHz en la Región 2) está atribuida en régimen compartido a varios servicios y que hay necesidad de criterios de compartición,

*resuelve*

1. que el procedimiento provisional contenido en el anexo a la presente Resolución se aplique con efecto a partir del 15 de enero de 1985 para la coordinación del uso previsto de la frecuencia de 518 kHz para la transmisión de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente antes de la notificación de la asignación de frecuencia en cuestión conforme con el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que con objeto de permitir que las administraciones y la IFRB apliquen el procedimiento del anexo, la IFRB tome las medidas siguientes:

2.1 pedir a las administraciones que tengan estaciones que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente en la frecuencia de 518 kHz que comuniquen a la IFRB a más tardar el 31 de octubre de 1983, las características de esas estaciones enumeradas en la sección A del apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), junto con las siguientes características adicionales:

- 1) el horario regular de transmisión asignado a la estación;
- 2) la duración de las transmisiones;
- 3) el carácter B<sub>1</sub> (identificador de la zona de cobertura del transmisor) que ha de utilizar la estación costera (véase la Recomendación 540-1 del CCIR);
- 4) la zona de cobertura por onda de superficie de la transmisión;

2.2 enviar a las administraciones interesadas extractos de las asignaciones a las estaciones del servicio móvil marítimo distintas de las aludidas en el precedente punto 2.1 con una anchura de banda necesaria que se solape con la banda 517,5 - 518,5 kHz, con la petición de que modifiquen las características de sus asignaciones o transfieran dichas asignaciones a otras frecuencias apropiadas en el plazo de seis meses. Con este fin la IFRB proporcionará, previa petición, toda la asistencia necesaria de conformidad con los números **1445-1449** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2.3 si la Junta llega a la conclusión de que una asignación de frecuencia en la Región 1 o en la Región 3 de otro servicio conforme con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias está inscrita en el Registro con una fecha anterior a la del servicio móvil marítimo y ha de causar probablemente interferencia a esta asignación, la Junta recomendará a la administración responsable de la asignación del otro servicio que la transfiera a otra frecuencia apropiada. A tal efecto, proporcionará la asistencia necesaria, de acuerdo con las disposiciones de 1445-1449, con miras a garantizar que la asignación se mantendrá en el Registro con su fecha original;

2.4 publicar en una lista especial, en la forma apropiada, los datos recibidos en respuesta a la petición a que se refiere el punto 2.1,

*encarece a las administraciones*

1. que consulten y cumplan en la mayor medida posible lo dispuesto en la Recomendación 540-1 del CCIR titulada «Características técnicas y de explotación de un sistema automático de telegrafía de impresión directa para la transmisión a los barcos de avisos a los navegantes y meteorológicos e información urgente»;
2. que tengan la intención de utilizar la frecuencia de 518 kHz para el envío a barcos de avisos a los navegantes y de boletines meteorológicos e información urgente, a que efectúen la oportuna coordinación operacional con la OMI y con la OHI;
3. que se abstengan de autorizar transmisiones en la frecuencia de 518 kHz que puedan causar interferencia perjudicial a la recepción de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente;
4. que se abstengan de autorizar transmisiones en la frecuencia de 518 kHz que puedan causar interferencia perjudicial a los servicios a los que está atribuida la banda,

*pide al CCIR*

que estudie con carácter de urgencia la cuestión de la compartición de frecuencias en la banda de 510 - 526,5 kHz (510 - 525 kHz en la Región 2), y en particular en las proximidades de 518 kHz, y a que informe acerca de los criterios de tal compartición que asegurarían una explotación satisfactoria de los servicios en cuestión,

*pide a la OMI y a la OHI*

que adopte las medidas procedentes para toda coordinación operacional que pueda resultar necesaria en ciertas zonas sobre la base de la información enumerada en el «*resuelve 2.1*»,

*invita al Consejo de Administración*

que incluya esta Resolución en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987,

*pide al Secretario General*

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI), a la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para que éstas la examinen y formulen comentarios.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 318(Mob-83)

**Procedimiento provisional que han de aplicar las administraciones y la IFRB para la coordinación de la utilización prevista de la frecuencia de 518 kHz para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX)**

1. Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia a una estación costera para la transmisión de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha, coordinará esta asignación de frecuencia:

1.1 con respecto a usos similares inscritos en el Registro o en fase de coordinación de conformidad con el presente procedimiento;

1.2 con respecto a las asignaciones a estaciones de otros servicios a los que está atribuida la banda 517,5 - 518,5 kHz.

2. Para llevar a cabo esta coordinación, las administraciones y la IFRB aplicarán el procedimiento del artículo 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado como sigue:

2.1 la información que han de comunicar las administraciones a la IFRB será la especificada en el «*resuelve* 2.1» de la presente Resolución;

2.2 el procedimiento se iniciará no antes de un año ni después de seis meses con relación a la fecha propuesta para la puesta en servicio de la asignación;

2.3 la IFRB publicará esta información en el plazo de 45 días contados a partir del recibo de la misma en una sección especial de su Circular semanal, y enviará un ejemplar de esta publicación a la OMI, la OHI y la OMM, rogándoles que comuniquen a la administración interesada, con copia a la IFRB, toda información que pueda ayudar a llegar a un acuerdo sobre coordinación;

2.4 transcurrido un periodo de cuatro meses desde la fecha de la información en la sección especial, la administración responsable de la asignación puede notificarla a la IFRB de conformidad con el 1214 del Reglamento de Radiocomunicaciones, indicando las administraciones con las que haya llegado a un acuerdo y aquellas que hayan comunicado expresamente su desacuerdo;

2.5 al recibo de la notificación de la asignación de frecuencia, la Junta tendrá en cuenta los resultados de la aplicación del procedimiento y los examinará de conformidad con las disposiciones de los números 1241, 1245 y las disposiciones conexas del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2.6 la Junta actualizará y publicará a intervalos apropiados la lista mencionada en el «*resuelve* 2.4» de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN N.º 319(Mob-83)

**relativa a una revisión general de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*advirtiendo*

a) que la presente Conferencia ha establecido planes de disposición de canales para la radiotelefonía del servicio móvil marítimo en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz basados en una separación de 3,0 kHz entre canales y con frecuencias portadoras que son múltiplos enteros de 1 kHz;

b) que la presente Conferencia ha previsto frecuencias en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo, para su utilización en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) que está elaborando la Organización Marítima Internacional (OMI);

c) que la presente Conferencia no es competente para efectuar una revisión general de las subatribuciones y planes de disposición de canales de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo,

*reconociendo*

a) que algunos canales radiotelefónicos están compartidos por más de 25 países o zonas geográficas, situación que no es satisfactoria y refleja la escasez de canales radiotelefónicos de que se disponía para atender las necesidades sometidas a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1974;

b) que el CCIR ha concluido que la separación entre las frecuencias portadoras de los canales radiotelefónicos adyacentes de banda lateral única en la banda de ondas decamétricas podría ser de 3,0 kHz y las frecuencias portadoras nominales deberían ser múltiplos enteros de 1 kHz;

c) que, por efecto de la congestión, los usuarios de canales de impresión directa de banda estrecha experimentan interferencias que en ciertos casos dejan inutilizables los canales;

d) que se prevé que aumente la demanda de frecuencias para radiotelefonía dúplex y simplex, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital;

e) que, para algunos servicios de telegrafía de banda ancha, se utilizan actualmente bandas atribuidas para otros fines y que algunos canales de telegrafía de banda ancha para uso de los barcos están subdivididos dentro de una misma banda de frecuencias, lo que resta flexibilidad a la utilización del espectro radioeléctrico;

f) que, para la satisfactoria introducción del FSMSSM, es importante que las frecuencias previstas para el mismo, en la medida de lo posible, no tengan que modificarse,

*considerando*

a) que, al estar las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz compartidas con el servicio fijo, existen limitaciones a su planificación y utilización por el servicio móvil marítimo;

b) que, no obstante, debiera considerarse la posibilidad de incluir frecuencias de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz en el plan de adjudicación del apéndice 25,

*resuelve*

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente (CAMR) efectúe un estudio general y cualquier revisión necesaria de todas las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo, teniendo en cuenta las necesidades de cada administración;

2. que al efectuar el estudio general mencionado en el punto 1. de esta parte dispositiva, la próxima CAMR competente examine la necesidad de aumentar el número de canales dúplex para radiotelefonía y telegrafía de impresión directa de banda estrecha, así como la posibilidad de prever frecuencias internacionales suplementarias para el sistema de llamada selectiva digital;

3. que para la futura revisión de los planes de disposición de canales radiotelefónicos en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo se utilice una separación de 3,0 kHz entre canales, y que las frecuencias portadoras nominales sean múltiplos enteros de 1 kHz;
4. que cuando se revisen las subatribuciones y los planes de disposición de canales para el servicio móvil marítimo, se haga todo lo posible para no variar las frecuencias que la presente Conferencia ha puesto a disposición del FSMSSM,

*invita al Consejo de Administración*

1. a incluir en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987, los artículos y apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones correspondientes al examen de las bandas de ondas decamétricas para el servicio móvil marítimo mencionadas en el apartado 1. de la parte dispositiva;
2. a que encomiende a la próxima CAMR competente que considere los problemas asociados a la utilización compartida de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz tomando en cuenta las actuales necesidades y los progresos del servicio móvil marítimo y del servicio fijo,

*pide al CCIR*

que estudie los aspectos técnicos que intervienen en una revisión de las subatribuciones de bandas y los planes de disposición de canales para el servicio móvil marítimo en ondas decamétricas, incluidos los siguientes:

- a) el establecimiento de criterios de compartición entre los servicios móvil marítimo y fijo para el uso de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz;
- b) la separación de canales radiotelegráficos en función de las necesidades actuales y futuras y del desarrollo tecnológico de los equipos;

- c) la configuración y disposición más eficaces para los canales radiotelefónicos sobre la base de una separación de canales de 3,0 kHz,

*invita a las administraciones*

a que envíen las contribuciones pertinentes para los estudios del CCIR, y en particular a que compilen y presenten datos relativos a su experiencia de las disposiciones de compartición en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz.

RESOLUCIÓN N.º 320(Mob-83)

**relativa a la atribución de cifras de identificación  
marítima (MID), y a la formación y la asignación de  
identidades en el servicio móvil marítimo y en el servicio  
móvil marítimo por satélite  
(Identidades en el servicio móvil marítimo) <sup>1, 2</sup>**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) las disposiciones de la Resolución N.º 313 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) relativa a la introducción de un nuevo sistema para la identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
- b) la necesidad de un método internacionalmente reconocido para la asignación de identidades a las estaciones de barco y las estaciones costeras de modo que puedan tener una identidad única;
- c) la información facilitada por el Secretario General respecto a la formación y atribución de tales identidades de estación de barco, así como las limitaciones aplicables a la preparación de un Cuadro de cifras de identificación marítima (MID),

*teniendo en cuenta*

- a) que el formato de las identidades del servicio móvil marítimo se define en el apéndice 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

---

<sup>1</sup> Sustituye a la Resolución N.º 313 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

<sup>2</sup> En esta Resolución, las referencias a las estaciones de barco o a estaciones costeras no excluyen las estaciones terrenas respectivas.

- b) que el número de la estación de barco define la estación de barco dentro de la red pública con conmutación;
- c) que una Recomendación del CCITT<sup>1</sup> define la relación entre el número de estación de barco y la identidad de estación de barco;
- d) que la dirección/autoidentidad de diez cifras del sistema de llamada selectiva digital, descrito en las Recomendaciones pertinentes del CCIR<sup>2</sup>, puede utilizarse para transmitir la identidad de la estación de barco;
- e) que se ha adoptado un Cuadro de cifras de identificación marítima (MID) para su inclusión en el apéndice 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- f) que inicialmente se ha atribuido una MID a cada país<sup>3</sup>;
- g) que la primera cifra de las MID atribuidas a los países por esta Conferencia indica en general la zona geográfica en la que está situado el país, conforme a la pertinente Recomendación del CCITT<sup>4</sup>;
- h) que la atribución inicial de las MID ha sido efectuada dentro de la gama numérica concedida a cada zona geográfica para permitir la existencia de MID consecutivas;
- i) que esa capacidad de atribuir MID consecutivas se considera sólo una característica secundaria, y no un requisito básico de la atribución de las MID necesarias;

---

<sup>1</sup> Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

<sup>2</sup> Recomendaciones 493 y 585 del CCIR.

<sup>3</sup> En esta Resolución, se utiliza la palabra «país» con el significado que se le atribuye en el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

<sup>4</sup> Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

j) que el número 2087 del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir MID a países no incluidos en ese cuadro;

k) que el número 2087A del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir MID adicionales a los países incluidos en el cuadro,

*estimando*

a) que las cifras de identificación marítima deben atribuirse de forma uniforme y cuidadosa;

b) que una estación de barco debe tener una identidad formada a partir de la MID atribuida a su país de matrícula (bandera), cualquiera que sea la parte del mundo en el que el barco navega;

c) que una estación costera debe tener una identidad formada a partir de la MID atribuida al país donde está emplazada, teniendo debidamente en cuenta la localización geográfica;

d) que sólo deben atribuirse MID adicionales donde sean indispensables y que se prevé que una MID inicialmente atribuida sirva para cada país durante un amplio periodo si las identidades de las estaciones de barco se asignan conforme a determinadas directrices;

e) que ningún país, en ningún caso, puede justificar el empleo de más MID que el número total de sus estaciones de barco incluidas en el Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) de la UIT dividido por 1000,

*resuelve invitar a las administraciones*

1. a seguir las directrices para la asignación de identidades de estación de barco anexas a la presente Resolución;

2. a utilizar en forma óptima las posibilidades de formación de identidades a partir de la única MID que se les ha atribuido inicialmente;

3. a cuidar en particular de la asignación de identidades de estación de barco con seis cifras significativas (identidades con tres ceros finales), que se asignarán sólo a las estaciones de barco que, según previsiones razonables, puedan tener necesidad de acceso automático en el ámbito mundial a las redes públicas con conmutación;
4. a considerar seriamente la posibilidad de asignar identidades terminadas en un cero o en dos ceros a los barcos que puedan tener necesidad de acceso automático sólo sobre una base nacional o regional, como se define en la pertinente Recomendación del CCITT <sup>1</sup>;
5. a asignar identidades de estación de barco no terminadas en ceros a todos los demás barcos que requieran una identificación numérica,

*resuelve encargar al Secretario General*

1. que atribuya MID adicionales, dentro de los límites especificados en el *estimando e)*, a condición de que compruebe que las posibilidades ofrecidas por las MID atribuidas a una administración van a agotarse pronto a pesar de que se haya efectuado una asignación juiciosa de las identidades de estación de barco, según se indica en el *resuelve invitar a las administraciones*, y conforme con las directrices que acompañan a esta Resolución;
2. que presente un informe sobre la utilización de las identidades del servicio móvil marítimo y sobre el estado del Cuadro de cifras de identificación marítima a la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente en la materia.

*Anexo: 1*

---

<sup>1</sup> Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

## ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 320(Mob-83)

### **Directrices para la asignación de identidades de estaciones de barco**

#### *Introducción*

El plan de identificación del servicio móvil marítimo se basa en una serie de compromisos destinados a satisfacer la mayoría de las principales demandas. Su primera fase exige que las administraciones conserven capacidad numérica a fin de limitar la demanda de cifras de identificación marítima (MID) y lograr que el plan dure tanto tiempo como sea necesario. Las siguientes directrices están formuladas para ayudar a las administraciones a conservar esta capacidad (véanse asimismo las Recomendaciones pertinentes del CCIR y el CCITT <sup>1</sup>).

#### *Formato de la identidad*

1. Sólo debe asignarse una identidad de estación de barco terminada en uno o más ceros cuando es razonable esperar que un barco la requiera para la comunicación automática de la red terrestre al barco. Esa comunicación puede hacerse por radiocomunicación terrestre en ondas hectométricas, decamétricas, métricas o decimétricas o por satélite del servicio marítimo, pero debe comprender la necesidad de recibir comunicaciones a partir de una red basada en tierra sin asistencia de operador de estación costera.
2. Pueden asignarse identidades de barco de 9 cifras no terminadas en ceros a otros barcos que requieran identificación numérica.

---

<sup>1</sup> Recomendación N.º 585 del CCIR  
Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

*Esquemas nacionales*

3. Cuando se prevé que un barco reciba comunicaciones automáticas en la dirección costera-barco, procedentes sólo de las estaciones costeras pertenecientes al país en el que está matriculado, se utilizará una identidad de estación de barco terminada en un solo cero. Se supone que esas identidades se utilizarán en el contexto descrito en la Recomendación E.210/F.120 del CCITT, que dispone que en tales casos la MID puede ser sustituida, en el número de la estación de barco, por el prefijo «9» permitiendo así el empleo de cinco cifras dentro de un determinado país.

4. Cuando una administración asigne identidades de estación de barco terminada en un sólo cero, debe evitar la asignación en la posición  $X_8$  de por lo menos dos cifras (por ejemplo 2 ó 3), de modo que las identidades de estación de barco que contengan esas cifras en la posición  $X_8$  estén disponibles para su uso posible en la segunda fase del plan.

*Esquemas regionales*

5. Las identidades de estación de barco terminadas en dos ceros deben asignarse a los barcos cuyas necesidades de comunicaciones automáticas costera-barco estén limitadas a las que tienen lugar por estaciones costeras en un número limitado de países, cada uno de los cuales está de acuerdo en que al marcar un prefijo dado «8Y» convertirlo en la misma MID primaria (primera asignada) cuando se llama en la dirección costera-barco. Si varias administraciones cuyas redes terrenales pueden tratar los prefijos «8Y» para los números de estación de barco están de acuerdo en convertir el prefijo «8Y», por ejemplo «83», en la MID «214», entonces el país cuya MID es «214» puede asignar identidades de estación de barco terminadas en dos ceros (comenzando con 214) a las estaciones de barco que necesitan recibir llamadas automáticas sólo a través de las estaciones costeras de los países que han decidido efectuar la antes citada conversión de «8Y» a «MID».

6. Importa señalar que los abonados de la red de todos esos países utilizarán el mismo número de estación de barco  $83 X_4 X_5 X_6 X_7$  para dirigirse a un barco determinado. Podrán separarse combinaciones de países para abarcar comunidades de intereses a medida que se desarrolle la llamada automática en el sentido de red terrestre a barco.

7. Cuando una administración asigne identidades de estación de barco terminadas en dos ceros, debe evitar la asignación en la posición X<sub>7</sub> de por lo menos dos cifras (por ejemplo 2 ó 3) de modo que las identidades de estación de barco que contengan esas cifras en la posición X<sub>7</sub> estén disponibles para su uso en la segunda fase del plan.

### *Esquema mundial*

8. Si no puede aplicarse la codificación nacional o regional, los barcos deben recibir una identidad terminada en tres ceros en el supuesto de que exista la necesidad de recibir comunicaciones automáticas en el sentido de la red terrestre a barco.

9. Todo barco dotado de una estación terrena de barco o en el que está dispuesta su instalación en un futuro previsible, contará con una identidad terminada en tres ceros. También puede considerarse como candidato para la identidad de barco con tres ceros finales al barco equipado para las comunicaciones en las bandas de ondas decamétricas que necesite en un futuro previsible recibir comunicaciones automáticas procedentes de redes terrestres (incapaces de transmitir más de 6 cifras). Sin embargo, las administraciones deben actuar con prudencia en esta materia a fin de conservar la capacidad del plan de identidad de barcos, puesto que la posibilidad de comunicación por ondas decamétricas no requiere por sí misma esa identidad.

### *Consideraciones generales*

10. Se ha atribuido una sola MID a cada país. No debe solicitarse una segunda MID a menos que la primera MID atribuida esté agotada en el 80% en la categoría básica de tres ceros finales y que, conforme al aumento de asignaciones, se prevea un agotamiento del 90%. Los mismos criterios deben aplicarse a las sucesivas peticiones de MID.

11. Esta serie de directrices no exige a una administración que asigne identidades numéricas hasta que determine que son necesarias. Las presentes directrices no se refieren a la asignación de identidades de estación de barco que no terminen en ceros, pues se supone que existe capacidad suficiente en el sistema para efectuar la asignación de tales identidades a todas las estaciones de barco que una administración puede desear que se identifiquen de ese modo.

## RESOLUCIÓN N.º 321(Mob-83)

**relativa a la elaboración e introducción en  
el Reglamento de Radiocomunicaciones de disposiciones  
operacionales para el futuro sistema mundial de socorro y  
seguridad marítimos (FSMSSM)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha adoptado los requisitos básicos que ha de reunir el FSMSSM;
- b) que, basándose en los requisitos establecidos por la OMI, la presente Conferencia ha incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones para la utilización de ciertas frecuencias necesarias para este nuevo sistema;
- c) que, sin embargo, esta Conferencia no ha considerado oportuno introducir en la actualidad disposiciones reglamentarias y de explotación detalladas en relación con este sistema;
- d) que para poder decidir el alcance y el detalle de las disposiciones que se hayan de introducir en el Reglamento de Radiocomunicaciones, es preciso que tenga lugar primeramente un periodo de prueba y evaluación ordenadas de este nuevo sistema;
- e) que el CCIR debe continuar sus estudios técnicos y de explotación,

*reconociendo*

- a) que es preciso adquirir una experiencia apropiada en materia administrativa, técnica y de explotación del nuevo sistema, antes de poder introducir disposiciones reglamentarias y de explotación detalladas sobre el mismo en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que la presente Conferencia ha adoptado disposiciones para facilitar la introducción del FSMSSM;

c) que el desarrollo ulterior y la determinación más detallada de las condiciones y las características de explotación del FSMSSM son de la incumbencia de la OMI;

d) que durante el periodo de transición existe la posibilidad de que el FSMSSM sea utilizado en forma operacional en situaciones reales de socorro y seguridad, en el entendimiento de que las disposiciones existentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a los casos de emergencia constituirán la reglamentación aplicable;

e) que se deben mantener todas las disposiciones existentes del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren a las comunicaciones de socorro y seguridad, al menos hasta la aplicación completa del FSMSSM,

*resuelve*

1. que se pida a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR) para los servicios móviles prevista para 1987 que incluya las disposiciones necesarias para este nuevo sistema en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que mientras se acumula la experiencia apropiada que pueda servir de base para la adopción de normas detalladas en la próxima conferencia mundial de radiocomunicaciones competente, las administraciones que participan, individual o colectivamente, en la explotación de los elementos esenciales del FSMSSM comuniquen al Secretario General las disposiciones provisionales administrativas, técnicas o de explotación, para que se tomen las medidas oportunas e informen a otras administraciones,

*invita*

1. al Secretario General a transmitir esta Resolución de la OMI, con la petición de que:

- continúe sus estudios del FSMSSM teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el periodo de transición;
- elabore planes que faciliten la introducción ordenada del sistema;
- elabore los procedimientos de explotación del sistema que sean necesarios para realizar dichos planes;

2. al CCIR a proseguir sus estudios sobre el FSMSSM;
3. al Consejo de Administración a tomar las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la próxima CAMR competente y a tomar las medidas adecuadas para ayudar a la preparación de la conferencia;
4. a las administraciones a que preparen y en lo posible coordinen proposiciones sobre la materia, teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos en la OMI y en el CCIR, para su presentación a la CAMR para los servicios móviles prevista para 1987.

RESOLUCIÓN N.º 322(Mob-83)

**relativa a la selección de estaciones costeras que asumirán las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a)* que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha presentado a esta Conferencia un Informe en el que figura el diseño del FSMSSM;
- b)* que esta Conferencia ha incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, disposiciones permisivas para facilitar la implantación progresiva del nuevo sistema, manteniéndose las disposiciones pertinentes para la continuación del sistema existente durante un periodo de transición;
- c)* que el nuevo sistema necesita el uso, o el uso exclusivo, de un cierto número de frecuencias adicionales con fines de socorro y seguridad marítimos;
- d)* que las responsabilidades adicionales de escucha asociadas con estas frecuencias adicionales pueden ser excesivamente onerosas para su asunción por todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública;
- e)* que las frecuencias adicionales se emplearían como parte de un sistema de socorro mundial coordinado, que requerirá que ciertas estaciones costeras seleccionadas efectúen la escucha en determinadas frecuencias,

*reconociendo*

- a) que para la implantación eficaz del nuevo sistema debe existir una distribución geográfica adecuada de las estaciones costeras que efectúen la escucha de las frecuencias adicionales, así como de las que se están utilizando ahora;
- b) que la OMI es la organización mejor cualificada para coordinar con el acuerdo de los gobiernos un plan de estaciones costeras que acepten asumir responsabilidades de escucha en las frecuencias requeridas por el nuevo sistema,

*resuelve invitar a la OMI*

a que coordine, en colaboración con la UIT, un plan para la selección de estaciones costeras que asumirán responsabilidades adicionales de escucha en aquellas frecuencias señaladas para su utilización por el FSMSSM y que envíe este plan al Secretario General de la UIT quien ha de señalarlo a la atención de todas las administraciones, e incluir la información apropiada en el Nomenclátor de estaciones costeras,

*pide al Secretario General*

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

**relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que la Recomendación N.º 300 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), confirmó que el Plan de Copenhague de 1948, que contenía asignaciones de frecuencias para las estaciones radiotelegráficas costeras en la Zona Marítima Europea en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 490 kHz y entre 510 kHz y 525 kHz, ha quedado caduco y que algunas de las normas técnicas usadas en dicho Plan han sido revisadas;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), atribuyó las bandas 505 - 526,5 kHz en la Región 1 al servicio móvil marítimo a título primario y al servicio de radionavegación aeronáutica a título permitido;
- c) que la Resolución 38 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), subrayó la necesidad de que se elaboraran planes de asignación de frecuencias para las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 en la banda 1 606,5 - 2 850 kHz;
- d) que la presente Conferencia no ha podido preparar planes de asignación de frecuencias en estas dos bandas, pero que ha tomado las decisiones necesarias sobre las que se pueden basar dichos planes;
- e) que es urgente establecer planes de asignación de frecuencias en las bandas antes mencionadas que están atribuidas al servicio móvil marítimo y que estos planes entren en vigor en beneficio del mismo y de otros servicios que requieran un pronto acceso a ciertas bandas que serán liberadas por dicho servicio;

f) que unas estadísticas objetivas de tráfico constituirían una base útil para la determinación de las necesidades que han de incluirse en esta planificación;

g) que la presente Conferencia modifica las disposiciones del número 4188 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativo a las subdivisiones de las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz y 3 800 kHz,

*considerando además*

h) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), atribuyó la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario y al servicio móvil marítimo a título permitido;

i) que esa atribución permite preparar un plan de frecuencias para el servicio de radionavegación aeronáutica;

j) que es urgente que la banda 415 - 435 kHz se ponga a disposición del servicio de radionavegación aeronáutica, en la Región 1;

k) que para utilizar al máximo la banda 415 - 435 kHz es preciso planificarla para el servicio de radionavegación aeronáutica y adoptar las disposiciones adecuadas para la utilización de la misma también por el servicio móvil marítimo;

l) que para permitir una introducción coordinada del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz, la planificación de la misma debe coincidir con la planificación de la banda 435 - 526,5 kHz para el servicio móvil marítimo;

m) que la planificación de la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 para el servicio de radionavegación aeronáutica será útil para las aeronaves de todos los países que vuelan en esas zonas,

*resuelve*

1. que se convoque una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la Región 1 a fin de preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 2 850 kHz y para el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz;

2. que los cuadros de frecuencias que se recomienda asignar que aparecen en los apéndices 1 y 2 a la presente Resolución sean utilizados como base para la planificación de las bandas 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz para el servicio móvil marítimo;
3. que cuando se planifique la banda 415 - 435 kHz para el servicio de radionavegación aeronáutica, se prevea que esta banda la utilice también el servicio móvil marítimo, y que cuando se planifique la banda 505 - 526,5 kHz para el servicio móvil marítimo se prevea que esta banda la utilice también el servicio de radionavegación aeronáutica;
4. que, de conformidad con el *resuelve* 2 de la Resolución N.º 38 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), se prevean las frecuencias sustitutivas de las estaciones del servicio móvil marítimo, junto con las disposiciones relativas a su aplicación práctica,

*recomienda*

que el cuadro de frecuencias que se recomienda asignar que aparece en el apéndice 3 a la presente Resolución, sea utilizado por las administraciones al planificar y al asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz a las estaciones del servicio móvil marítimo,

*invita al Consejo de Administración*

1. a que adopte las medidas necesarias (incluida la determinación de la fecha y orden del día) a fin de convocar para una fecha próxima, a ser posible a principios de 1985, una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la Región 1, con la finalidad de:
  - a) establecer un acuerdo, y los planes asociados, en las bandas enumeradas en los puntos 2 y 3 de la parte dispositiva de la presente Resolución;
  - b) elaborar los textos definitivos de los apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones con la disposición de canales en las bandas mencionadas;

2. a que incluya en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987 un punto referente a la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de los apéndices mencionados en el punto 1b) anterior,

*invita a las administraciones interesadas*

a que tomen las medidas apropiadas para adoptar el instrumento de abrogación del Convenio Regional Europeo para el servicio móvil marítimo (Copenhague, 1948) y del Plan asociado,

*pide a la IFRB*

1. que preste asistencia técnica para la preparación y organización de la Conferencia;
2. que invite a las administraciones a que presenten en la fecha adecuada sus necesidades utilizando las informaciones enumeradas en el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones,

*pide al CCIR*

que proporcione las bases técnicas necesarias,

*ruega al Secretario General*

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

APÉNDICE 1 A LA RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

**Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en la banda comprendida entre 435 kHz y 526,5 kHz en la Región 1**

1. Los cuadros siguientes muestran las frecuencias asignables a las estaciones del servicio móvil marítimo para telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital y telegrafía Morse en la banda comprendida entre 435 kHz y 526,5 kHz en la Región 1. El plan de asignaciones de frecuencias se basará en una separación de canales de 0,5 kHz. Hasta el 1 de enero de 1990, fecha en la cual se aplicarán tolerancias de frecuencias más estrictas para la telegrafía Morse en la clase de emisión A1A, las frecuencias para la telegrafía Morse en esta clase de emisión podrán asignarse con una separación de canales de 1 kHz.

a) <i>Estaciones costeras</i> (29 canales)				
435,5	439	442,5	446	449,5
436	439,5	443	446,5	
436,5	440	443,5	447	
437	440,5	444	447,5	
437,5	441	444,5	448	
438	441,5	445	448,5	
438,5	442	445,5	449	
b) <i>Estaciones costeras, estaciones de barco, comunicaciones entre barcos</i> (23 canales)				
450	453	456	459	
450,5	453,5	456,5	459,5	
451	454 *	457	460	
451,5	454,5	457,5	460,5	
452	455	458	461	
452,5	455,5	458,5		

*Nota:* Al elegir entre las frecuencias anteriores, no debe perderse de vista el uso de la frecuencia de 455 kHz como frecuencia intermedia en los receptores de radiodifusión

---

\* Véanse los números 4237 y 4238.

c) *Estaciones de barco (57 canales)*

461,5	469,5	477,5	485,5
462	470	478	486
462,5	470,5	478,5	486,5
463	471	479	487
463,5	471,5	479,5	487,5
464	472	480	488
464,5	472,5	480,5	488,5
465	473	481	489
465,5	473,5	481,5	489,5
466	474	482	
466,5	474,5	482,5	
467	475	483	
467,5	475,5	483,5	
468	476	484	
468,5	476,5	484,5	
469	477	485	

d) *Estaciones costeras (13 canales)*

510,5	512,5	514	515,5	517
511	513	514,5	516	
511,5	513,5	515	516,5	

e) *Estaciones costeras — Telegrafía de impresión directa de banda estrecha (corrección de errores sin canal de retorno)*

518 kHz (véase la Resolución N.º 318(Mob-83))

f) *Estaciones costeras (15 canales)*

519	521	523	525
519,5	521,5	523,5	525,5
520	522	524	526
520,5	522,5	524,5	

2. Las frecuencias asignables de 435,5 kHz a 449,5 kHz recomendadas para su uso por las estaciones costeras se asociarán por pares con las frecuencias de 475,5 kHz a 489,5 kHz que vayan a ser utilizadas por las estaciones de barco. Las frecuencias asignables de 461,5 kHz a 475 kHz recomendadas para su uso por las estaciones de barco se asociarán por pares con las frecuencias indicadas en los párrafos d) y f).

3. La frecuencia de 512 kHz se utiliza como frecuencia de llamada suplementaria por las estaciones de barco y costeras (véanse los números 4239 y 4241).

## APÉNDICE 2 A LA RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

### **Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz en la Región 1**

- a) *Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital*  
1 607 kHz ... 36 canales con una separación de 0,5 kHz ...  
1 624,5 kHz
- b) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*  
1 636,4 kHz (1 635 kHz) ... 55 canales con una separación de  
3 kHz ... 1 798,4 kHz (1 797 kHz)
- c) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única \**  
2 046,4 kHz (2 045 kHz) ... 32 canales con una separación de  
3 kHz ... 2 139,4 kHz (2 138 kHz)
- d) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital*  
2 142 kHz ... 36 canales con una separación 0,5 kHz ...  
2 159,5 kHz

*Nota 1:* Las frecuencias indicadas en los párrafos a) y b) para uso de las estaciones costeras se asociarán por pares con las frecuencias indicadas en los párrafos d) y c) respectivamente, para uso de las estaciones de barco.

*Nota 2:* Las frecuencias entre paréntesis son las frecuencias portadoras.

---

\* Para las condiciones de utilización de ciertas frecuencias de esta sub-banda, véanse los números 4358 a 4360, 4362, 4363, 4365 y 4366.

## APÉNDICE 3 A LA RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

**Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para su utilización por las administraciones de la Región 1 al planificar y asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz**

- a) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*  
1 852,4 kHz (1 851 kHz) ... 33 canales con una separación de 3 kHz ... 1 948,4 kHz (1 947 kHz)
- b) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*  
1 952,4 kHz (1 951 kHz) ... 31 canales con una separación de 3 kHz ... 2 042,4 kHz (2 041 kHz)
- c) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*  
2 196,4 kHz (2 195 kHz) ... 22 canales con una separación de 3 kHz ... 2 259,4 kHz (2 258 kHz)
- d) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*  
2 264,4 kHz (2 263 kHz) ... 78 canales con una separación de 3 kHz ... 2 495,4 kHz (2 494 kHz)
- e) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha*  
2 502,5 kHz ... 150 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 577,5 kHz
- f) *Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y radiotelefonía de banda lateral única*  
2 580,4 kHz (2 579 kHz) ... 90 canales con una separación de 3 kHz ... 2 847,4 kHz (2 846 kHz)
- o  
2 578,5 kHz ... 543 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 849,5 kHz

- g) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha*  
3 155,5 kHz ... 89 canales con una separación de 0,5 kHz ...  
3 199,5 kHz
- h) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*  
3 202,4 kHz (3 201 kHz) ... 46 canales con una separación de  
3 kHz ... 3 337,4 kHz (3 336 kHz)
- i) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*  
3 341,4 kHz (3 340 kHz) ... 20 canales con una separación de  
3 kHz ... 3 398,4 kHz (3 397 kHz)
- j) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*  
3 501,4 kHz (3 500 kHz) ... 33 canales con una separación de  
3 kHz ... 3 597,4 kHz (3 596 kHz)
- k) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*  
3 602,4 kHz (3 601 kHz) ... 66 canales con una separación de  
3 kHz ... 3 797,4 kHz (3 796 kHz)

*Nota:* Las frecuencias entre paréntesis son las frecuencias portadoras.

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

RECOMENDACIÓN N.º 201(Rev.Mob-83)

**relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*después de tomar nota*

de que la Organización Marítima Internacional (OMI):

- a) ha adoptado una Resolución<sup>1</sup> sobre el sistema de socorro marítimo;
- b) está estudiando un futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- c) está considerando medidas transitorias para ese futuro sistema,

*tomando nota además*

de que el CCIR está estudiando las consideraciones técnicas y de explotación del FSMSSM,

*considerando*

- a) que según la OMI, es muy necesario un sistema que transmita automáticamente la señal de alarma, seguida de la transmisión automática de información adicional relativa al socorro;
- b) que es conveniente que la alerta automática en caso de socorro, seguida de la transmisión automática de información adicional relativa al socorro, se haga en una o varias frecuencias reservadas para tal fin;

---

<sup>1</sup> Resolución A.420 (XI) de la OMI.

- c) que la Conferencia ha puesto a disposición frecuencias para la alerta automática de socorro utilizando técnicas de llamada selectiva digital;
- d) que en el marco del FSMSSM, la transmisión y la recepción grabada de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, deben hacerse con un mínimo de interrupciones, y sin que sea imprescindible la intervención humana;
- e) que actualmente parece existir una necesidad permanente de disponer de la alerta no automática en los barcos no obligados por convenios internacionales a participar en el FSMSSM,

*recomienda*

1. que se invite a la OMI a que prosiga sus estudios para la implantación del FSMSSM y que, al hacerlo, reconozca la necesidad del uso continuo de la alerta automática o no automática por barcos no sometidos a convenios internacionales y que el equipo existente en tales barcos pueda seguir utilizándose para fines de socorro y seguridad;
2. que el CCIR prosiga sus estudios sobre el FSMSSM, y en particular la función de las radiocomunicaciones marítimas por satélite, tanto en un sistema coordinado de socorro como para la seguridad;
3. que como requisito previo para su implantación se demuestre mediante pruebas prácticas, que el FSMSSM proporcionará un mejor servicio;
4. que, teniendo en cuenta las técnicas más avanzadas, las administraciones consideren la implantación de un mayor número de sistemas automáticos de telecomunicación para la difusión continua de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, en sustitución de la radiotelegrafía Morse si fuera posible;
5. que la implantación y explotación del FSMSSM sea complementaria de los servicios de socorro y seguridad existentes, y no tenga efectos adversos para ellos,

*pide al Secretario General*

que comunique la presente Recomendación a la OMI.

RECOMENDACIÓN N.º 204(Rev.Mob-83)

**relativa a la aplicación de los capítulos IX, X, XI y XII  
del Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones ofrece el marco reglamentario básico a todos los servicios móviles y que sus disposiciones deben corresponder lo más exactamente posible a las necesidades y la realidad operacional de dichos servicios;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 aprobó la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones en la forma propuesta por el Grupo de Expertos y teniendo en cuenta las proposiciones formuladas por diversas administraciones para el ulterior perfeccionamiento de dicha Reestructuración;
- c) que la separación de las anteriores disposiciones sobre el servicio móvil en capítulos específicos sobre servicios móviles individuales ha puesto de manifiesto ciertas anomalías en relación con cada uno de los servicios móviles y, en particular, en su aplicabilidad al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil terrestre;
- d) que algunas de esas anomalías plantean problemas operacionales de fondo que la presente Conferencia no tiene competencia para abordar;
- e) que el servicio móvil aeronáutico se ocupa de las comunicaciones para lograr la seguridad y el buen funcionamiento de la navegación aérea;
- f) que con este fin la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha aprobado normas y prácticas recomendadas adaptadas a las necesidades de la navegación aérea que han sido refrendadas por la práctica y cuyo uso está ya bien asentado,

*reconociendo*

- a) que la presente Conferencia se ha ocupado principalmente de la revisión de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones desde el limitado punto de vista del socorro y la seguridad;
- b) que ello no es suficiente para poner el Reglamento en consonancia con las necesidades y prácticas en los servicios interesados; y
- c) que esta Conferencia ha adoptado la disposición **3362** en el Capítulo X,

*recomienda*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1987 revise los Capítulos IX, X, XI y XII con objeto de armonizarlos con las necesidades y prácticas actuales de los servicios interesados, e

*invita al Consejo de Administración*

a que adopte las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1987,

*pide al Secretario General*

que comunique el texto de la presente Recomendación a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la Organización Marítima Internacional (OMI) y pida a esas organizaciones que estudien el contenido de los Capítulos IX, X y XI, para ayudar a las administraciones a preparar dicha Conferencia.

RECOMENDACIÓN N.º 313(Rev.Mob-83)

**relativa a la adopción de disposiciones provisionales  
sobre aspectos técnicos y de explotación del  
servicio móvil marítimo por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que se ha adoptado un número mínimo de disposiciones para introducir el servicio móvil marítimo por satélite de una manera ordenada;
- b) que, hasta la fecha, las administraciones cuentan con muy poca experiencia, o carecen de ella, sobre la explotación del servicio móvil marítimo por satélite;
- c) que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), ha comenzado a operar recientemente;
- d) que el CCIR está estudiando los aspectos técnicos y de explotación de dicho servicio;
- e) que, por consiguiente, no pueden formularse aún disposiciones reglamentarias que abarquen los aspectos técnicos y de explotación de dicho servicio en forma completa y detallada;
- f) que, no obstante, pueden ser necesarias disposiciones provisionales administrativas, técnicas y de explotación antes de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente,

*reconociendo*

que podría ser mucho más fácil adaptar las Recomendaciones del CCIR o del CCITT a las técnicas en evolución constante que las disposiciones reglamentarias detalladas,

*recomienda*

1. que mientras se adquiere una mayor experiencia que pueda servir de base para la adopción de disposiciones reglamentarias detalladas por la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente, las administraciones que participan en el servicio móvil marítimo por satélite convengan disposiciones provisionales de orden administrativo, técnico y de explotación, las notifiquen al Secretario General e inviten a otras administraciones a que las adopten sin compromiso para el futuro;
2. que el CCIR y el CCITT continúen sus estudios,

*invita*

al Consejo de Administración a que adopte las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RECOMENDACIÓN N.º 314(Mob-83)

**relativa a la frecuencia radiotelefónica en la  
banda de 8 MHz para uso exclusivo en el tráfico  
de socorro y seguridad en el futuro sistema  
mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) está desarrollando un futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- b) que la OMI ha solicitado a esta Conferencia que proporcione una frecuencia radiotelefónica en la banda de 8 MHz para uso exclusivo del tráfico de socorro y seguridad;
- c) que esta Conferencia, sin embargo, no puede atender tal solicitud;
- d) que esta solicitud es importante para el FSMSSM,

*recomienda*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987, examine de nuevo este asunto y proporcione una frecuencia de radiotelefonía en la banda de 8 MHz para uso exclusivo del tráfico de socorro y seguridad,

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya la presente Recomendación en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987,

*pide al Secretario General*

que comunique la presente Recomendación a la OMI.

## RECOMENDACIÓN N.º 315(Mob-83)

**relativa a las llamadas selectivas digitales  
costera-barco en la banda de 500 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que el CCIR ha recomendado un sistema de llamada selectiva digital;
- b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha adoptado el sistema DSC como parte del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- c) que el sistema de llamada selectiva digital se utilizará tanto para la correspondencia pública como para el FSMSSM;
- d) que el CCIR ha previsto la necesidad de una cantidad considerable de frecuencias para el sistema DSC en las bandas de ondas decamétricas;
- e) que la OMI ha propuesto que se utilice una frecuencia en la banda de 500 kHz para la alerta en el sentido costera-barco en el FSMSSM,

*reconociendo*

- a) que la estación costera desconoce, en general, la posición geográfica exacta de un barco; en consecuencia, es a menudo necesario efectuar llamadas selectivas digitales en diversos canales de ondas decamétricas para avisar a un barco;
- b) que, en general, los barcos tienen un buen acceso a las estaciones costeras;
- c) que en una frecuencia de la banda de 500 kHz es posible llamar o alertar a la mayor parte de los barcos en las zonas costeras mediante llamadas selectivas digitales en sentido unidireccional;

d) que un barco llamado o alertado de dicha manera llamará después a la estación costera mediante los medios de comunicación más adecuados;

e) que la presente Conferencia ha adoptado la frecuencia de 490 kHz para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital, a reserva de las condiciones especificadas en la Resolución N.º **206(Mob-83)**,

*recomienda*

que el CCIR estudie la utilización eficaz de la banda de 500 kHz para las llamadas selectivas digitales costera-barco, para la correspondencia pública y para las llamadas de socorro, y que el resultado del estudio se presente a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987,

*invita*

a las administraciones a que envíen contribuciones a este estudio.

## RECOMENDACIÓN N.º 316(Mob-83)

**relativa al uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*reconociendo*

que la autorización del empleo de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional corresponde al derecho soberano de los países interesados,

*recordando*

a) que la presente Conferencia ha adoptado la Recomendación N.º **313(Rev.Mob-83)**, relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite;

b) la atribución por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) de las bandas 1 535 - 1 544 MHz y 1 626,5 - 1 645,5 MHz al servicio móvil marítimo por satélite y de las bandas 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz al servicio móvil por satélite,

*considerando*

a) que el servicio móvil marítimo por satélite, que funciona en la actualidad a escala mundial ha mejorado considerablemente las comunicaciones marítimas y ha contribuido en gran medida a la seguridad y eficacia de la navegación marítima y que el fomento e intensificación de la utilización de dicho servicio en el futuro contribuirá aún más a ese mejoramiento;

b) que el servicio móvil marítimo por satélite desempeñará una función importante en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);

c) que el uso del servicio móvil marítimo por satélite beneficiará no sólo a los países que tienen en la actualidad estaciones terrenas de barco sino también a los que consideren la posibilidad de introducir tal servicio,

*opina*

que se debiera invitar a todas las administraciones a considerar la posibilidad de autorizar, en lo posible, a las estaciones terrenas de barco a operar en los puertos y otras aguas bajo su jurisdicción nacional en las bandas 1 535 - 1 545 MHz y 1 626,5 - 1 646,5 MHz,

*recomienda*

que todas las administraciones examinen este asunto con mayor detenimiento.

## RECOMENDACIÓN N.º 317(Mob-83)

**relativa a la utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición retrasados y para que los demás barcos envíen informes de avistado**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos de 1979 prevé que los Estados establezcan sistemas de información sobre la posición de los barcos para la búsqueda y salvamento en las regiones de las que son responsables;
- b) que es necesario cerciorarse de la seguridad de los barcos que no hayan enviado el informe de posición;
- c) que algunas administraciones ya han establecido un sistema de información sobre la posición de los barcos;
- d) que es necesario adoptar procedimientos normalizados,

*recomienda*

1. que se adopte una señal indicadora de prioridad cuyo significado sea el siguiente:

«El informe de posición al sistema de información sobre posición de barcos de (nombre de la administración) que se esperaba recibir del barco correspondiente al distintivo de llamada (...) no ha llegado a su destino. Se ruega al barco indicado o a cualquier otro barco o estación costera que haya estado en comunicación con el mismo, o avistado dicho barco, que se ponga inmediatamente en comunicación con la estación que ha transmitido esta señal»;

2. que como señal adecuada para este fin se utilicen los caracteres alfabéticos «JJJ» en el código Morse para radiotelegrafía y las palabras «REPORT IMMEDIATE» para radiotelefonía;
3. que el nombre y distintivo de llamada del barco se comunique en las listas de llamada de barcos, agregándose a continuación la mencionada señal, cuando un informe de posición esperado se retrase un periodo especificado por las administraciones,

*invita a las administraciones*

a que examinen esta cuestión y sometán proposiciones sobre la aplicación de esta señal a la próxima conferencia competente en la materia, teniendo en cuenta la opinión de la Organización Marítima Internacional (OMI),

*pide al Secretario General*

que comunique la presente Recomendación a la OMI para su examen.

## RECOMENDACIÓN N.º 602(Rev.Mob-83)

**relativa a la planificación de las frecuencias  
de la banda 283,5 - 315 kHz utilizadas  
por los radiofaros marítimos  
en la Zona Marítima Europea**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que el «Arreglo regional relativo a los radiofaros marítimos en la Zona Europea de la Región 1, París, 1951», designado en lo que sigue «Arreglo de París, 1951», se basa en gran parte en la distribución geográfica de los radiofaros existentes antes de 1939 y en la situación de la navegación marítima en esa época;
- b) que desde la conclusión del Arreglo de París, 1951, la distribución geográfica y determinadas características de los radiofaros marítimos se han modificado por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales para tener en cuenta, en particular, los cambios de las reglas y procedimientos de la navegación marítima;
- c) que el Arreglo de París, 1951, se basa fundamentalmente en la utilización de receptores radiogoniométricos sonoros;
- d) que los estudios efectuados por las administraciones, la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y el CCIR han puesto de manifiesto la necesidad de revisar las disposiciones del Arreglo de París, 1951;
- e) que se deben precisar tales estudios en lo que se refiere a la separación entre canales adyacentes y las características de modulación;
- f) que la banda de frecuencias 283,5 - 315 kHz utilizada por los radiofaros marítimos está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica,

*teniendo en cuenta*

- a) la existencia, en el capítulo VIII del Reglamento de Radiocomunicaciones (artículo 35, sección IV, punto C «radiofaros marítimos») de las disposiciones de los números 2860 a 2865;
- b) la existencia, en el capítulo III (artículo 8, sección I) del número 405, que define la Zona Marítima Europea,

*recomienda*

que se convoque una conferencia administrativa regional para la Zona Marítima Europea con el objeto de revisar las disposiciones del Arreglo de París, 1951, y preparar un plan para los radiofaros marítimos de la Zona Marítima Europea en la banda 283,5 - 315 kHz,

*invita al Consejo de Administración*

a que adopte las medidas necesarias para convocar en una fecha próxima, a ser posible a principios de 1985, una conferencia administrativa regional sobre la base de los artículos 7 y 54 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973),

*invita al CCIR*

a que establezca las bases técnicas necesarias para los trabajos de esta conferencia,

*pide al Secretario General*

que comunique el contenido de la presente Recomendación a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

## RECOMENDACIÓN N.º 604(Rev.Mob-83)

**relativa a la utilización futura y a las características  
de las radiobalizas de localización de siniestros**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el objetivo esencial de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros es facilitar la determinación de la ubicación de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento;
- b) que en las modificaciones propuestas al Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar, 1974, está considerándose la necesidad de llevar radiobalizas de localización de siniestros;
- c) que en el Convenio Internacional para la seguridad de los buques pesqueros (Torremolinos, 1977), se menciona la necesidad de llevar radiobalizas de localización de siniestros;
- d) que la Organización Marítima Internacional (OMI) está estudiando varios tipos de radiobalizas de localización de siniestros, para uso en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) y que esas radiobalizas formarán parte integrante de dicho sistema;
- e) que, en su Resolución A.279 (VIII), la OMI ha subrayado la necesidad urgente de que se unifiquen las características de las radiobalizas de localización de siniestros,

*reconociendo*

- a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones existen disposiciones relativas a las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 2 182 kHz, 121,5 MHz y 243 MHz y en la banda 406 - 406,1 MHz;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 introdujo cambios importantes en las atribuciones de frecuencias a los sistemas por satélite. La banda 406 - 406,1 MHz está atribuida ahora exclusivamente al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) para la utilización y el desarrollo de radiobalizas de localización de siniestros. La banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y su uso está limitado a las operaciones de socorro y seguridad. La banda 1 544 - 1 545 MHz está atribuida exclusivamente al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) para operaciones de socorro y seguridad;

c) que, al objeto de facilitar la aplicación de una norma universal para las radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, la presente Conferencia ha adoptado el Apéndice 37A,

*recomienda*

1. que, habida cuenta de su estrecha relación en esta cuestión, se invite a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la OMI a examinar nuevamente y a concordar, con carácter de urgencia, sus ideas sobre las radiobalizas de localización de siniestros en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la seguridad de la vida humana en el mar;

2. que el CCIR continúe el estudio de los problemas técnicos y de explotación de las radiobalizas de localización de siniestros, teniendo en cuenta los conceptos establecidos por la OMI y la OACI,

*pide al Secretario General*

que comunique a la OMI y a la OACI la presente Recomendación.

## RECOMENDACIÓN N.º 713(Mob-83)

**relativa al uso de respondedores de radar para facilitar  
las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que puede establecerse un sistema de búsqueda y salvamento compuesto de un radar a bordo de un barco que funcione en la banda de 9 GHz, en combinación con un respondedor de radar que responda a las ondas radioeléctricas transmitidas por el radar, como medio para determinar la posición de quien se encuentre en peligro en el mar;
- b) que este sistema emplea radares, que funcionan en la banda de 9 GHz, ya instalados a bordo de barcos y aeronaves que participan en operaciones de búsqueda y salvamento y puede facilitar en gran medida tales operaciones en el mar;
- c) que este sistema será más eficaz si los respondedores de radar de pequeño tamaño, poco peso y bajo costo se conforman a características técnicas y de explotación internacionalmente convenidas;
- d) las Cuestiones 28/8 y 45/8 del CCIR, y en particular los estudios sobre recalada relativos a radiobalizas de localización de siniestros,

*pide al CCIR*

que incluya en sus estudios sobre el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) las características técnicas y de explotación de respondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar,

*recomienda a las administraciones*

que estudien este asunto y presenten contribuciones al CCIR,

*pide al Secretario General*

que señale esta Recomendación a la atención de la Organización Marítima Internacional (OMI), la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

### Nota de la Secretaría General

En algunas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones que no han sido examinadas o modificadas por la Conferencia, se hace referencia a números que han sido suprimidos.

Por consiguiente, deben hacerse las siguientes modificaciones en esas partes del Reglamento:

<i>Disposiciones suprimidas por la Conferencia</i>	<i>Partes del Reglamento en las que se hace referencia a disposiciones suprimidas</i>	<i>Modificaciones que procede introducir en las partes del Reglamento no examinadas o modificadas por la Conferencia</i>
SUP 3030 y SUP 3031	Apéndice 16, sección A, nota de pie de página <sup>1</sup>	En esta nota de pie de página <sup>1</sup> , suprimanse los números «3030, 3031»
SUP 4194	Apéndice 1, sección F (página 17, nota <sup>2</sup> ) Apéndice 17, (página 4) nota <sup>3</sup>	Suprimanse esas dos notas
SUP 4361 y SUP 4364	Número 4368	En el número 4368, sustitúyanse las palabras «de conformidad con los números 4358 a 4365 ó 4367» por «de conformidad con las disposiciones de los números 4358, 4359, 4360, 4362, 4363 y 4365 ó 4367»

En el apéndice 31, la Conferencia ha añadido la nota *i)* en el cuadro. Por tanto, en las páginas AP31-3 y AP31-5 del Reglamento de Radiocomunicaciones hay que modificar la nota de pie de página del modo siguiente:

---

\* Para las notas *a)* hasta *i)*, véase la página AP31-7.

Asimismo, en el *considerando b)* de la Recomendación N.º 300, se hace referencia a la Recomendación N.º 200, que ha sido sustituida por la Resolución N.º 206, y a la Recomendación N.º 309, que ha sido suprimida.

Por tanto, hay que añadir al *considerando b)* de la Recomendación N.º 300 una llamada <sup>1</sup> e insertar una nota de pie de página del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> *Nota de la Secretaría General:* la Recomendación N.º 200 ha sido sustituida por la Resolución N.º 206(Mob-83) y la Recomendación N.º 309 ha sido suprimida por la CAMR para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

---

Impreso en Suiza

ISBN 92-81-01733-9